



O que contienen los asientos que se han tomado por mandado de su Magestad con las personas de negocios desta Corte sobre las prouisiones de Flandes, para adonde se han hecho la mayor parte destos asientos, cuyas consignaciones estan suspendidas, es lo siguiente: lo qual se pone por introducion desta informacion de derecho, para que los señores que la han de veer, lo hagan con mayor inteligencia, de lo que se duda en esta materia.

1. Lo primero que contienen, es la valuacion de la moneda, dando su Magestad doze reales en esta Corte con licencia para podellos sacar del Reyno por cinquenta y sete placas, que los hombres de negocios le pagan en Flandes por el precio y valor destos doze reales.
2. Para justificacion de lo qual se presupone, que conforme a la ley y premissa que tasa el valor de las monedas en Flandes, cada real Castellano puesto en Flandes vale 5. placas, por manera que el justo valor de los. 12. reales, conforme a la dicha ley, puestos en Flandes es. 60. placas, y las 57. quedan los hombres de negocios conforme a esto valen. 11. reales y medio, y alguna muy poquita cosa mas o menos, de manera que en estas. 3. placas que van de. 57. a. 60. ay cinco por 100. de diferencia.
3. Y de aqui nace el primer cargo que los Cõtadores han hecho en los tanteos, diziendo que su Magestad padece estos. 5. por. 100. de daño en la permutacion, segun el camino que hã llevado los seys Contadores.
4. Los otros dos Contadores teniendo este camino por de poca sustancia, como en efeto lo es, para pñelle nombre de interese, y luego se dira han tomado otro. Y el dezir que por ser la ley de la plata de los. 12. reales de Castilla mas subida que la plata de las placas de Flandes, en esto dizen que va de aprovechamiento que pueden tener los hombres de negocios labrando alla de nuevo esta plata de los reales de Castilla, o beneficiandola en otras formas, que de aqui pueden sacar otro mayor aprovechamiento, el qual tiene en si tan poca existencia que los mismos dos Contadores, aun en sus mismos pareceres no se osan afirmar.
5. Por parte de los hombres de negocios se responde, que en

A el

el vn camino, y en el otro reciben todos los dichos Contadores notable engaño, en poner nombre de daño que su Magestad reciba por esta permutacion.

6 Porque respeto de los quatro Contadores que ponen este daño, en lo que va de las .57. placas q haze los dichos .ii. reales, y medio a los .12. reales q se recibē en Castilla, se engañā en poner a esto nombre de daño del Rey, ni interesse de los hombres de negocios, porque como es notorio por auer mas falta de dinero en Flandes, y más sobra del en Castilla, se sigue que .12. reales de Castilla no valen tanto como .12. reales en Flandes. De la misma manera que vna vara de raja no vale tanto en Florencia como en Castilla, y de aqui nace del q da .i. reales y medio en Flandes, dado las dichas .57. placas, da tãto como el Rey les da a ellos en dalles doze reales en Castilla, mayormente comprehendiendose en este Cambio y permutaciō las costas y riesgos que los hombres de negocios corrē, y los auia de correr su Magestad si huuiera de llevar este dinero por su quēta desde Castilla a Flandes, de manera que en recibir alla .ii. reales y medio por .12. aca, se le paga el verdadero valor de la cosa, porque tanto vale lo que alla recibe, como lo que aqui paga; y assi recibiendo lo mismo, no se puede dezir que recibe daño, ni a esta menos cantidad se le puede poner este nombre, ni de interesse para los hombres de negocios, y esto se prueua largamente en la informacion desde el numero 170. hasta el numero. 183.

7 Respeto del otro camino por dōde van los dos Contadores que hazen la quenta por el mas y menos valor de la ley de la plata reciben el mismo engaño, porque demas que esto supone que el dinero se huuiesse lleuado a Flandes, lo qual no es assi, quando se lleuara este aprouechamiento, tan poco era de consideracion. Lo vno, porque la misma falta de dinero que ay en Flandes, como obra que .ii. reales y medio alla valen tanto como .12. aca, por la misma razon obra tambien que la menos ley de la plata de las placas de alla, valga tanto como la mayor de los reales de Castilla, y esto se prueua en la informacion desde el numero. 69. hasta el numero. 93.

8 Lo segundo, porque esta permutacion no se haze de plata a plata, sino de moneda a moneda, y en las monedas no se cōsidera el valor de la plata de que son fabricadas, sino el valor q
la

la ley les da, y esto se prueua en la informacion muy eficazmente, desde el numero. 70. hasta el numero. 83.

9 Lo tercero, porque quando se pudieffe tratar desta diferencia, es mucho menos de la que los contadores piensan, porque por experiencia hecha en esta corte por el ensayador dello se mostro euidentemente, que aunque el peso es vno mismo con los reales de Castilla, en quanto al valor de la plata no ay de diferencia sino muy poco menos de nueue por ciento, de los quales se han de sacar las costas, y lo que montan los riesgos, y dilaciones de llevar y labrar la dicha plata; que montan mas q̄ la dicha diferencia. Mayormente que todo esto quando se hizieffe assi, y se ganara lo que los contadores dizē, este era aprouechamiento de la industria, de que no podran hazer cargo, como de cosa tocante al assiento, como se prueua en la informacion desde el numero. 88. hasta el numero. 89. y cō esto se satisfaze a esta primera parte, q̄ toca a la permutacion dela moneda cō la licencia de sacas, la qual es parte del mismo precio del cambio, como se prueua en la informacion en el numero. 157.

10 Lo segundo y principal que contienen estos assientos es, q̄ atento que los hombres de negocios han de dar, y dan luego sus letras, para que en Flandes se pague el dinero, y su Magestad no se lo da, ni lo tiene de presente, ellos se obligan, y les es forçoso tomallo a cambio, pues es notorio, que sumas de millones ellos no las tienen, sino tomandolos a cambio, y en ello padecen muy grandes daños e interesses por muchas vias.

11 La primera, porque auiendo de proueer de tan grandes sumas a su magestad, en haziendo el assiento, y tomado ellos en si esta carga, se suben los precios de los cambios, de manera que mas dificultosamente, y con mayor costa toman estas partidas a cambio, tomãdolas por la necesidad y fuerça de cumplir los dichos assietos en tã grandes sumas, que les costara si por solo eleccion huieran, y tomaran diez o veinte mil ducados a cambio.

12 Lo segundo, porque en estos cambios, que los que andan en Italia son por quatro ferias al año, y en castilla tres, y en cada vna dellas el interesse de la primera se haze fuerte principal para recambiar a la segunda, y assi de vna en otra, hasta que cobradas las consignaciones se viene a estinguir el cambio, que como los dichos assientos suelen durar dos, y alguna vez tres

años, quando se viene a cobrar la postrera pãrtida , ha andado recambiandose el interesse della por doze ferias , en que se ha ydo multiplicando en tan gran suma , que todo junto lo vno con el otro les ha venido a costar a mas de catorze por ciento al año.

13 Para reconpensa deste daño, que los hombres de negocios padecen por causa de su Magestad , y porque su Magestad no quiere correr el riesgo de los cambios con sus recambios por secufar, lo que mas le podra costar este daño, como por via de vna transacion, se ha concertado y tassado estos intesses causados por la dicha dilacion de la paga a razon de doze por ciẽto al año.

14 Y porque como esta dicho, los hombres de negocios van pagando los interesses de feria en feria para mayor beneficio de su Magestad, estos doze por ciento que le paga por esta reconpensa, los paga de vn tiron, de manera que aunque la consiguacion dure de cobrar tres años, al segundo no paga nada por razon de los interesses del primero : de manera que en la cantidad de los intesses, y en la forma del contallos, paga su Magestad mucho menos de lo que mōta el daño, que los hombres de negocios padecen por su causa, que bien contado, aun no sale a razon de onze por ciento al año , porque quien cuenta doze por ciento al año , se entiende pagando al fin del año , pero no pagando como su Magestad no le paga, no viene a salir ni aun a onze.

15 Lo qual se comprueua con infinitas escrituras , por donde consta, que socorriendose los hombres de negocios destas cõsignaciones, a quien le da por ellas el dinero, le hazen ellos bueno y le pagan mas dinero , que su Magestad les paga a ellos, porque pagan los mismos doze por ciento, de ordinario algunas vezes mucho mas, y les dan tambien los dos meses de dilacion, y dos por ciento para la cobrança, y en algunos partidos dificultosos les dan mucho mas , y pagandoles su Magestad a ellos los doze por ciento, solo sobre el principal ellos los pagan sobre principal è interesses.

16 Y lo mismo que su Magestad paga por razon destes daños, que en efeto son de daño mergente, les paga tambien respeto de lo que es lucro cessante de su dinero, que ocupan los hombres de negocios en esto que son interesses del lucro cessante,
los

los quales son justamente devidos a los hombres de negocios, y se pudieran tassar al principio, como largamente se prueua en la informacion desde el numero. 109. hasta el nume. 134.

17 Y lo mismo con que se justifican estos doze por ciento, justifica los dos por ciento de la anticipaci6n, porque para poder ellos imbiar el dinero a Flandes, todas las letras que se dan para que alla se les de el dinero, son a dos meses de la fecha, y como desde este dia padecen los hombres de negocios el daño del cambio, y lo dexan de ganar respero de la pequeña parte de su dinero, que emplean en estos assientos. Tambien es cosa clara, que se les deuen por la misma razon estos dos por ciento, y que los lleuan justamente, como se prueua en la informacion, numero. 95.

18 Lo tercero y vltimo que contiene estos assientos, es, q̄ atento que su Magestad libra algunas destas partidas a los hombres de negocios en los receptores del Reyno, y en otras rentas, las quales no se pagan dia a diado, o quando cūple el plazo: y es forçoso que passe tiempo primero que paguen, por esta dilacion se les dā dos meses mas: en los quales su Magestad les paga el mismo vno por ciento al mes. Y por q̄ quando despues se vienea cobrar, necessariamente han de hazer costas: porq̄ deuiendo su Magestad pagalles aqui donde hazen el assiento, los libra en partes tan diferētes de todo el Reyno, en cuya cobrança hā de hazer costas, ansi para traer el dinero, como para reduzillo todo a buena moneda, por tener como tienen los receptores licencia de pagar la tercia parte en quartos. Su Magestad por estas costas les da otros dos por ciento, de manera, que por la dilacion de la paga, y para las costas de la cobrança les da dos meses de dilacion, y dos por ciento. Y esto tampoco puede tener nombre de interesse de hombre de negocios, ni daño de su Magestad.

19 Respetto del hōbre de negocios, no es interesse, porque los dos meses de la dilacion de la paga, ellos los padecen de la misma manera en los cambios que pagan: y la misma justificacion que tienen los doze por ciento, tienen estos dos meses de la dilacion, pues ellos los dan tambien de plazo a los mismos receptores, con los dos por ciento de las costas, pagandoles los quatro por ciento, o dandoles dos meses de dilaci6n, o dos por ciento, porque les paguen al plazo en esta Corte en buena moneda.

neda. Y esto consta por infinito número de escrituras, de conciertos, hechos en esta razon con los mismos receptores, y con otros terceros que han tomado a su cargo, y costa estas cobranças. Y así viene a ser este daño emergente, en que no se puede poner duda, sino que su Magestad lo deue, y la razon, es, por que la hacienda en que su Magestad les paga por la dificultad de la cobrança, tiene en sí mismo este mismo valor: y así lo que su Magestad paga por esta razon, no es daño que recibe, sino cosa necesaria, con la qual viene la moneda que paga, a poder tener el mismo valor con la deuda que deue, como largamente se prueua en la informacion, desde el numero. 92. hasta el numero. 95.

- 20 Con lo qual queda entendida, aunque por mayor la justificacion de estos asientos, la qual quedara muy mas clara con la informacion de derecho que se sigue, por cuya inteligencia se trasladan a qui las clausulas necesarias de los asientos, en que su Magestad declara la razon porque paga estos intereses, y tambien deroga qualesquier leyes que puedan ser en contrario.

Clausulas de los asientos.

Lo que por mi mandado se asienta y cõcierta, con. F. hõbre de negocios, residente en mi Corte, sobre vn millon de escudos, que por me seruir se encargo de prouer en mis estados de Flandes, para cosas de mi seruicio es lo siguiente.

- 1 Primeramente, por quanto el dicho. F. por mi mandado dio, y entregò sus letras fechas en esta villa de Madrid, por las quales se obliga de pagar en la de Hamberes al pagador general de mis exercitos, el dicho vn millon de escudos de a. 57. placas cada vno en moneda de oro, o en otras monedas corrientes, que baluadas a los precios que corren en el dicho exercito, conforme al vltimo placarte que se hizo por orden del Duque de Parma, valgan las dichas. 57. placas cada escudo.
- 2 Los quales dichos vn millon de escudos, se han de pagar, y mando se paguen al dicho. F. a. 408. marauedis cada vno, cõ licencia para poderlo facer de estos Reynos de Castilla, y de los de la corona de Aragon, Valencia, y Catalunia.
- 3 Y porque el dicho. F. para cumplir las pagas de los dichos vn millon de escudos, de que se les dan consignaciones para pla-

zos tã largos, ha tenido y tendra necesidad de hazer muchas preuenciones , y de traer a cambio por mucho espacio de tiempo muchas y muy gruessas sumas de marauedis, y de socorrerse anticipadamente sobre las consignaciones que se le dan , como mejor pudiere , en todo lo qual ha de padecer y lastar muchos interesses y daños, he tenido y tengo por biẽ, y asì lo ordenoy y mandò, que en recompensa y gratificacion dello se le pague lo que montaren los interesses de los dichos vn millon de escudos a razon de doze por ciento al año , que se comiencen a contar respectiuamente dos meses antes del dia en que el dicho. F. esta obligado, de pagarlos en Flandes, con declaracion, q̄ si el dicho. F. cobrare algunas cantidades de marauedis antes de los dias en que en cõformidad delo fudicho, ha de començar a gozar los interesses , en tal caso se aya de descontar y compenstar el interesse desta anticipacion, en fauor de mi real hazienda a razon de los dichos doze por ciento al año.

- 12 Y porquẽ en la cobrança de algunas de las consignaciones, que en conformidad deste asiento se auran de dar al dicho. F. ay dilaciones, y se hazẽ muchas costas, mãdo asì mismo, que sobre lo que en qualquier manera tomare y se lo librare en virtud deste asiento en qualesquier consignaciones, que no sean en el dinero que ha de venir de Indias, y la Cruzada , o los bienes del Cardenal de Toledo, y de Iuan Fernandez de Espinosa, y los que pagare la ciudad de Sevilla, se les aya de gratificar y gratifique, por la dicha costa, y dilaciõ de la cobrança lo siguiente, conuiene a saber, de lo que fuere en subsidio y escusado, por la dilacion de la cobrança, se les hagan buenos en la cuenta de interesses, vn mes mas del plazo q̄ fueren pagaderas las libaanças que se les dieren sin otra costa alguna, y respeto de todas las demas consignaciones del extraordinario, de que se ha de dar recaudo por los libros de la razon de mi hazienda, y de las rentas ordinarias y extraordinarias arriẽ dadas y admistradas, millones y anticipaciones, y todas las demas de que se dan recaudos por mis libros de relaciones, se les hagan buenos por la costa de la cobrança, a razon de dos por ciento, y por la dilacion que podria auer en ello, en la cuenta de interesses se les hagan buenos dos meses mas despues de cumplidos los plazos a que se me deuen pagar.

Y por-

5 Y porque en este assiento ay algunos capitulos, en que se trata de los interesses que se han de pagar, y hazer, buenos al dicho F. por dilatarle las pagas de lo que se le deve, por razon del dicho vn millon de escudos: declaro que los pueda llevar licitamente, por ser la dilacion hecha por mi mandado, y para comodidad y seruicio mio, y no por respeto alguno que toque al dicho F. al qual estuuiera mucho mejor, que vuiera disposicion de poderle pagar a sus tiempos lo que assi se le deve, y por q̄ a causa de la dicha dilacion ha tenido y tendra necesidad, de tomar traer a cãbio muchas sumas y cãtidad de maravedis, y soccorrerse anticipadamente sobre las dichas consignaciones, que se le dan, en que ha de padecer y lastar, como cicho es, muchos interesses y daños en recompensa y gratificacion, de los quales le ha de seruir lo que se le ha de librar y pagar conforme a este assiento: y si ocupare en ello alguna cosa de su hazienda, ò de sus participes, en la concurriente cantidad, le ha de seruir en lugar de lo que en tal caso dexara de ganar con ello por otra via. Y a mayor abundamiento le doy licencia y facultad, para que pueda venir en este assiento, y todo en el contenido, no obstante qualesquier leyes y pragmaticas que aya en contrario, con las quales y cada vna dellas dispenso, y las abrogo y derogo en lo que fueren contrarias a esto, dexandolas en su fuerça y vigor para en lo demas.

6 Y ansimismo se assienta y cõcierta, que todo lo susodicho; y qualquier cosa y parte dello, se aya de guardar y cumplir a la letra, como en este assiento se contiene, por todas las partes, sin que en ello, ni cosa alguna, ni parte dello pueda auer falta, ni inouacion, porque debaxo desta condiciõ, y pacto expreso, se haze este dicho assiento.

7 Lo qual todo que dicho es contenido en este assiento, prometo y asseguro por mi palabra real, que se guardara y cumplira de mi parte, sin que en ello, ni en cosa alguna, ni en parte dello aya falta, ni inouacion alguna.

I E S V S.



LA S Personas de negocios con quien se han hecho los asientos comprehédidos en el decreto, dicen, que el auerse les por el impedido la cobrança de sus consignaciones, y auerse puesto por causa en la cedula, que esta resolucion se ha tomado por razon de los intereses destos asientos, a que se ha querido poner nombre de excesiuos, los obliga a defender en justicia, la que tienen para mostrar el agrauio que han recebido en la dicha suspension. Y porque en este negocio les va tanto, justamente deue perdonarse, si por su parte nos alargaremos en defensa de dos cosas tan importantes como es la cantidad del interesse, y la calidad y justificacion de sus contratos, sin embargo que se procurara reducir esta informacion a la mayor breuedad possible, no faltando a lo que parezca necesario para la defensa de las dichas dos cosas, que en este negocio interuienen.

Y aunque por diuersos papeles y memoriales, que se han dado por parte de los hombres de negocios, entendemos que del hecho del, y calidad destos asientos se tiene ya bastante noticia, todauia para que juntamente se vea el hecho y el derecho, se pone por introduccion desta informacion el memorial, que va al principio della, en el qual se ha sumado todo lo que ha parecido necesario para la verdadera inteligencia desta materia, del qual y de los articulos que del resultan, en que se ha querido poner duda, parece que toda la deste negocio se reduce à tres puntos, en los quales parece que viene a consistir todo lo que en estos asientos interuiene, de que resulta interesse.

Lo primero y principal consiste en la valuacion de la moneda, que como se dize en el memorial, se permuta dando aqui su Magestad doze reales, y dando por ellos los hombres de negocios, 57. placas en Flandes; suponiendose como se supone, que estas. 57. placas valen en Flandes menos que doze reales: porque conforme al placarte, q̄ es la ley y pragmática, q̄ pone el valor de las monedas en Flandes, vn real Castellano vale cinco placas: de manera, que las. 57. placas que pagan los hombres de negocios en Flandes por los doze reales que aqui reciben, no valen mas de onze reales y medio, y esta es la primera cosa a que se pone nombre de interesse, en que se pone duda, si pueden los hōbres de negocios pagar,

¹
Disiſion desta informaciō
dada respecto de tres
maneras de interes
les.

²
El primero a que ponen los Contadores
nōbre de interesse,
es la valuacion de
57. placas por doze
reales.

pagar, y es justa permutacion la que hazen de doze reales que aqui recibe n por onze y medio, que valen las. 57. placas, que pagan en Flandes, valiendo alli doze reales. 60. placas.

³
El. 2. interese es
vno por. 100. al mes.

Lo segundo que se duda, es respeto de los intereses de vno por cien to al mes, que su Magestad paga a los hombres de negocios durante el tiempo en que se les dilata la paga de lo que por su mandado han pro ueydo en Flandes. Y aqui se comprehenden los dos por ciento de la anticipacion, que se les paga dos meses antes que ellos den el dinero a su Magestad en Flandes.

⁴
El tercero interese
de los dos meses, y
dos por ciento para
la costa de la cobra
za.

Lo tercero es la cantidad que su Magestad paga para la costa que los hombres de negocios hazen en la cobrança de las consignaciones, que se les dan, que son dos por ciento, con mas dos meses por la dilacion de la cobrança. Y estos son los intereses que su Magestad padece en todos estos asientos, demas de la licencia de sacas, de que en su lugar se hara mencion, y de cada articulo o interese destos se procurara mostrar en particular, como en ninguno dellos es su Magestad agraviado: y vltimamente auiendo discurrido por todos, se pondra otro quarto articulo, en que se mostrara la notora justificacion destos asientos.

⁵
La licēcia de sacas.

PRIMERO ARTICULO de la permutacion de la moneda.

⁶
Primera oposicion
contra la permutacion
de la moneda,
que. 57. placas no
valen tanto como do
ze reales en la can
tidad.



CERCA Deste articulo todo lo que por parte de su Magestad han procurado oponer los Contadores, que por mandado de los señores de la junta han hecho el tanteo destos asientos, se reduce a dos cabos principales. El primero respeto de la cantidad: porque los vnos Contadores que son la mayor parte dizē, que conforme al dicho placarte doze reales valen sesenta placas, y que dando los hombres de negocios por ellos. 57. vienen a ganar tres placas por cada escudo, que sale a cinco por ciento: y esto es el primer agrauio que dicen que recibe su Magestad en quanto a la cantidad.

⁷
Segunda oposicion
contra la valuacion
respetto de la cali
dad de la plata, por
que no es tan buena
la plata de las. 57.
placas, como la de
los doze reales.

Los otros dos Contadores reconociendo que esta permutacion es justa, van por otro camino, y ponen el agrauio respeto de la calidad, porque siendo de mucho mejor ley la plata de los doze reales de Castilla, que es de onze dineros y quatro granos; la que pagan los hombres de negocios en Flandes, es de mucho menos valor, y de menos ley, por tener como tiene alla la plata mas liga, y que así las cincuenta y siete placas en Flandes dicen que no es justa permutacion por los doze reales de Castilla, los vnos por la cantidad del valor que tienen, y los otros por la calidad de la misma plata, por tener menos ley la de Flandes que la de Castilla. Y para satisfacion desta duda se supone breuemente lo siguiente.

Lo primero se supone, que entre otras maneras que ay de cambio, que distintamente refiere Navarro en el Manual. c. 17. nu. 283. litera. B. y fray Luys Lopez in instructorio negociantiu lib. 2. c. 1. in principio, vers. præterea: vno dellos es el cábio q llamamos per literas, q se celebra de vn lugar a otro, que se haze dando vno su dinero en vn lugar, dádole el q lo recibe letras, para que se le pague en otro lugar.

Y en este contrato, como generalmète en los cábios se dize celebrarse entre las partes vn contrato de cõpra y venta, en q su Magestad cõpra vn escudo en Flandes por otro que paga en Madrid al hombre de negocios, que se le obliga a dar vn escudo de .57. placas en Flandes, por los doze reales de Madrid, prout docet Bald. conf. 190. nu. 4. versic. & est cons. Ierandú, lib. 2. melius idem Bald. in. l. 2. nu. 2. vers. item cábia C. de vsuris rei iud. Rõdolphus de cábijs in fine principij, Nauarrus in Manuali. d. nu. 283. litera. M. & fol. 509. sub litera. F. Rota Gentæ, decif. 32. nu. 4. & declarat Berouius conf. 194. nu. 10. lib. 1. Porque aunque la moneda en sí en quãto moneda tēga su precio firme para apreciar cõ ella las demas cosas, vt in. l. 1. ff. de contrah. empt. pero considerãdo vn dinero para trocarlo cõ otro, y vn dinero presente en vn lugar para trocarlo con otro, q està ausente en otro lugar, no se juzga como dinero, sino como mercaderia, y assi se cõpra vn escudo q esta en Flandes, por otro escudo q doy yo en Castilla, quo modo declarat. S. Th. de regimine Principum, lib. 2. c. 14. Syluest. verb. vsura cl. 4. Nauarrus vbi supra, & singulariter Couar. de numismatis. c. 7. num. 4.

Y los mismos DD. dizē también que en este contrato se celebra permutacion, permutando yo vn escudo por otro, y se haze cõtrato inominado, do vt des, facio vt facias, o todos juntos, y por esso Navarro in Manuali. d. nu. 283. litera. I. pagin. 511. dize, que en este cõtrato: *Nihil refert an contractus quo campfor dat, vel accipit pecuniam in vno loco, vt det, vel accipiat eandem cum lucro in alio, appelletur emptio, vel venditio, ut Caietanus ait, aut permutatio, vt Sotus, et aliquod aliq, aut do vt des, aut do vt facias dare, vel facio vt des, aut do vt facias*, Porque en efeto este es vn contrato respectiuo, en que su Magestad da aqui doze reales, porque el hombre de negocios se obligue a dalle. 57. placas en Flandes.

Y para ajustar mas en particular, que contrato es el que se celebra, o a que se reduzen estos asientos, se considera que los DD. en los lugares referidos, præcipue fray Luys Lopez in. d. instruct. negot. lib. 2. c. 1. reduzen estos cambios permutatiuos de loco ad locu per literas, a dos especies dellos: la vna, quãdo el hombre de negocios da aqui su dinero al que lo ha menester, por q le den letras para que se lo paguen en otro lugar fuera del Reyno, y deste genero son todos los cábios que se haze de ordinario entre hombres de negocios vnos con otros, y con caualleros y personas particulares, que les dan aqui su dinero ante todas cosas, y el q recibe el dinero les da letras para que se paguen en Bisançon o otra parte fuera del Reyno.

2
8
Suponese la forma del cábio Real per literas de vn lugar a otro.

9.
En el cábio per literas, se celebra vn contrato de compra y venta de vn escudo de vn lugar por el escudo del otro.

10
La moneda, aunque es precio de todas las cosas, se puede ella comprar y vender.

11
En el cambio per literas tambien se celebra contrato inominado.

12
A que contrato se reduzen estos asientos.

13
Los cambios per literas se reduzen a dos especies.

14
2. especie de cambio per literas.

La segunda especie de estos cambios ponen al reues, quando el hōbre de negocios recibe aqui primero el dinero, porque el dē letras para que se pague en otra parte, que en efeto es obligarse el que da las letras, y recibe el dinero a lleuallo a su costa y riesgo a otro lugar, donde lo ha menester el que da el dinero.

15
Los contratos que en estos cābios per literas se hallan. Ay cōpra y veta.

En estas dos especies de cambio es comun opiniō de todos los DD. referidos, que por vna parte ay contrato de compra y venta, porque el hombre de negocios, que aqui recibe vn escudo, vende, y el que loda compra otro escudo, que el hombre de negocios tiene en Flādes, siendo la cosa vendida el dinero, que esta en Flandes, y el precio con que se compra el dinero, que recibe en Madrid, y cōprador el que aqui da su dinero, y vendedor el hombre de negocios, que aqui da sus letras.

16.
2. ay locacion, y cōducion.

Yten en este contrato se dize celebrar vn contrato de locacion, y cōducion, como se celebra entre vn harriero, q̄ lleva vnas mercaderias a la feria, y el dueño de las mismas mercaderias, el qual es visto conduxiſse operas agassonis, para que le lleue por cierto precio su ropa, o mercaderias a la feria, y de la misma mauera el hombre de negocios q̄ aqui recibe el dinero, es visto suyas operas locasse, obligandose alleuar este dinero a Flandes, y ponerlo alla a su costa.

17
3. Ay contrato de assecuracion.

Ytem & 3. en este cambio dizen los mismos DD. que se celebra vn contrato de assecuracion: porque como este dinero se ha de llevar a Flādes, y de aqui alla, por vna parte ay prohibicion de sacallo del Reyno, y por otra ay riesgos y grandes peligros del camino, hora se lleue por la mar, o por la tierra, los quales necessariamente auia de correr el dueño del dinero, que lo quiere llevar a Flandes. El hōbre de negocios se obliga a correr estos riesgos, y ponelle alla su dinero libre, y sin riesgo ninguno, y assi da sus letras para que a tal tiempo se pague alla, tomando el que es necessario para q̄ el pueda llevar alla el dinero, o hazello buscar y proueer, para que alla se pague.

18.
Los intereses que corresponden a estos tres contratos que ay en el cambio per literas.

Lo que corresponde al contrato de cōpra y venta, no es interese sino valor de la cosa.

Y estos tres generos de contratos dizen todos los DD. arriba referidos, q̄ se celebran en este cābio: compra y venta de vn dinero absente en vn lugar por otro presente, vt expressē aduertit Lud. Lopez in instruct. lib. 2. c. 4. vers. in cōtrariū est: y a este cōtrato corresponde, como luego se dira, vn cierto aprouechamiento, aunque verdaderamente no lo es, sino proprio valor de la cosa, q̄ porq̄ en vn lugar suele auer mas falta de dinero que en otro, y en aquel a donde ay mas falta del, vale mas, y donde ay mas sobra vale menos: inde sequitur, que recibiendo en España cien ducados cumplira con dar. 90. o. 95. en Flandes mas o menos, segun corriere la estrechez de Flandes y abundancia de España, y aqui lleva este aprouechamiento, aunque no lo es, sino proprio valor de la cosa: porque la estrechez de Flandes obra, q̄ de tanto el hombre de negocios en dar alla. 95. escudos, como le dio aca el que le dio los ciento: porque tanto valen alla. 95. como aca ciento, y como abaxo se prouara eficazmente. Y este no es interese sino proprio valor de la cosa, vt in specie docet

Bald.

Bald. in rubric. numero. 1. C. de const. pecun. & Frat. Hieronym. Luca. de camb. versic. sequitur alius terminus, numer. 19. & 20. & bene declarat Rodul. de camb. 3. part. in princ. num. 2. donde dize, que si yo preste oy vn florin, que segun corria valia. 16. sueldos, y despues vale. 17. en llevar yo vn florin, mas no es vsura, ni se dize interese q̄ lleuo, sino proprio valor de la cosa, porque si yo vuiera guardado aquel florin, oy hallara en mi escritorio. 17. sueldos: y esto mesmo passa en el cambio, quedando en Flandes menos de lo que aqui se recibe, no es interese, sino proprio valor de la moneda, que alla valen tanto las. 57. placas que doy, como aca los. 12. reales o poco menos, lo qual no se cuenta ni puede contar por interese, hablando propriamente, sino proprio valor de la cosa, y que la diferencia nace de la abundancia de vna tierra y falta de dinero de la otra, la qual obra que valgan tanto alla. 57. placas, como valē aca 12. reales.

19.

Al segundo contrato de locacion, y conduccion corresponde otro interese, que es el precio desta locacion operarum, que corresponde a la costa, y trabajo, que el hombre de negocios ha de hazer en ponerme en Flandes a su costa el dinero que yo le entrego en Castilla. Y como el harriero lleva precio por llevar vna cosa, lo merece el hombre de negocios por llevar mi dinero de Castilla a Flandes, y ponerme alla a su costa: y este premio, o precio como todos los demas, es arbitrario, y en este arbitrio no se ha de juzgar, ni comparar el hombre de negocios cō vn harriero, para pagalle a el, lo que lleuara vn harriero. Porq̄ como todos los precios de las cosas que consisten in opera praestanda, corresponden a las personas que las han de hazer: pues diferentemente se paga a vn paje hidalgo que a vn picaro que se halla en la calle, ansí al hombre de negocios que haze este oficio de llevar mi dinero a Flandes a costa de tanto credito, y correspondencia, y industria, la qual no pudiera tener vn harriero, ha de ser pagado este trabajo conforme a la calidad del, y del estado politico de los hombres de negocios: quod melius omnibus declarauit Greg. de Valentia. 3. tom. disput. 5. q. 23. puncto. 5. in princ. versic. hic omnibus, col. 1617. dicens: *Vnde non sunt comparandi campsores cum agnosibus, vel pure mercenarijs, quasi debeat similiter hic de iustitia lucri indicari: sed attendi debet communis prudentum estimatio iuxta gradum status politici, quem in Republica campsores habent.* Y ansí por razon deste trabajo que toman de llevar a su costa el dinero que yo les doy en Madrid a Flandes, pueden llevar interese, como abaxò se dira.

20.

El interese que corresponde a la locacion y conduccion.

21.

El hombre de negocios, non est cum agnese comparandus.

Al tercero contrato, que aqui se celebra de la assecuracion, corresponde otro genero de interese, porque como embiando yo mi dinero por mar, o por tierra a Flandes en bestias, o en galeras, corre riesgo de ladrones, o tormentas, o enemigos, y con cada cosa destas se perderia el dinero, y yo lo podria assecurar, pagando por vna parte el porte al harriero, o el flete al señor del nauio, y por otra parte me puedo assecurar cō vn tercero, pagandole el premio del seguro que me haze, y del

22.

El interese que en estos cambios corresponde a la assecuracion.

B riesgo

riesgo que el corre, q̄ es cosa estimable a dinero, vt in l. periculi pretiū. ff. de nauit. f. a note: de la misma manera pues estos mismos riesgos los ha de correr por mi el hombre de negocios que me lleua mi dinero, y se encarga de ponerme en Flandes seguro y sin riesgo mio, puede muy bien llevar por esto el precio que el paga, o lo que pagara si lo asegurara, pues de todo esto me escusa a mi, como abaxo se probara. De ma-

23

En este cambio per literas puede auer tres ganancias por tres causas.

nera q̄ en este genero de cábio puede auer tres ganancias. La primera en la cántidad de la moneda q̄ alla se da, q̄ en efecto es menos de la q̄ aqui se recibe, por causa de q̄ la falta de alla haze q̄ la menos moneda alla valga táto como la mas moneda de aca. Y este verdadera y propiamente hablado, no es interese, sino propio valor de la cosa, como se dixo en el nu. 19. La segūda ganancia es el premio por llevar el dinero de aqui a Flades. Y la tercera ganancia es el premio del seguro por llevar este dinero a su riesgo y peligro. Y nose puede poner duda de q̄ en estos asiētos se celebre este cábio per literas de loco ad locū, porq̄ el hōbre de negocios no reciba aqui primero el dinero, q̄ de las letras, ni lo pague en Flandes. Porq̄ el recibir aqui el dinero antes o despues no es cosa de sustancia del mismo cambio, ni ay ley que tal diga, aunque los doctores

24

Que estos asientos se reduzen a este genero de cambio per literas, no recibiendo aqui primero el hombre de negocios el dinero.

como en caso mas ordinario pusieron siempre exemplo en esta forma de cambio, suponiendo que primero recibe aqui el hombre de negocios el dinero, y despues da sus letras, pues para la sustancia de la venta que se celebra en este cambio, lo mismo es recibir el dinero de cōtado del Rey, o fiarse a plazos, vt in. ff. venditæ. de rerum diuis & de voluntate creditoris quælibet satisfactio habet vicem veræ solutionis. l. satisfactio. l. solutam. ff. de solution. Pues ni mas ni menos en este mismo cábio quando el hombre de negocios recibe aqui el dinero de contado, que es el precio, la cosa vendida que es el escudo que esta en Flandes, lo da a plazo, y no por esso dexa de ser cambio, vt rectè considerat Frat. Lud. Lopez. d. lib. 2. c. 5. versic. tertia cōclusio: y ansi no tiene duda ni la puede auer, de que de la misma manera que este es cambio real, recibiendo aqui el dinero de contado, lo es tambien recibiendo la obligacion del Rey para cobrarlo a plazos.

25

La negociacion de los cambios per literas es necessaria.

De manera, que de lo dicho resulta, que en quanto toca al acto de permutar vn dinero de España por otro dinero que esta en Flandes, es de suyo a to permitido, y forma de cambio, y contrato muy justa y necessaria para el comercio humano, & vt inquit Bald. *Negotiatio cambiarii vnius loci ad alium est quintum elementum, & summum bonum, quo mundus sustentatur*, prout ipse dicit conf. 348. num. 4. lib. 1. Straca de mercatura. 2. part. num. 4. Menchaca controuer. vsu freq. c. 60. & ideo inquit Calderinus conf. 1. t. t. de vsuris, quem sequitur Nauarrus. d. c. 17. nu. 283. sub litera. L in fine. *Quod sine huiusmodi cambijs omnia commercia cum regnis extraneis cessarent, & propria pauperiora fierent*. Y ansi puesto q̄ este contrato por su naturaleza es en si justo, compellimur accēdere, vt inspiciamus si tiene en si alguna calidad que le haga injusto, como se pretēde respeto de

la

la justicia, o ygualdad desta permutacion: y en esto el punto consiste en ver si, 57. placas, que hazen onze reales y medio en Fládes, son justa permutacion en trueco de doze reales que se reciben en Castilla.

Y acerca desto se supone lo segundo, que regulando este cambio el precio que se da por estos doze reales, que su Magestad da en Castilla, es el numero de las placas que los hombres de negocios le dan en Flandes, o por el contrario el precio, o la paga de las. 57. placas que los hombres de negocios dan en Flandes al Rey, son los doze reales que su Magestad les da en Castilla, o lo que mas o menos les ha pagado en los demas assientos segun la diuersidad y estrechez de los tiempos.

De aqui se sigue, que de la misma manera que el precio de todas las demas cosas que se compran y venden, que no tienen tasa firme por la ley, es incierto, sino que lo haze el tiempo, y la abundancia, o falta de la cosa y la abundancia o falta de los que lo han de comprar, vt in l. pretia rerum. ff. ad l. Falci. ansi mismo el precio de los escudos, para comprar o permutar vn escudo de Flandes por otro que está en Castilla, & è cóuerlo, no tiene cosa firme, ni precio cierto, porque este ha de nacer y resultar de las ocasiones. Si en la prouincia donde se da el dinero, que es en Castilla ay falta o sobra, o si en Fládes donde se ha de pagar la ay, o si ay muchos que quierá, y tengan necesidad de dinero en Flandes, y de mucha suma, o pocos y de poca suma, que entonces conforme a estas ocasiones sube y baxa el precio de la moneda en las plaças, de la misma manera que auiendo mucho trigo, y pocos que lo compran, barata el precio, y por el contrario auiendo poco, y muchos que lo cópren, sube: y todas estas causas que nacen de los accidentes, que llaman los DD. extra rem, que no tocan al mismo dinero, obran que el precio del suba, y baxe en las ferias. Y estas causas de subir y baxar el dinero recopilò Nauarro in cóment. de vsuris nu. 43. vers. sequitur quinto, & nu. 46. donde dice, q si en el lugar dõde yo he de dar el dinero por las guerras, o por otra causa huuiesse mucha falta de dinero, es causa justa para que alla se en carezca, y que sea menester que aqui me dé a mi mas dinero, para que yo en tiempo de vn accidente, o carestia destas de, o libre vn escudo en Flandes: y lo mismo trata largamente Fray Luys Lopez in instruc. negotian. lib. 1. c. 7. & c. 8. que por no alargar este papel no aura para que trasladallos: ad id tamen sufficet, singularis decisio. text. in l. 4. ff. de eo quod certo loco, quam ad id citat Nauar. d. c. 17. post motum Pij. V. vers. octauo. & Ioan. Bap. Lup. de vsuris ad. c. nauiganti nu. 31. donde el mismo texto considera en el dinero la misma diferencia del precio, que en las demas mercaderias, ibi, *Quia scimus, quàm varia sint pretia rerum, & per singulas ciuitates, regiones q. maxime vini, olei, frumenti, pecuniarum quoq; licet videatur eua, & eadem potestas vbiq; esse, tamen alijs locis facilius, & leuoribus vsuris inueniuntur alijs difficilius, & grauioribus, vbi notat glos. & Bar. & ceteri DD. aduertunt, & omnes quihucusq; de materia cambiorum scripsere, & probat expressius textus in §. plus autem inst. de action. ibi,*

26

El precio o paga de las. 57. placas de Flandes son los 12. reales en Castilla, o mas o menos conforme a los tiempos.

27

El precio de vna moneda de Castilla respecto de la de Flandes esta cierto.

28

La falta o abundancia del dinero causa diferentes precios cada dia.

sed & pecunia numerata non in omnibus regionibus sub eisdem vsuris generatur.

29.
De naturaleza de
ste cambio, de loco
locum vienen las
costas que se auian
de hazer en llenar
dinero a Flades don
de lo paga el hom-
bre de negocios.

Lo tercero se supone, que en este cambio que se haze de vn lugar a otro, permutando la moneda que esta en el vno por la que se da en el otro, implicitamente de naturaleza del mismo cambio se comprehende las costas que se hazen, o la parte auia de hazer en llevar este dinero de Madrid a Flandes, donde su Magestad lo ha menester: y ansi a la persona que viere de llevar este escudo a Flandes, su Magestad le deve todas las costas que en esto ha de hazer, prout in specie resoluit Nauar. dict. tract. de cambijs, num. 62. quia de iure en todos los actos, donde por causa mia ay mudança, o camino de vn lugar a otro, por el mismo caso que por mi causa se haga esta mudança, estoy obligado a pagar las costas. c. statutum. §. proferendo quem ad id allegat Nauar. vbi supra, de rescrip. in. 6. & docuerat S. Thom. 2. 2. q. 78. art. 1. & declarat late Ludouicus Lopez vbi supra lib. 2. c. 4. versiculo, sit igitur responsiua conclusio.

30.
De naturaleza del
contrato vienē las
costas de mudar el
dinero.

Do de todos refueluen, que de la misma manera que las raxas que vienen de Florencia, traen consigo la costa del porte, y no seria contrato justo, si en España comprasse yo la raxa al precio que costo en Florencia, porque puesta en España tiene de mas valor todo lo que cuesta el porte desde Florencia a España, ansi dicen, que el dinero que yo doy para q̄ me lo den en Flandes, en el dinero de Flandes se comprehende la costa que ha de tener en lleuallo desde España. Y esto es conforme a derecho, conforme al qual etiam ratione loci se dize vna cantidad mayor, o menor, y por esto de la misma manera que deuiendo vno diez ducados no le puedo pedir doze, dize el. §. plus autem inst. de action. que si me deve vno diez ducados en Madrid, pidiendoselos en Flandes, le pido mas de lo que me deve: porq̄ en el vn caso, peto plus quantitate, y en el otro pido plus loco: porque en pedirme en Flandes el dinero que le deuo en Madrid, va de demasia toda la costa que es necessaria para llevar el dinero desde Madrid a Flandes, vt omnes DD. aduertunt in dict. §. plus autem, & notar Bald. in cap. 1. num. 1. de plus petition.

31.
Plus dicitur tam le
co quam quantitate.

Y esto procede en tanto grado, que aunque el hombre de negocios que recibe aqui doze reales, para ponellos en Flades, los lleuasse alla sin ninguna costa, porque su amigo, o correspondiente con sola vna carta suya los pagasse, toda via su Magestad que dio aqui el dinero esta obligado a pagar al hombre de negocios esta costa necessaria para llevar el dinero de aqui a Flandes: porque el ahorrar el la costa nace de industria suya, vt expressè aduertit Nauar. d. nu. 62. Fray Luys Lopez lib. 2. cap. 4. vers. at probatur primo, & cap. 8. vers. quoad secundam partem, fol. 65. Y no por esso lo ha de ahorrar la persona que ha menester que yo le lleue el dinero a Flandes: quod idem post antiquos tenuit nouissime Gregor. de Valen. 3. tom. comment. disput. §. q. 23. puncto. 4. pag. 1612. in fine cum sequentibus ad finem vers. nec obstat quod quandoque, y da la razon Nauar. dict. num. 62. porque de la misma manera, que si yo me concertasse con vn harricero, que me lleuasse mis libros a Salamanca, estoy obli-

32.
Aunque el que da
las letras nos haga
costas en llenar el
dinero a Flades,
las puede llenar.

obligado a pagalle el porte, pagandole la costa que haze cō sus bestias, sin embargo de que el topasse en el camino vn hombre que le hiziesse la costa, porq̄ este es prouecho del harriero, y no del dueño de la carga, así ni mas ni menos, aunque el hombre de negocios sin ninguna costa suya pusiesse el dinero con vna letra en Flandes, y lo hiziesse pagar, toda via su Magestad deue la costa probablementē necesaria para lleuar este dinero desde aqui a Flandes.

Y por esto Nauarro, fray Luys Lopez, Medina, Soto, y Valencia, y otros muchos, que ellos refieren, dicen que en este cābio per literas, como se declaro supra nu. 18. & sequen. puede lleuar el que da las letras vn premio, o interesse por razon de lleuar este dinero, quod prius tenit Bald. in rubr. n. i. C. de const. pecunia, & melius declarauit Syluest. verbo, vsura, el. 4. vers. octauo quæritur, donde dize, *Quod quia Petrus dat Mediolani centum recepturus Venetijs. 95. dize, que el contrato es justo: Quia ibi est locatio operarij, & vt communiter est, licite illa quinque lucratur: quia campsor sub it pericula viarū, & nuntiorum, damna, per. siones operarum, & salaria faci. orū, vnde si quid lucratur iustū est, & subdit. & si obijciatur contra prædicta, quod interesse campsoris aliquādo nullum est, quia campsor illic habet amicos, aut factores ex alia causa, & monetas, & sic non oportet, quod monetam illuc deducat, & dico quod ista per accidens se habent ad casum, & sunt commoditates venientes ex conditione cāpsoris, & non ex natura contractus, quas cāpsor gratis exhibere nō tenetur.* Mayormente que aūque el hombre de negocios no lleue el dinero a Flandes, sino q̄ alla lo paguen con su carta, si lo dio aqui a cābio, o alla lo toman por su cuenta, y aca se lo remiten en este mismo cābio, que el paga se incluye el valor dela costa que huiera de hazer en lleuallo, o que corresponda a ella.

Destos presupuestos nace la inteligencia verdadera deste articulo, porque siendo estas placas el precio de los doze reales, segun las costas y las ocasiones resulta la justicia y ygualdad desta permutacion, quod ex considerationibus, quæ sequuntur, resultabit euidenter.

Lo primero se deue cōsiderar, q̄ este dinero, que los hombres de negocios han proueido en Flandes, se ha de considerar, que se lleua o en reales, en o letras por via de cābio, porque como es notorio en estos años q̄ cōprehēden los asietos deste decreto, el passo para Flandes lleuando cantidad de dinero, es, y ha sido imposible, porq̄ en estos años ha estado cerrado el camino por el mar Oceano para Flandes, por el peligro dela mar, y de los enemigos.

Y si se huuiesse de lleuar por Italia, demas del riesgo de España a Genova, que es estimable a dinero, llegado a Italia, desde alli a Flandes, por qualquier parte que se quiera caminar ay mas de dozientas leguas de tierra, y todo eilo por tierra de enemigos, y esto es camino imposible para mucho dinero, porq̄ no podria passar sin escoltas, como las lleuò el millō que su Magestad embio por orden del fador Tomas Fiefco, q̄ si se contasse lo q̄ costarō, y el tiempo q̄ tardo en llegar el dinero a Flan-

33
El q̄ da las letras puede lleuar vn premio por lleuar el dinero al otro lugar y dar alla menos dinero del que aca recibe.

34
Destos presupuestos resulta la justificacion desta permutacion.

35
El dinero en los tiempos de estos asietos no se ha podido lleuar por el mar Oceano a Flandes.

36
La dificultad y costo que tiene el dinero si se huuiesse de lleuar por Italia.

a Flandes, razonandolo vno por ciento al mes, como su Magestad lo paga, fue vna costa excessiua, y que salio a mas de nueue por ciento de solo el tiempo, sin lo que en el interim se padecio de cambios, y sin lo que costaron las escoltas, que fuera si se contassen vna costa immensa. Deste medio por las impossibilidades dichas, no han podido vsar los hombres de negocios, porque no fuera posible, ni les conuiniera a su credito, el qual perdieran por el mismo caso que se uiera que auenturauan por el vn camino, o por el otro tan gran summa de dinero en contado. Y esta es la primera razon, por la qual demas de la diferencia que ay en el mayor valor de la moneda de aca, por la falta del dinero q̄ ay en Flandes, se puede llevar premio, q̄ generali vocabulo llamamos interesse, por razon de las costas q̄ es necessario hazer para llevar el dinero de aqui a Flandes, vt notat Syluester, verbo, vsura, el. 4. nu. 8. versi. secundum ibi: *Quia campor subit pericula viarum, nuntiorum, damna, & perisores, tradit Nauar. d. num. 283. Ludouic. Lopez. d. instruc. nego. c. 9. fo. 75. ad finem.*

37
El interesse que se lleva en este cambio de vn lugar a otro, no es por el tiempo, sino por la distancia, y por las costas y riesgos.

Todo lo qual es estimable a dinero, vt in. l. periculi pretium. ff. de nautico fenore, lo qual no es interesse, por razon de la dilacion del tiempo, porque esto seria vsura, sino porque la distancia del lugar donde se ha de poner el dinero requiere tiempo, por esso se dan para que en el se pueda llevar el dinero. Y esto declaro muy bien Fray Luys Lopez. d. instruc. nego. lib. 2. c. 4. versi. tandem, & versi. in contrarium est: donde dize, que el que se encarga de llevar el dinero de vn lugar a otro, donde el camino tendria mucho riesgo, puede llevar interesse, dando menos en el otro lugar de lo que recibe en este. Y da la razon: *Quia iste qui accepit hic pecuniam ad alio eam transferendam, fungitur duplici officio estimabil. pretio scilicet locatoris qui suam operam locat ad transferendam pecuniam, fungitur quoque officio assuretoris, quia data sibi pecunie in se suscipit periculum, fidem faciens de ea secure in loco destinato, ad quem transmittitur vehenda, ergo pro hoc duplici of-*

38
Las costas que auia de hazer el vendedor disminuyen el valor de la cosa vendida.

ficio, & obligatione, quam subit meretur aliquam mercedem iustam, pues de todo esto ahorra al dueño del dinero, y de derecho para considerar el justo valor de vna cosa, se saca della las costas que el vendedor auia de hazer para poderse aprouechar della, quod in specie notauit Bal. in. l. per diuersas, nu. 16. C. mandati. dicens, que si vn Veneciano tuuiesse vna accion de cien ducados en España, y para cobrarlos, por estar ausente huuiesse de embiar vn hombre que le costasse cincuenta, el Español que le comprasse esta deuda de cien ducados por cincuenta, compraria por precio justo, aunque el Español cobrassse todos los cien ducados por entero, & Bald. sequitur ibi Salicet. col. 4. post medium, versic. similiter tu habes. Paul. nu. 4. versi. idem in similibus. A lcia respons. 2. 3. num. 10. lib. 8. & tradit Crotus in reperit. c. in ciuitate, num. 43. & 48. de vsuris. Y conforme a esto mirando sola la costa, que se escusa su Magestad tomando el hombre de negocios en si el riesgo y costa de llevar este dinero, hazen el contrato justo, y que por esta permutacion puedan los hombres

bres de negocios lleuar esta demasia por poner los doze reales en Flandes, respecto del muy mayor interese, que esto ahorra su Magestad.

Y la razon desto es, porque la equidad de la l. curabit. C. de action. empr. justifica por la justicia commutativa estos contratos con sola vna regla, que yo de y pague al vendedor precio que equiualga, y le valga a el otro tanto como lo que a mi me da: y ansí considerado, que su Magestad queria estos doze reales para lleuallos a Flandes, tanto le da el hombre de negocios en darle puestas en Flandes a su costa y riesgo. 57. placas, como le da su Magestad a el, dandole doze reales en Castilla, pro vt in specie considerauit Ioan. Baptist. Lupus de vsuris. §. 2. num. 34. ibi, *Quia dati, et accepti aequa est aestimatio, cum maior illa pecunia tanti, apud nos habeatur, quam apud Gallos illa minor,*

Y no obita que los doze reales se han de apreciar en Castilla, y los onze reales y medio en Fládes, y q̄ ansí todavia va este medio real de diferencia: porque esto declaró singularmente Syluest. dict. verbo, vsu ra, el. 4. num. 4. donde dize, que si las cosas que se permutan estan en vn mismo lugar, entonces el valor se juzga y igualmente en vn lugar, y en este caso la permutacion no puede ser justa, sino es por precio igual, trocando doze reales por otras tantas placas, que hagan otros doze reales, y por esto dize, que si yo compre en Milan las mercaderias que está en Genoua, el verdadero precio no es el que tienen las dichas mercaderias en Genoua, ni el que tuuieren en Milan, si allí estuuieren, sino el precio que se hallare en Milan por la cosa que esta en Genoua, ibi: *Quia licet que sunt Genue vendantur pretio ibi corrente, eodem tamen venduntur Mediolani, licet plus ibi valerent si ibi essent, sed existentia Genue venduntur Mediolani pretio, quod de existentibus Genue inueniretur Mediolani, res itaque distans considerata sub tali distantia minus valet quam praesens, et quod de alijs dixi, dico etiam idem de pecunia, in quantum est vendibilis, quia non est differentia ratio: y conforme a esto los doze reales no se han de juzgar simplemente por lo que valen en Castilla, ni las 57. placas se han de juzgar por lo que valen en Flandes, sino para ajustar esta permutacion, se ha de hazer la cuenta en esta forma, considerando que valen doze reales en Castilla, para comprar las placas que estan en Flandes, y que valen 57. placas en Flandes para comprar con ellas los doze reales que estan en Castilla, y haciendo la cuenta por este camino, se hallara con euidencia, que miradas las costas que su Magestad auia de hazer, y el valor de los reales de Castilla respecto de comprar con ellos las placas que estan en Flandes, fue muy justa permutacion trocar, o comprar doze reales en Castilla por cincuenta y siete placas puestas en Flandes.*

Y este fundamento quedara mas euidente por el testimonio o carta que se mostrò a los Contadores, y de que ellos hizieron relacion, por dõ de constò que por cincuenta placas que se pagaron a su Magestad en Fládes por cuenta de estos asueros, vinieron facados a pagar a Castilla onze reales de 375. maravedis: de manera, que al respecto por 57. placas en Fládes

39

La equidad de la l. curabit solo quiere que el precio valga al vendedor tanto como la cosa vendida le podia valer.

40

Los doze reales se han de apreciar por lo que valen en Castilla para comprar las placas que estan en Flandes.

41

Compruen se lo dicho con que agora por 57. placas de Flandes se sacaron a pagar por cuenta de estos asueros doze reales y diez y nueve maravedis en Castilla.

Flandes se sacaron a pagar doze reales y dezinueue marauedis en Castilla. Vcasc pues q̄ mayor comprobacion q̄ esta puede auer, para que se entienda que las .57. placas que los hombres de negocios dan en Flandes, son justo precio y permutacion de los doze reales, pues el soldado que recibe las .57. placas en Flandes, queriendolas cambiar, le darã por ellas doze reales y medio y dos marauedis mas en Castilla, variando al go mas o menos, segun el tiempo, y este es argumento que no recibe replica para prouar esta justificacion, quod in terminis considerauit Nauar. d. tract. de cambijs, num. 72. dõde dize que podria vno dar su dinero a cambio en Medina, trocandolo, o comprando cõ el el dinero q̄ esta en Flandes, y que despues con este dinero que le diessen en Flãdes, lo podria boluer a cãbrar, y cõprar cõ el escudos q̄ esten en Medina, y vèdria por este camino a ganar en ambos cãbios, sacãdo con el dinero de Flandes en Medina mas dinero del q̄ sacò, quando lo permutò con las placas de Flãdes, y lo mismo licet Nauarro nõ rellato refue lue fray Luys Lopez in instruc. negot. lib. 2. c. 6. pagin. 55. vers. probatur autem y este es nuestro mismo caso, donde su Magestad gana en tomar .57. placas en Flandes por doze reales en Castilla, pues que queriendo dar a cambio en Flãdes estas .57. placas, le darian por ellas doze reales y dezinueue marauedis en Castilla, poco mas, o menos, segun el curso que tuuiesse la plaça, y asì vendria a ganar en ambos cãbios, pues vltimamente cobraria en Castilla doze reales y dezinueue marauedis, por los doze reales que permutò al princio, y asì sea esta la primera razõ, y q̄ estando las placas en Flandes y los reales en Castilla, respeto de las costas y riesgos fue y gual permuta dar las dichas .57. placas en Flandes por los doze reales en Castilla.

42
El que da aqui a cãbio para q̄ se lo den en Flandes si alla lo boluiesse a dar a cambio para Castilla, ganará y podrá sacar mas dinero del que primero dio en Castilla.

43
Agora con dinero de cõtado ha dado su Magestad por .57. placas. 419. marauedis.

Y esto se comprucua mas a vista de ojos, pues agora despues del decreto queriendo su Magestad proueer de dinero en Flandes, y dãdolo en Seuilla y Lisboa de cõtado, no ha hallado mas de .50. placas por 375. marauedis, que salen las .57. placas a doze reales y dezinueue marauedis en Castilla, y esta es euidencia de lo que haze la estrechez, y las ocasionenes para que se entienda q̄ pues dando el dinero de ante mano, por .12. reales y .19. marauedis no hallò su Magestad mas de .57. placas sin q̄ el q̄ se las dio tuuiesse que andar tomãdo sobre su credito a cãbio, que los hombres de negocios cõtrataron muy justamente en dalle .57. placas por .12. reales, a plaços, y obligandose en el interin a traerlo a cambio con tantas costas y riesgos sobre su credito.

44
Los riesgos y el valor dellos para llevar el dinero a Flãdes se cuẽta aũque el hombre de negocios no los aya pagado.

Y estos riesgos se han de considerar, mirando el precio y estimaciõ que pueden tener entre personas de negocios, si se embiara este dinero actualmente a Flãdes, porq̄ de la misma manera que hemos dicho que se han de contar las costas, aũq̄ no se hagan, como se prouo supra num. 30. porq̄ el escusallas es industria particular del hombre de negocio: y el auellas de hazer es de naturaleza de la misma cosa, que es imposible llevarse de aqui a Flandes sin costa: ni mas ni menos es imposible

7
posible poderlos llevar sin riesgo por qualquier camino que se lleue,
y estos riesgos tambien se ha de considerar lo q̄ costaria de asegurar,
porque todo este riesgo ha corrido a su costa el que lo lleuò y no lo ase-
gurò, y como lo declaro singularmente fray Luys Lopez in.d.instr. ne
got.lib.2.c.8.in responsione ad tertium argumentũ circa finem, dicens,
q̄ aũq̄ los riesgos en efeto no se paguè, se há de cõtar, y por ellos puede
lleuar el hõbre de negocios interresse, pues los paga, o los corre a su cuè-
ta, vt in.l.periculi pretiũ.ff.de nau. fen.como vn correo q̄ estãdo vn ca-
mino peligroso de saltadores puede llevar mas dinero por el viage q̄
lo que llevara de ordinario, y si el fuere por otro atajo, o passare sin peli-
gro, no por esso lo dexara de llevar.

45
Quibus illud in cõprobationẽ erit addendum, que de derecho eo-
mun fue tan considerable este precio del riesgo, q̄ aunque en el tiempo
de los autenticos ya el derecho ciuil tenia prohibidas las vsuras lucrato-
rias, vt videre est per.l.eos.C.de vsuris, & melius in authent.de eccles.
titulis, sin embargo esto no se entendia donde se corria riesgo, y mas
de la mar, y por esto solo el autentico de vsuris nauticis. s̄. secundum
hoc autem, por el gran riesgo de la mar permitio, que los que prestã-
sen a los marineros que se engolfan en la mar, no les quedando aca-
en tierra resguardo de su deuda, pudiessen llevar la octaua parte de in-
terres, no por vsura, sino por premio del gran riesgo que corrian, quod
expresse considerauit glos. mag. in authent. ad hęc. C. de vsur. don-
de diziẽdo la glosa q̄ por el derecho de los autenticos in authent.
de ecclesiasticis titulis estãuã prohibidas las vsuras, y mandado guar-
dar los Concilios Niceno, y otros que las prohibian, dize. *Sed spe-
ciale est in nautico fanore, in quo etiam iure veteri multa erant specialia, propter
periculum quod subit creditor,* de manera que expressamente quiso esta
glosa, que aũque estẽ prohibidas las vsuras, se compadecen las grãdes
vsuras nauticas, por el riesgo que se corre en ellas mayor q̄ en otros
cafes.

46
Lo segundo se considera, que como dizen los doctores supra refe-
ridos, la segunda causa por donde vn dinero puede valer mas que
otro, es por razon de la diferencia de los lugares y de la abun-
dancia o falta que en ellos ay de dinero. Demus enim, que por al-
guna causa en Flandes huuiesse gran sobra de dinero, y en Espaõa
por la mucha falta: y si dos, o tres años no viniessen las flotas, huuiesse
mucha falta de dinero, clara cosa es, que mas valdrian doze reales en
Espaõa donde faltassen, que en Flandes donde sobrauan, y por el
contratio, siendo como es verdad que Espaõa es mas abundan-
te de dinero que Flandes, de aqui se sigue, que mucho mas vale vn
escudo en Flandes que en Castilla, hoc est, que quiriendo gastar es-
te escudo en Flandes en cosa que la lleua la misma tierra, sin que ten-
ga portes de otra, y queriẽdo gastar otro escudo en Espaõa en cosas de
la misma tierra, mucho mäs se comprarã en Flandes con vn escudo,
que

Los riesgos siempre
se estimarõ è tanto
que au. que las vsu-
ras eran reprobã-
das, se podia licnar
la octaua parte de
vsura, quando auia
riesgo de la mar en
las vsuras nauticas

Por la abundancia
de dinero que ay en
Espaõa, y por la fal-
ta que ay en Flan-
des puede darse en
Flandes menos di-
nero del que ara se
recibe.

que no en Castilla, y esto dicta la razón natural iuxta Arist. 1. polit. por que la raridad del dinero haze que valga mas: y por el contrario la abundancia obra, que valga menos en vna prouincia que en otra. Vnde sit, segun las comunes resoluciones de todos los Doctores, que el hombre de negocios, o persona que recibe el dinero, donde ay mas abundancia del, para dallo en otra parte y en otro Reyno, dōde ay falta del, pue de muy bien lleuar cierto premio, o dar tanto menos en el otro lugar donde ay falta de dinero, de lo que recibe en el lugar donde ay abundancia. Porque de derecho, ex differencia loci potest summi interesse,

47.

De derecho por la diferencia del dinero de vn lugar a otro se puede lleuar interesse.

vt notauit Calderin. dict. conf. 11. nu. 2. & melius Syluester. d. verbo. vsura. El. 4. num. 6. ad finem, vers. pro noticia autem dictorum. Caietanus de cambijs, cap. 6. §. incipienti, de temporis. Soto lib. 6. de iust. & iure. q. 10. & 13. artic. 1. tradit late Nauarr. de cambijs, num. 51. & in manuali dict. cap. 17. num. 283. sub litera F. pag. 509. Ludouicus Lopez in instr. negot. lib. 2. cap. 9. per totum, & tradit Ioan. Bap. Lupus, dict. cap. nauiganti §. 2. num. 32. & 74. poniendo el exemplo que oy passa: quando

48.

Por las guerras que ay en vn lugar, vale mas en el el dinero que en otro.

por las guerras que ay en vna prouincia falta en ella el dinero, y lo mismo resuelue Fabiano de cambijs, cap. 5. num. 56. quod clarius apparebit de los exemplos, con que los mesmos Doctores prueuā esta regla, ex qua Zeccius in nouo tractatu de vsuris, cap. 9. pag. 125. ad finem, dize: Vnde vsque vsuris licitē potest ex predictis quis recipere maiorem summam

49.

Donde ay mas dinero, se puede recibir, para dar menos donde ay falta del.

scum, vbi adest eius copia, cum contulerit, vbi est eius inopia, qui ad id allegat Alex. conf. 61. num. 12. lib. 2. per text. in dict. l. 4. ff. de eo quod certo loco: y lo mismo resuelue Nauarro de cambijs, num. 31. & 51. & melius declarat in num. 61. donde pone nuestro mismo caso, diziendo, q̄ por-

50.

Trasfe autoridades en terminos q̄ se puede y deue dar mas dinero en Castilla, para recibir menos en Flandes.

que en Castilla ay mas plata que en Flandes, si en Flādes me dieffe vno cien ducados, para que se los pagasse en Castilla, le tengo de dar en Castilla ciento, y algō mas por razon de la diferencia que ay de la abundancia de Castilla a la falta de dinero que ay en Flandes, siguiendo a Soto lib. 6. q. 5. artic. 1. secundum veterem impressionem, y da la razón,

51.

Que seria vsura si aqui se dieffen 100. ducados en Castilla, para recibir otros tantos en Flandes.

porque de la misma manera que seria vsura, si valiendo el trigo en Salamanca a ducado la hanega, y en Galizia a quatro ducados, dieffe yo a vno dos hanegas de trigo en Salamāca, porque me dieffe otras dos en Galizia, que en efeto seria dalle dos ducados en Salamanca, porq̄ me dieffe ocho en Galizia: de la misma manera, no solo no es vsura por ciē ducados de Flandes lleuar ciento y diez en Castilla, antes dize q̄ seria vsura, si recibiendo yo cien ducados en Castilla, donde vale menos el dinero, me pidiessen otros ciento en Flandes, donde vale mas: y aūque esto lo dificulto Soto, lo defiende Nauarro vbi supra, & latius Ludouicus Lopez dict. lib. 2. cap. 9. vers. hinc iam patet differentia, pag. 78. secundum impressionem Lugdunensem, donde habla en el mismo caso, y que se puede recibir aqui mas dinero para dar menos en Flandes, quōd prius docuerat Nauarrus vbi supra, num. 73. y en el num. 74. dize singularmente, que cien ducados en Castilla no son cien ducados en

Flandes,

Flandes, dicens in hæc verba: *Ex quibus tribus rebus alia quarta necessario sequitur, scilicet centum ducatus Metina, esse iustam permutationem, & cambium nonaginta Flandiorum, similiter etiam modo nonaginta Flandrica pari ratione centum Metinensium iustum pretium erunt.* Y en el numer. 79. ad finem pone vna regla general, diziendo, que como cada provincia tuuere mas dinero, y estuuir mas distante podrá en ella darle mas por lo que se recibio en otro lugar, donde ay menos dinero, y lo mismo resuelue Fray Luys Lopez dict. libr. 2. cap. 4. versicul. sit igitur responsiua conclusio, donde auiendo puestto el mismo exemplo del trigo, que puso Nauarro, inquit in hæc verba, *Ita campfor ratione stipendij, quod meretur in traducendo illam pecuniam, redendo alibi pecuniam potest aliquid minus soluere, se recibe. vt si accepit sic prius in Hispania centum, vt Roma rederet, potest Roma redere nonaginta, tum quia ratione pecunie numerum, qua est Roma, tantum valent Roma nonaginta, sicut in Hispania centum, tum quia ratione sue industria aliquid mercedis meretur.* Y por esso Zeccio in dict. tractat. de vsuris pag. 225. ad finem, dize, *Quod si is, qui in Italia pecuniam contulit, vellet eadem numerum, & pondus, en Francia, donde ay menos dinero, misse ageret, cum non sit licita cambitio pecuniarum diuersarum regionum, vt sub eodem numero, & pondere redantur, cum sint diuersi valoris, vel quia in vno loco sit maior raritas pecuniarum, quam in alio, & idem etiam docuerat Nauarrus in manuali dict. cap. 17. num. 283. sub litera K. & litera M. vtrobique resoluens: Quod mutuans centum ducatos in Lusitania iuste capere potest aliquid vltra centum in Castilla, & contrario mutuans centum in Castilla iuste accipit centum integros in Lusitania, & sic qui mutat centum ducatos in Hispania, non potest capere totidem integros in Italia, & minus in Gallia, & Flandria, quod nouiter fuit etiam sequutus Gregor. de Valentia tom. 3 disput. 5. quæst. 23. puncto. 5. versicul. secundo sequitur, colum. 1618.* Y el mismo Nauarro dict. commentar. de cambijs, num. 44. pone la misma diferencia respeto de nosotros, que porque el dinero vale menos en las Indias que en España, por auer allà mas y aca menos, por la misma razon no seria buen contrato, si en el Peru me diessen a mi vna barra de plata, o oro de cien ducados, y me obligasse a que le diesse por ella cien ducados en Castilla, & rationem reddit Ioan. Bap. Lupus de vsuris. §. 2. num. 34. dicens hoc expressè probari in dict. l. 4. ff. de eo quod certo loco. Y que por esto no puede darse dinero en Italia, para que se de otro tanto en Francia, donde ay menos dinero, y anzi vale mas: *Quia ea est huiusmodi lex, qua dati, & accepti aqua est estimatio, cum maior illa pecunia tanti apud nos habeatur, quam apud Gallos illa minor, non secus ac de frumento, & alijs mercibus posset continere, nam vbi eius esset caritas, vnus modus tanti veniret, quanti alibi duo.* Y hablado de permutacion de moneda de España a Flandes lo nota Fray Luys Lopez dict. libr. 2. cap. 8. in responsione ad secundum argumentum. Para entendimiento de lo qual sunt notanda verba fratris Ludouici Lopez dict. libr. 2.

52
Cien ducados en
Castillano son 100.
ducados en Flan-
des.

53.
Segun vna provin-
cia tuuere mas o
menos dinero, pue-
de darse alla mas o
menos de lo q aqui

54.
El que presta 100.
ducados en Portu-
gal, puede justame-
te llenar mas de
100. en Castilla.

55.
No es justo contrã
to si por. 100. du-
cados en las Indias
se pidiesen otros.
100. ducados en Es-
paña dõde vale me-
nos el dinero.

Estos cambios de loco ad locum, no se perficionan aqui, si no en Flandes donde se viene a pagar el dinero.

d. lib. 2. c. 6. in responsione ad primum argumentum, pag. 56. & idem repetijt. c. 11. pag. 89. donde dize, que estos cambios de loco ad locum no se perficionan donde el hombre de negocios recibe el dinero, sino donde lo paga: porque como aqui se le da el dinero para que lo de en Flandes, alla es donde se perficiona el contrato, y que entonces quando el viene a pagar en Flandes, se juzga que ha cumplido, lleuado alla el dinero que aqui recibio, y que juzgando entonces el dinero puesto alla, y que vale mas, que quando aca lo recibio, no seria justo, q̄ el que me los dio, me pida alla otro tanto, porque puesto alla el dinero que el medio es mas de lo que yo recebi.

Y conforme a esto stat firmissima, & communis conclusio oraniú, tam Theologorum, quam Canonistarú, que en el cambio que se haze de vn lugar a otro, donde la moneda vale menos, no solo no es vsura dar en Flandes menos de lo que aqui se recibe, pero fuera vsura de parte del que aqui diese cien ducados, si quisiese cobrar ciento en Flandes, porque seria querer dar aqui menos, y que alla se pagasse mas en efecto de lo que aqui se recibe. Y ansi queda bastantemente probado, q̄ el pagar en Flandes. 57. placas que valen alla onze reales y medio por doze reales que su Magestad da en Castilla, no es agrauio, sino permutacion muy justa, pues a su Magestad le valen en Flandes. 57. placas mas, o alomenos tanto como valen aqui los doze reales al hombre de negocios, que los recibe.

Y de lo dicho en este articulo de la diferencia de los lugares resultã la. 2. y. 3. razon de la justificacion desta permutacion, de mas de la primera, que diximos, que por las costas, y riesgos de llevar el dinero, se puede llevar interesse.

La segunda, que por la diferencia del lugar, porque en Flandes donde los hombres de negocios dan el dinero vale mas que en Castilla, dõ de lo reciben, y por esto, porque lo que alla dan vale mas en aquella tierra, pueden llevar ganancia, y dar tanto menos, con lo qual queda ygual la permutacion, porque aquello menos que dan, lo yguala el mayor valor que alla tiene la moneda. Contra lo qual no impide dezir, que haziendose aqui el cambio, y dãdo aqui su Magestad el dinero, el ser presente, y el de Flandes ausente, podia quitar de valor al dinero de Flandes, porque demas que esto no es aplicable a estos asientos donde no ay dinero de contado de su Magestad, pero quando lo vuiera, o estas cõsignaciones se vuiessen de contar por dinero presente, la falta de dinero que ay en Flandes, es tanto mas poderosa, que aunque se de aqui el dinero de contado, y alla a plazo, vale mas el dinero ausente en Flandes, q̄ el presente en Castilla, prout in terminis declarat frater Lud. Lopez. d. lib. 1. cap. 14. vers. Ratio autem dicens, quod licet pecunia Flandrensis ratione absentie, v̄ipote, que est extra Regnum minus valet, sed tamen tantopere in Flandria super excedit in estimatione, vt etiam dempto, quo Metima ratione absentie minus valet, adhuc superior in valore manet, quam pecunia que Metima ad cambiũ

57
Lo que se da en Flandes vale mas que lo que aqui se recibe, y por esto es justa la permutacion.

9

Flandria recipitur, de manera que de ninguna se puede considerar el dinero de Flandes respecto del de Castilla, que ora sea ausente, o presente siempre vale mas el dinero de Flandes que el de castilla.

Y supuesto conforme a lo dicho q̄ en este cambio, o permutacion concurren todas las causas que los Doctores consideran, para que el q̄ da el dinero en otro lugar pueda llevar interesse, y aprouechamiento: solo resta ver, si ya que queda asentado, que por todas estas causas juntas es licito dar en Flandes menos de los doze reales que aqui se recibē en quanto a la cantidad, si este medio real es mucho, o poco. Y en esto la regla de los Doctores es, que no ay regla, porque como diximos al principio, como el dinero de Flandes se da como precio del que aqui se recibe, y todos los precios conforme a derecho son inciertos, y se reduzen ad arbitrium boni viri, por la misma razon en este precio de la permutacion, como no es costassada por ley, no ay mas justificaciō del arbitrio; quia de iure vbi non datur taxa legis, succedit arbitrium boni viri. l. i. ff. de iure delib. c. de causis. de offic. deleg. vbi DD. aduertunt. Y ansi para saber si el precio es justo, miraremos el arbitrio de los hombres de negocios comunmente, prout in specie notat frater Ludouicus Lopez in dict. instruct. negot. cap. 15. in fine. ibi. *Quotiescunque in cambijs arbitrio bonorum, et peritorum in tali arte cambiendi, pars capiens cambiū non magis grauatur quā dans, neque è conuerso, et distantia ten poris nihil lucri affert, non erit tale cambium implicans aliquod peccatum mortale, nisi sinistra adfit intentio, & idem notat Nauar. in manual. dict. cap. 17. num. 283. littera N. versic. 8. ibi, et quia quantum debeat esse illud auctuarium arbitramur ipsi tanquam boni viri, et in arte periti.*

Y para tomar este arbitrio, y regulallo justamente, dize Gregor. de Valen. dict. tom. 3. disput. 5. quaest. 23. puncto. 5. versic. deinde, cum sequenti, col. 1617. que se ha de mirar al trabajo è inteligencia del hombre de negocios, *ita tamen vt non sint computandi campores cum agasoribus, vel pure mercenarijs, quasi debeat similiter hic de iustitia lucri disputari, sed attendi debet communis prudentum aestimatio iuxta gradum status politici, quem in re publica campores habent.* Y considerando la calidad de las personas que se ocupan en estos negocios, y el cuydado y trabajo, que es fuerça, que en ellos pongan, y los grandes riesgos que corren, se arbitra el justo precio.

Lo segundo se deue considerar el precio que corre ordinariamente en las plaças, de donde se toma la justificacion de los cambios, vt notat Nauar. in manuali. dict. cap. 17. num. 283. & tradit etiam Fabianus, de cambijs. cap. 7. num. 68. ibi. *Valet autem id, quod tempore congruo emptionis et venditionis loco, vbi celebratur contractus, communiter currit, et cum tantum valeat res, sicut vendi potest, del precio que corre se saca la justificacion del contrato, vt in. l. pretia rerum. ff. ad. l. Fal. Y si consideramos esto, se entendera, que conforme al precio en que se ha cambiado en los tiempos destos asientos, juntando vno con otro, se ha de tener*

58

Para juzgar si esto mediorreal es poco, o mucho interesse, o ganancia, no ay regla, sino que se reduce a arbitrio boni viri,

59

Para arbitrar la justa ganancia, se ha de mirar el trabajo y inteligencia que ponen los hombres de negocios para cumplir con estos asientos.

60

2. Se considera el precio que corre en las plaças.

En este cambio no se puede mirar la plaça, como corre por las partidas que se toman de ordinario a cambio, por ser esta tan gran suma.

ner este precio de 37. placas por precio justo de los doze reales. Considerando juntamente que no se puede regular este cambio con regla precisa con el precio de los demas, que hazen los hombres de negocios vnos con otros: pues está claro, q̄ diferentemente se puede hallar 100. ducados a cambio que dos millones, y a diferente precio, de la misma manera que si yo tomasse a mi cargo de proueer la Corte de trigo a diferente precio hallare el trigo, sabiendo todos que me es forzolo comprar vn millon de hanegas, que no si por voluntad sola huuiesse de comprar. 50. Y de la misma manera viendo que vn hombre de negocios tiene a cargo proueer vn millon en Flandes, se encarece el precio diferentemente, que si por arbitrio quisiesse embiar alla diez mil ducados. Y assi regulando todo esto junto, se ha de tomar como se tomò este precio, y tenerle por justo, segun el curso que entonces corria.

Tercio, se ha de considerar la gran carga que el hombre de negocios toma sobre si.

Lo tercero, para la justificacion deste precio se deue considerar la gran carga y machina de cosas, que el hombre de negocios toma sobre si el dia que haze vn asiento: porque supuesto que su Magestad no le da dinero de presente, con que lo pueda cumplir, le es forzoso tomallo a cãbio: pues es sin duda, que estas sumas tan grandes ninguno las tiene propias: y para podellas proueer, ha de tener correspondencia en todas las plaças de la Chriistianidad, para que en ellas le tomen a cambio, y remitan a Flandes, para que alla se cumpla. Y demas desto se obliga, a que arento que su Magestad le ha de pagar a plazos largos conforme a las consignaciones que suelen durar en algunos asientos vn año, y año y medio, y dos y tres años: todo este tiempo ha menester hazer, que en las plaças de Italia, y Francia, y Flandes, le entretengan todas estas sumas a cambio, yendo tomando en las vnas para pagar en las otras. Y todo esto lo ha de yr haziendo por medio de su credito y el de sus correspondientes, hasta q̄ vltimamente llegando los plazos de las consignaciones, y cobrando como cobran aqui, van extinguiendo en Medina, y en las otras plaças de Italia los cambios, adonde vltimamente vienen a pagarse las dichas cantidades que tomaron a cambio: y todo este cuidado y trabajo que no le tiene el que dào toma vna partida simplemente a cambio, es de consideracion para que se tasse con ellos el precio para arbitrar la justificacion del cambio: considerando todo junto el precio con la carga de las cosas, que el hombre de negocios toma sobre si, prout in terminis declarauit Ias. in l. petens. nu. 16. C. de pactis, dicens. *Que aunque en el mutuo no se pueden prometer intereses, porque seria vsura: pero si yo prestasse a vno cien ducados, y juntamente me obligasse por el yr a Roma, y me prometieffe interesse, entonces dize Iason: quod quia creditor obligat se ad factum, et sic vsura promittuntur propter factum ad quod creditor se oneravit propter vsuras: tunc dize Iason, que esta no seria vsura, sino vn contrato de promissione vsurarum mixta consideratione propter factum*

Si en el mutuo el que lo da, se obliga a algun hecho, y lleva mas de lo que dio, no es vsura por que no se promete por el mutuo, sino por el hecho.

factum. Y este es nuestro mismo caso: para que aunque este interesse que va de las 57. placas en Flandes a los doze reales, fuera mayor del que corria en la plaza, que no es, en este caso si se auia de considerar por justo: porque no solo es precio del cambio, sed *lucrum mixta consideratione propter factum, & propter plura facta*, de que el hombre de negocios se encarga, para poder cùplir con el assiento, por no pagalle su Magestad el dinero de còtado: lo qual dizè las palabras de los mismos assientos, ibi. *Por quanto para poder cumplir con este assiento os ha de ser forzoso tomar muchas sumas a cambio*, de que resulta el hecho y carga que toman en si: la qual obliga a hazer con ellos esta cuenta diferentemente. Vt expresse ad nostrum casum aduertit Gregor. de Valen. dict. tom. 3.

disputat. 5. quæst. 2. §. puncto. 5. pag. 1615. in princ. ibi: *Non enim dicimus posse campforem lucrari aliquid ratione onerum susceptorum causa recipiendi, aliquid ultra sortem propter solam expectationem temporis, sed dicimus illum id posse ratione onerum susceptorum, causa impertiendi alijs beneficium cambij.* Y oponiendo, como se puede llevar mas de la suerte principal, dize: *Sed hoc minime obstat, quo minus onus illud adiunctum quidem vtrique huic operi, scilicet, onus curæ, & laboris in parandis pecunijs & ceteris, possit iuste compensari aliquo auctuario, vt patet manifestè in laboribus extraordinarijs susceptis causa alterius alicuius contractus, vel etiam causa ministerij spiritualis, qui secundum omnes iuste compensantur, quamuis opus spirituale non sit æstimabile secundum iustitiam.* Y este es nuestro mismo caso en terminos, para que en el se aya de considerar este interesse, quando fuera muy mayor, no como cosa, que procede del cambio o del tiempo, sino como premio de tan gran trabajo que toman a su cargo, y de tantas preuenciones necessarias, y cuydados para prouision de cosa tan importante, y que su Magestad la prouee para defenja de sus Reynos y de la Fè, prout aliàs inquit Iurifconsul. in. l. si pater. 3. §. 1. ff. de donat. ibi: *Merceres enim laboris eximia appellanda est, quod contemplatione salutis certo modo æstimari non placuit.*

Lo tercero, deue tambien considerarse, para hazer esta estimacion la mucha industria, que pone el hombre de negocios para poder cumplir con su Magestad con estos assientos, como hemos dicho: de manera, que si el Rey pone dinero, ellos tambien ponen dinero en Flandes, y juntamente tanta y tan continua industria. La qual conforme a derechos de tanta estimacion, que la. l. cum duobus. 52. §. si in cocunda. ff. pro socio, dize: que es justa compania si vno pone el dinero, y otro la industria: ex quo singulariter notauit auctor Parisiensis, qui nomine Cauallini circumfertur expurgatus, secundum nouam impresionè anni. 76. q. no està reprobada por el catalogo, in tract. de vsur. numer. 504. que la industria conforme a derecho se estima en tanto como la mitad del dinero, quia ei dimidium lucri attribuitur, notant Bart. & alij post glo. in. l. 1. C. pro socio, y assi es justa causa esta tan grãde industria, para que tambien a ella se le reparta su parte, quando

64.

La demasia de los 22. reales a. 57. placas, es interesse mixta consideratione propter plura facta.

65.

Consideranse para esto las palabras de Gregorio de Valencia.

66.

Tercero, para assar este interesse o ganancia, se ha de còtar la industria del hòbre de negocios.

67.

La industria de derecho vale tanto como el dinero.

quando se trata de ajustar el precio que el hombre de negocios pudo llevar por esta permutacion: y aunque su Magestad dicra de contado todo el dinero, y que los hombres de negocios le dieran algo menos en Flandes de lo que corriese la plaza entre particulares en partidas moderadas, por esso no se podria llamar injusticia a tto el mayor tra bajo, cuydado, y riesgo que requiere el proueer cantidades tan grâdes, y en todo caso el cambio no tiene principio indiuiduo, porque para ser justo basta que sea segú el curso ordinario dela plaza, o algo mas, como lo dize Bald.in rubr.de const.pecunia.

De lo dicho en este articulo resulta claramente, que este interese que va a dezir de medio real de .57. placas en Flandes a los doze reales en Castilla, es premio o interese justo, y que por el no se puede poner escrupulo ninguno en estos asientos, respecto de la cantidad desta permutacion, segun la cuenta y camino por donde va la mayor parte de los contadores.

Secunda pars primi Articuli.

68
*Responde se al argu-
 mento, si esta per-
 mutacion es inusta
 por ser mejor la pla-
 za de los reales de
 Castilla que la de
 las placas de Flan-
 des.*

Resta ver en esta segunda parte deste primer articulo, si ya que respecto de la cantidad no se puede hallar injusticia en esta permutacion de los doze reales en Castilla por las .57. placas en Flandes, si la podra auer respecto de la calidad destas monedas cõforme al camino de los otros contadores, porque la plata de los doze reales de Castilla es de mayor ley que la de las placas de Flandes, y porque en esto se ha hecho tanta fuerça por algunos de los dichos contadores, se mostrara con euidencia el engaño que recibien esta parte, lo qual resultara de las respuestas que para esto se yran considerando.

69
*Dela misma mane-
 ra que la falta de
 Flandes haze que
 menos dinero alla
 valga tanto como el
 mayor de aca, haze
 que la menor ley
 de alla valga tanto
 como la mayor de
 aca.*

Lo primero se responde que por la misma razon que queda prouada, q̄ la rareza o abundancia de dinero q̄ ay en vna tierra mas que en otra, como en Flandes respecto de España, es la causa de que vna moneda valga en vn lugar mas que en otro, essa misma obra, que como onze reales y medio valen en Flandes tanto o mas que doze reales en Castilla, de la misma manera, y la misma razon obra, que la ley digamos que sea de diez dineros en Flandes, valga tanto como la de onze dineros y quatro granos en Castilla, porque como el valor de la cosa nace de la sustancia de que es compuesta, como respecto del dinero enseña Aristt. i. polit. c. 6. inde est, que el precio que tiene la moneda sea correspondiua regularmente al valor que tiene el metal de que es fabricada, quod late docuit Couar. de numismatis. c. 7. in prin. De manera que de aqui resulta, que pues aquella ley de plata que tienen las .57. placas, hazen onze reales y medio de valor de reales Castellanos pue- tos en Flandes, en essa estimacion vaya computada la ley y valor de la plata, porque quando en Flandes puso el Placarte el valor al real Caste-

70
*En el valor del pla-
 carte ya inclusa la
 diferencia de la ley
 de la plata.*

llano de cinco placas, cada vno alli considerò la diferencia de la ley dela vna plata cõ la otra, y assi si la ley de España fuera mas baxa, o la de las placas de Flandes fuera mas subida, como puso cinco placas a cada real, le pusiera quatro, o quatro y media, y assi en este precio fuerõ ygualdas las dos leyes dela vna plata y dela otra, aliàs diriamos, que la rassa del placarte es ley hecha contra toda razon y entendimiento politico, y aun natural, & in specie lo notò expressamente fray Luys Lopez. d. lib. 2. c. 9. in respon. ad. 4. donde satisfaciendo al argumento de Medina, y Soto, que dificultaron mucho como podia vn escudo que tiene su rassa por la ley, valer menos, por razon de que aya falta o abundancia, pareciendoles a ellos esto imposible, porque dicen que vn escudo en poder de vn pobre, no vale mas que en poder de vn rico, cõtra toda la comun de los Teologos y Iuristas. Defendièdola dize fray Luys Lopez, que el dinero tiene dos valores, vno natural, segun el valor natural o intrinseco que tiene, y otro extrinseco, que nace dela falta o abũdancia de dinero que ay en vna prouincia, y que el valor natural, es imposible que sea ygualde vna moneda a otra, porque de ordinario de vn reyno a otro, en que se pueden hazer los cambios siempre las monedas en su valor naturalè intrinseco son desiguales, como por la ley o calidad del metal: Pero el valor extrinseco que nace por la abundancia de vna parte y falta de otra, puede igualar la diferencia natural, dicens, *Nam quemadmodum contingere potest, vt merces inaequales sint in quantitate naturali, cum sint alioquin in aestimatione, & valore pares, sic etiam accidere potest, vt numismata que in valore naturali, & legali equalia non sunt, possint in aestimatione accidentali adequari.* Y assi passa en este cambio, que aunque la plata sea diferente, lo que iguala nouenta ducados con ciento intrinsecamente iguala tambien la ley de aquellos .90. ducados con la ley de los ciento.

Lo qual se confirma por vn exemplo que vemos cada dia, y lo pone Navarro, diziendo ser justo. in Manuali. d. num. 283. sub litera. K. donde dize, que aunque los escudos tienen su valor, y los reales el suyo, quando ay pocos escudos, *Propter penuriam solet commutari cum quarente scuta aurea in auro additis vno vel tribus obolis, licet nemo cogatur illo pretio accipere.* que es lo que passa cada dia en la corte, que por auer pocos escudos, aunque vn doblon tiene de valor. 800. marauedis, se da por el dos y quatro marauedis en cada escudo. De manera que aunque quatrocientos y dos, è quatrocientos y quatro marauedis en plata tienen mas valor natural y intrinseco que vn escudo de oro, el auer pocos escudos obra que esta falta haga iguales. 400. marauedis en oro cõ la mayor ley y valor de quatrociètos y dos, y quatrocientos y quatro marauedis en plata o en otra moneda. Y este exemplo que passa cada dia en la corte basta para que se vea clara la fuerça desta primera respuesta, en q̄ dezimos q̄ la falta de la moneda en Flandes ajusta y haze iguales la menor ley de las placas de alla con la mayor de los reales de Castilla.

71.
Considerãse en terminos para estas palabras de fray Luys Lopez, que lo declaro assi.

72
El dinero tiene dos valores, vno natural, y otro extrinseco.

73
La falta de dinero en vn lugar yguale la diferencia de la ley de las monedas de vn lugar a otro.

74
Por la falta de los escudos se puede trocar por tres marauedis.

En la permutación de las monedas, no se mira el valor de la materia, sino la estimación de la ley.

Lo segundo se responde, que en la moneda, que se paga, o permutada, se considera el valor della en esta forma, la moneda en si respecto de si misma consideratur ex bonitate materiae, y así oy se da mas por vn doblon de los viejos, que casi no tiene liga, que por vno de los nueuos, porque considerada la materia natural del dinero, tiene la vna mas valor que la otra, como lo dize Couar. de numismatis. cap. 7. numer. 2. versic. Secunda conclusio: pero si el dinero se considera secundum effectum, ad quem fuit institutus, que es el vso, para apreciar con el todas las cosas, vt in l. 1. ff. de cont. emp. entonces el dinero no se considera por la materia, sino por la estimación que le da la ley, o el Principe, a quien toca poner valor a la moneda, y a las demas cosas, vt docuit Aristor. lib. 5. Ethicor. cap. 5. & lib. 1. polyt. cap. 6. dicens: *Numum lege consistit*.

Considerase las palabras de Aristoteles, que el dinero consiste en la ley, y no en la naturaleza.

re, ac suam vim retinere non natura, quasi dicat aperitissime, que llegado a saber la fuerza y valor del dinero, para saber lo que se ha de dar por la cosa que se ha de estimar, o comprar con el mismo dinero, no se ha de mirar el valor natural por el valor de la plata, sino el legal que le da el Principe, & ideo inquit, *quod numus lege consistit non natura*, quod declarat latè Couar. de numismatis. d. cap. 7. num. 1. & prius docuerat Bald. in l. singularia, col. 4. nono speciali. ff. si cert. petat. dicens, que entre otras cosas especiales, que concurren en pecunia numerata, *Nono est speciale in pecunia, vt in ea potius attendatur vsus, quam materia*, vnde potest reddi vna pecunia pro alia, ex quo in vsu hominum æquipollent, & idem tenet Butrius in cap. quanto, num. 12. colum. 2. ad finem, versic. Tertius casus, de iure iurando, ibi: *Quia bonitas in pecunia respectu pecunie est solum respectu vsus, & estimationis*: de manera, que esto es especial en el dinero, que aunque vna raxa no se puede pagar con otra, sino es de tan fina lana, y de la misma bondad la vna que la otra: y tambien es verdad, que vna barra de plata de doze dineros no se puede pagar, ni trocar con otra plata de onze dineros, pero no tratandose de trocar plata con plata, sino moneda cõ moneda, entonces no se miralos quilates de la vna, ni de la otra, para ajustar la permutación, sino sola la estimación, que el vso o la ley dan a cada vna de las dichas monedas, quod idem singulariter, & summo cum ingenio defendit Caualinus, seu quisquis is est, de vsuris, numero. 733. dicens singulariter, que segun la doctrina de Aristoteles, *Mo-*

El dinero en quanto moneda, no es cuerpo natural, sino artificial y fantastico.

netia non est corpus physicum, nec naturale, sed artificiale, porq̃ aunq̃ el pedaço de plata o de oro sea cuerpo y obra natural, pero esta misma plata reduzida a moneda para efecto de que con ella se aprecien las demas cosas, no es cuerpo natural, sino fantastico, imaginado por la ley: porque aunque la naturaleza hizo oro y plata, no hizo moneda que siruiese de regla, y estimación, y así este nombre de moneda Real, o Efcudo, aunque verdaderamente tiene fundamento sobre plata, o oro, ella en quanto es moneda, no se considera como plata, ni oro, sino solo como moneda que recibe el valor, y el ser por la autoridad del Principe, y de la ley, quod declarat latè Couar. d. c. 7. n. 2. qui eo modo declarat

tex.in.d.l. i. ff. de contr. empr. ibi: *Ea materia forma publica percussa vsus,*
dominiumque non tam ex substantia prebet, quam ex quantitate, quæ verba ex
 Budeo: ita declarat Couar. dicens, *est enim sensus, quod in numismam ipsa sub-*
stantia materialis non consideratur, sed quantitas, & valor in positus publicè,
& perpetuo constitus. Et ipsa experientia magistra quozidie edocemur: sci-
 mus enim que vn doblón Castilla fundido, y reduzido a oro tiene de
 valor. 21. d. 2. reales. Y tambien sabemos que 800. marauedis en quar-
 tos no tienen de valor ni estimacion nat. 1. diez, o doze marauedis,
 porque el cobre por si casi no tiene precio: pues vemos que a vna li-
 bra de cobre por labrar valdra dos reales, o poco mas, de que se podrá
 hazer mas de dozientos reales de quartos: De manera que el cobre q̄
 lleuá veinte y tres reales y medio de quartos no valdra feys, o ocho ma-
 rauedis: y la plata que lleuan todos estos quartos: tambien es cierto
 que no vale otros ocho o diez marauedis. De manera que veinte y
 tres reales y medio en quartos, no valen ni tienen de valor vn real. Y
 por esto aunque cada vno puede labrar en la casa de la moneda reales
 de plata, no puede labrar moneda de vellon, por ser tan grande la
 ganancia dello, sin particular licencia de su Magestad, & tamé es justa
 permutacion de vn doblon, que vale veinte y dos reales de oro con. 23.
 reales y medio en quartos, que por lo que toca a la materia de que son
 hechos no valen vn real: luego este argumento es evidente, de q̄ la per-
 mutaciõ q̄ se haze de moneda a moneda, auq̄ en pasta fue injusto por
 mutar la materia de veinte y tres reales y medio de vn doblon de oro:
 pero reduzido de moneda a moneda, es justa permutacion: porque
 como dize Baldo, llegado a ser dinero, que llamamos pecunia nume-
 rata, *Non inspicitur massa pecunie, sed ipsius æstimatio, & vsus.* Y así no se
 puede poner escrupulo en esta permutacion, por dezir, que la ley de la
 plata de las placas es mas baxa que la ley de los reales de Castilla: porq̄
 en esto no se ha de mirar el precio del metal, sino el valor de la mo-
 neda. Quod in terminis docuit singulariter Ludouicus Lopez in dict.
 instruc. negot. libr. 2. cap. 14. vers. secunda autem conclusio: donde dize
 estas polabras refiriendo a Soto, que dixo: *Quod cambire pecuniam inferioris*
gradus auri, vel argenti cum alia superioris gradus est iniquitas, nisi interueniat
compensatio: dize, que esta conclusion sera verdadera, *nisi pecunia inferioris*
gradus auri, vel argenti in ratione monete æqualis valoris esset cum pecunia supe-
rioris gradus, nam tunc tale cambium inire nihil præfert iniquitatis, vt verbi gra-
tia, si Castellanus in ratione monete eiusdem valoris esset cum scuto, nihil iniquitatis
contineret, vnum cum alio cambire: licet vnum sit inferioris gradus, quàm aliud.
 Que es expressa determinacion deste caso, y que aunque la ley de Fla-
 des sea menor que la ley de la plata de Castilla: pues in ratione mo-
 netæ el placarte y ley de Fládes tiene ygalado, que vn real de Castilla
 valga cinco placas de Fládes, este es justo cábio sin echar de ver en q̄ la
 ley de la vna moneda sea mas baxa q̄ la ley de la otra: porq̄ como dize
 Nauarro con. 12. de vsuris, nume. 5. libr. 5. la estimacion de la moneda

78

Ponderanse las pa-
 labras de la l. 1. de
 Contr. in. emp.

79.

Pone se vn exemplo
 singular de vn do-
 blon que se trucea
 en quartos.

80

Para yqualar las
 leyes de plata, se cõ-
 sideran en terminos
 las palabras de fray
 Luyz Lopez.

no es mas de la que la da el Rey, y con esto satisfaze a qualquier duda.

81.

Para lo mismo se considera el caso que refiere Nauarro de los escudos de Roma.

Et ad idem allego etiam doctrinam eiusdem Nauarri, conf. 28. lib. 5. tit. de vsuris: donde dize, que en Roma no pasan los escudos sino de cierto peso, y que vn mercader alli compraua por menos los escudos q̄ tenian menor peso, y despues los vendia por su entero valor a los q̄ salian de Roma, porque en las demas partes corren: y dize Nauarro, q̄ vender en Roma este escudo de menor peso por mas de lo que vale, es vsura: pero que si este mercader embiara estos escudos a Italia, donde corren, aunque tuuiesse menos peso, seria justo el contrato, porque entonces, si conforme a la costumbre de la tierra corren, no importa que tengan mas ni menos peso, porque en el permutar de la moneda, no se mira mas de la estimacion, dummodo, este que los gastò, no les uuiesse cercenado o quitado su peso por malicia, & idem in effectū uoluit alios referendo Antonius Sola in tract. de monetis, casu. 24. num. 13. ubi dicit, *De generali consuetudine semper vnā monetā cum alia permittari.*

82.

Prueuase tambien por derecho, q̄ por nombre de plata, no se contiene la moneda, porque en ella no se considera la materia.

Y lo mismo que esta prouado por razon, y autoridad de Doctores, se prueua por disposicion de derecho, ex quo, aunque es verdad q̄ quic̄ mandasse a otro toda su plata, en este legado viene no solo la plata que tiene en pasta, pero la que tuuiesse labrada: porque toda ella se llama plata, vt in l. quæsitum. 76. §. illud fortassis. ff. de leg. 3. Pero sin embargo en este legado no se comprehenderia la plata hecha moneda, vt in l. cum aurum. 20. & l. quintus. 29. §. 1. ff. de auro & arg. legato, donde dize: *An cui argentum omne legatum est, ei numi quoque legati esse uideantur, que-*

83.

Considerase la l. riuur, ff. ego puo non contineri, y da la razon, Non facile enim quisque argenti nū Quinius. de auro & arg. leg.

riur, ff. ego puo non contineri, y da la razon, Non facile enim quisque argenti nū Quinius. de auro & arg. leg. Qui textus probat apertissimè todo lo que se ha dicho, y que en haziendo vn pedaço de plata real, ya en el no se considera mas la materia de que es hecho, sino la autoridad que le da la ley, y ansi se llama moneda, y no se comprehende debaxo del nombre de plata. Y pondero mas este texto, porque la l. quæsitum. §. illud fortassis dize, que aunque mandando vno la piedra que tuuiesse en su casa, se entienda la piedra tosca, y no la labrada, pero que mandando su plata se entienda la tosca, y la labrada. Y da la razon, que en aquellas cosas que siempre se pueden reduzir a su primer materia, aunque se labren, siempre se comprehenden debaxo del nombre de la materia, y ansi por nõbre de plata se entienda labrada, y por labrar, y sin embargo dize la l. quintus, que no se comprehende el dinero, siendo ansi, que tambien se haze del real vn pedaço de plata como de vn jatro: y la razon es, porq̄ en haziendose moneda, ya perdio del todo el nombre de plata, y por estõ quien dize toda su plata, nõ entienda de los reales que tiene, en los quales ya nõ se considera la materia de q̄ se hizierõ, sino el valor y ser q̄ le da la ley en quanto dinero, o moneda acuñada, y por esto dize la l. Quintus, que *non facile quisque argenti numero numos computat.* Y conforme a esto queda assentado, que por razon de la calidad de la plata, nõ se pue

de ha-

de hallar injusticia en este cambio, o permutacion.

Lo tercero se responde, que este argumento, o cauilacion respecto de este caso no es aplicable: porque todo el se endereça a dezir, que lleuándose este dinero que su Magestad da en Castilla en virtud de la licencia de sacas a Flandes, alla como la plata tiene mayor ley, puede recibir mayor aprouechamiento, y hazerse della tantas placas, que con esto viniessse a ser muy grande la ganancia, y excelsiuo el prouecho de la permutacion que reciben los hombres de negocios.

Porque para respuesta desto se considera, que todo este argumento supone, que el dinero destos assientos se ha lleuado en reales, o pasta de España a Flandes, porque no lleuandose alla, no se puede tener con el este aprouechamiento, y siendo como esto es falso, de que a Flandes no se ha lleuado dinero, cessa el argumento: porque conforme a derecho, vbi in aliqua dispositione aliquid præsupponitur, cessante illo quod præsupponitur, cessat dispositio iuxta doctrinã glosiã verbo, auocandum in. l. mancipia. C. de seruis fugit. quam ad id pluribus relictis allegat Hippolyt. Riminal. consilio. 498. numero. 18. lib. 5. Y es así, que para este argumento auia de probar quien le haze, que se ha lleuado a Flandes este dinero. Y aunque de nuestra parte bastaua negarlo, se prueua, porque este dinero nunca los hombres de negocios tienen necesidad del en Flandes: porque quando ellos han de proueer el dinero, su Magestad no se lo ha dado, y así ya en Flandes, o tomandolo alla a cambio, o dandolo en otra parte para que alli se les pague, han cumplido y pagado lo que estauan obligados a dar en Flandes, y cumplido esto ya no han menester dinero en Flandes: porque desde alli vienen los debitos de feria en feria, sacandose hasta llegar a Medina, o a las plaças de Italia, donde con el dinero que aqui van cobrando, van extinguiendo los cambios, y debitos que causaron, quando proueyeron el dinero en Flandes. Y así consta euidentemente, que este argumento no procede, porque este dinero no fue, ni tuuo necesidad de yr a Flandes.

Lo segundo se considera, que quando este dinero viera ydo a Flandes, y del se viera hecho moneda, como el argumento presupone, el aprouechamiento desto era mucho menor del que se dize: porque aqui en la Corte por el contraste della se hizo ensaye de vn filipotalla moneda de Flandes, que alla vale. 50. placas, y diez reales Castellanos, y hecho el ensaye, da por fe el contraste, que pesado el filipotalla con diez reales Castellanos, pesa tanto lo vno como lo otro, y que sacada la plata apartada que tienen los diez reales de Castilla, y el filipotalla, la plata del filipo es treynta marauedis menos que la plata que salio de los diez reales: por manera que segun esto en diez reales q̄ valen trezientos, y quatro marauedis, ay solamente de differencia, por la q̄ resulta de la mas ligera que tiene la vna plata que la otra nueue por ciento escasos. Y este ensaye es probança euidente: por q̄ lo vno es demostracion por vista de

84.

Que este argumento supone auerse lleuado el dinero a Flandes, lo qual no es así.

85

Los hombres de negocios no han tenido necesidad de llevar el dinero a Flandes.

86

Aunque se viera lleuado el dinero a Flandes, el aprouechamiento desto era muy menor del que se pretende.

Resficese el ensaye que se hizo en Madrid.

ojos, y de derecho, vbi dubitatur de valore monete, statur declaratio-
ni aurificis, mayormente siendo contraste publico, vti notat Bart. in l.
Paulus, nu. 4. ff. de solut. Anto. Sola in d. tract. de monetis, casu. 39. n. 10.

87

*Aunque huiera
este aprouechamie
to del se auia de fa
car las costas de lle
uar el dinero a Etiã
des.*

Supuesto pues que quando huiera este genero de aprouechamiẽ
to, es de solos. 9. por ciento, dellos se auia de descargarse necessariamente
la costa, seguros, y riesgos, y dilacion de tiempo q̄ era necesario para lle
uar este dinero de aqui a Flandes, y contãdo el lleuallo de aqui a Geno
ua el porte, y seguro, y despues el lleuallo a Flãdes, esto todo es mucho
mayor costa que los nueue por ciento, q̄ en esto se podian interesar,
como se refiere en el memorial, que esta al principio desta informaciõ.

88

*Aunque se huiera
tenido mayor apro
uechamiento, nacia
dela industria y no
del assiento cõ su
Magesdad.*

Lo quatto se responde, que aunque lo dicho cessasse, y los hombres
de negocios tuuiesse este aprouechamiento, lleuãdo este dinero, y ha
ziendolo moneda, aunq̄ desto resultara mucho mayor suma de ganã
cia o aprouechamiento, o le tuuiesse cãbiando en Flandes las placas
por otros escudos en Biçançon, o en las demas placas de Italia, no por
ello se podia poner por cuenta del assiento, porque en este caso este
aprouechamiento no nacia del assiento sino dela industria particular

89

*El aprouechamien
to que nace de la in
dustria, aunq̄ fue
se injusto no se cue
ra con el principal,
ni se restituye.*

luya, & q̄ prouenit ex industria licet iniuste, & cū pecunia aliena per
cipitur nõ restituitur, vt docuit S. Tho. 2. 2. q. 78. art. 3. vbi docet, q̄ el
ladrõ q̄ me hurta mi dinero, si cõ el grãgease algo, aunq̄ me esta obliga
do a restituyr el dinero, no esta obligado a restituirme lo q̄ grãgedõ cõ
el, quia illud nõ pecuniã acceptũ fertur, sed industria, q̄ sequitur alij
quos etiã refert, & sequitur Nauar. in Manua. c. 17. nu. 25. Couar. lib. 3.
var. c. 3. nu. 6. vers. sed ad huius, tradit late Barbosa in. l. 2. in prin. 1. par.
nu. 8. ff. solut. mati. vltra quos id cõfirmo ex singulari decisione text^o
in. l. si sterilis. 2. 2. ff. cum per vëditore ff. de act. empti. ibi: *Omnis vilitas
emptoris in estimationem venit, que modo circa ipsam rem consistit, æque enim se
pouit ex vno negotiari, & lucrum facere, id estimatione est.* De manera que
aunque vno estõ obligado a pagarme todo aquello en que yo pudiera
aprouecharme de vna cosa, ãntiendese, en quanto al aprouechamiẽto
que nace dela misma cosa, y no el de la negociacion que yo pudiera te
ner, porq̄ aqueste aprouechamiẽto non prouenit ex re, sed ex negotia
tione, & industria, vt notat Angel. in. l. domũ fin. verbis. C. de rei vëdic.
docens, *quod quantumcumque res, & fructus veniant in restitutione, non
venit emolumentum proueniens ex negotiatione*, qui ad id allegat. l. 3. in
princip. ff. ad. l. Falc. ibi: *Quia eam pecuniam non ex h reditate, sed ex
decisione habet.* Y conforme a esto, quando fuesse verdad esse apro
uechamiento, como cosa que no nace del contraro, sino de la indus
tria, no se puede poner en consideracion de aprouechamiento, ni gan
nancia del assiento.

Y con esto queda acabado este primer articulo, y prouado que
en esta permutacion de la moneda, dando. 57. placas en Flandes
por doze reales en Castilla, no ay agrauio, sino vna permutacion
muy justa, que respecto de las calidades que se han considerado,
hãzen

hazen que equiualgan en calidad, y en cantidad las 57. placas en Flandes con doze reales q se reciben en Castilla, que como este articulo, y el siguiente son los principales deste negocio, no ha sido posible abruar uarlo mas.

SEGUNDO ARTICULO de los interesses.

ESTE Segundo articulo contiene la justificacion destes asientos respecto de los interesses que su Magestad paga de vno por ciento al mes, que paga a los hombres de negocios en quanto llega la paga de las consignaciones que su Magestad les da. Y este articulo que ieramas breue que el pasado contiene dos partes.

La primera respecto de los interesses que miran a la satisfacion de los cambios, que los hombres de negocios padecen en el dinero que tomaron a cambio para poder cumplir con estos asientos, y hazer en Flandes las prouisiones a que por ellos se obligaron, y estos son interesses de damno emergente: y ansi mismo se tratara respecto de los interesses que corresponden al aprouechamiento del dinero proprio q los hombres de negocios han ocupado en estos asientos, que son interesses de lucro cessante, que aunque esto es vna parte tan minima dellos, que no deuiera ponerse en consideracion, toda via porque en negocio tan graue no quede nada por satisfacer, se mostrara, como respecto de los interesses que tienen nombre de lucro cessante, pudieran los hombres de negocios lleuallos justamente.

90.
Estos interesses son la mayor parte de daño emergente, y algunos aunque pocos de lucro cessante.

La segunda parte sera sobre la justificacion del pacto, si estos interesses ta damni emergentis, quam lucri cessantis, se pudieron deduzir en pacto expreso al principio, tassandolos a razon de vno por ciento al mes, que son doze por ciento al año, y aqui se tratara del entendimiento de la extrauagante de Pio V. que prohibio tassar los interesses destes cambios: y tambien se tratara del entendimiento de la ley del Rey- no que puso a los cambios precio de a. 10. por ciento, procurando en todo la breuedad posible, y q la calidad del negocio consintiere.

Primera parte deste segundo articulo.

EN quanto a esta primera parte de los interesses se supone, que como es notorio, los hombres de negocios que toman a su cargo el hazer estas prouisiones de tantos millones, no los tienen para pensar que los sacan de su bolsa, sino que necessariamente los han de sacar de terceras personas, tomandolos a cambio. Y ansi lo que en esto su Magestad les paga, es en recompesa de los mayores daños que ellos padecen

91.
Los hombres de negocios necessariamente para cumplir estos asientos destas sumas lashã de tomar a cambio

padecen en lo que toman a cambio, que es todo lo que se prouee en estos asientos: y así todo este interese que se les paga, es por razón deste daño emergente, q̄ ellos padecen en los dichos cambios, y así lo dicen las palabras de los mismos asientos, dōde lū M. se obliga a pagarles la cantidad q̄ proueen, diziēdo: *Que porque el dicho fulano para cumplir las dichas pagas, de que se le dan las consignaciones a plazos tan largos, tendrá necesidad de hazer muchas preuenciones, y traer a cambio por mucho espacio de tiempo, muy gruesas cantidades de maravedis, y de socorrerse anticipadamente sobre las dichas consignaciones, en que ha de lastar muchos intereses y daños: máda que en recompensa y gratificación dellos se le paguen intereses a razón de. 12. por ciento al año, y que esto corra des de dos meses antes q̄ se huuere de hazer la paga, y estos intereses declara su Magestad que los pueda llevar licitamente, por ser la dilacion de las pagas hecha y causada por orden y mandado de su Magestad, y en recompensa de los muchos daños y intereses que ha de padecer.* Y estas son las palabras destos asientos: las cuales se trasladaron a la letra en el memorial. Y siendo este interese de danno emergente, no ay duda sino que su Magestad los deue, porque de derecho, el interese damni emergentis quocunque casu semper debetur: ora sea solitus negotiari, vel non, vt̄ notat̄ glos. quam ibi Abbas, Ant. & DD. omnes sequuntur in cap. conquæritus. de vsuris, & probatur in cap. dilecti filij, de foro compet. ibi: *Et congrua satisfactione damnum vsuris omnino cessantibus satisfacies.* Et. c. 2. de fideiu. Ex quo tex. notant DD. omnes, quod interese damni emergentis semper debetur, glos. in. l. si sterilis. 21. §. cum per venditorem, verbo, æstimandum. ff. de act. empti. l. 3. §. fin. ff. de eo quod certo loco, ibi: *Quid enim si traiecitiam pecuniam dederit Ephesi recepturus, ubi sub pœna debeat pecuniam.* De manera que este interese, que viene por razón de lo que yo padezco, todas las leyes ciuiles y Canonicas lo han aprouado: & respectu damni emergentis indistinctè deberi notarunt Bart. & DD. in. d. l. 3. & id naturæ congruum esse per text. ibi dixit glos. in. l. 1. C. de sent. quæ pro eo quod int. vbi notant Cagnol. numer. 12. Innocen. per text. ibi, in cap. salubriter, & in cap. 1. de vsuris. Donde dize, quod etiam in mutuo, in quo non licet aliquid accipere ultra sortem, debetur interese damni emergentis. Imò id in conscientia deberi, firmat Innocen. in dict. cap. 1. nu. 2. & plures, quos est sequurus Couat. lib. 3. var. c. 4. num. 5. ver. quod si verò constat, & declarat Villa guta de vsuris, quæst. 18. pag. 154. in prin. & nouissimè plura tradit Andr. Gail. libr. 2. pract. obseruat. 5. per totam, & latè Guido Pancirol. conf. 147. num. 4. post Alex. conf. 31. lib. 6. neque aliquis est, qui contra dicat: porque como todos declaran, esta no es vsura, sino interese recompensatorio de otro: el qual omni iure tam ciuili, quàm naturali debetur: y porque en esta materia se pueda tener resolución, de que referir a la inteligencia della, y la justificación destos intereses tan lucriferi cessantis quam damni emergentis, se supone lo siguiente.

Lo primero se supone, que respectu del interese lucri cessantis, & damni

92.

El interese damni emergentis, siempre se deue, ora sea en hombre solito negociarij, vel non.

93.

En el mutuo se deue el interese del daño emergente.

94.

El daño emergente en el mutuo se deue en conscientia.

damni emergentis, ay diferencia, que el danno emergente venit ex natura contractus, porque esta es calidad natural, vt quis semper ab alio referretur in demnis, vt in l. nam hoc natura. ff. de condit. indeb. vnde ortu habuit decisio tex. in d. l. curabit. C. de act. empti. La qual se funda en razon natural de la justicia comutativa, vt per Couar. d. libr. 3. c. 1. & cap. 4. Y respecto deste interesse de danno emergente, no se mira ni considera, si el que lo padece y pide es hombre solitus negotiari, vel non, porque respecto deste interesse, con solo auerlo pade- cido, basta para podello llevar, quod secus est in lucro cessante, porque este no se deue sino solamente al hombre solitus negotiari, vt probat tex. in d. l. 3. §. fi. ff. de eo quod certo laco, ibi: *Quid si merces solebat comparare et lucri ratio habeatur, non solus damni, puto et lucri habendam ratione.* Donde el texto para dar el interesse dani emergentis in principio, no considero calidad ninguna: pero para dar el interesse lucri cessantis co- sidero, *Quod merces solebat coparare, ex quo textu DD. ibi colligunt, que el interesse lucri cessantis no se deue, ni lo considera la ley, sino in ho- mine solito negotiari, & tradit Cagnol. in d. l. 1. C. de sent. qua pro eo quod inter nu. 35. vbi id dicit sine dubio attenda dispositione tex. in d. l. vnica, & tradit Gail. d. obseruat. 5. & sequenti.*

95:
Diferencia ent
el interesse luc
cessantis, y dan
emere. que el dai
emergente se den
a todos, y el lucro
cessante al solito
negotari.

Lo segundo se supone, q el interesse nec lucri cessantis, nec damni emergentis no se deue simpliciter, neq; enim sufficiet dicere tato perdi o tanto dexa de ganar, para q el q contrato comigo me pague estos interesees ante mora sed est necesse, quod interese primo sit admonitum, hoc est, q al tiempo q hago el contrato, o presto el dinero, yo aduertia al q me lo pide, q por razon del dinero q le presto, dexo de reparar mi casa, y q por esto se me podria caer: y respecto del lucro cessante le tengo de advertir, q por razon de prestalle el dinero lo dexo de dar a cambio, o tener con el otra justa ganacia conforme a mi calidad, tunc enim si do este interese preuenido, y advertido al principio, lo puede llevar etiam ante moram, vt expresse notauit Barbosa in l. de diuisione, num. 70. ad finem ff. solut. matrimo. & tenet frater Ludouicus Lopez in d. lib. 2. c. 8. vers. hoc autem secundum, & prius Soto de iust. & iure libr. 6. q. 1. art. 3. in 3. conclusionem, vbi reddit rationem dicens, *Nam si vltioneus, tacitusque mutuat, sibi imputandum est damnum, quoniam si alter rem sciret, nolet forte sub illa conditione mutuum accipere: atque hinc sequitur, quod si damnum non fuit praesum, sed post forte superuenit, non tenetur mutuatarius de illo: & idem late probat, & sequitur idem Barbosa. 1. parte. l. 2. in princ. numero. 44. ff. solut. matrimo. & Ioan. Bap. Lupus de vsuris ad. l. curabit. §. 6. nu. ii.*

96:
En qualquier inte
resse es necesario q
primero sit admo
nitum, para que se
deua.

Destos dos presupuestos nace vna conclusion respecto desta pri- mera parte deste articulo, hoc est, que pues en estos asientos de mas de que por si conforme a la naturaleza dellos era notorio, que tan grandes sumas de millones ellos no las tentan, sino que las auian de tomar a cambio: y que tambien por ser ellos hombres de negocios, era tambien notorio, que el dinero que cada vno

97:
De lo dicho se im
fiere, que estos da
ños de lucro cessate
y de daño emerge
como cosa q se pre
mino desde el prin
cipio se deuen a los
cuuicse, hóbree de negocios.

uuiesse, que respeto de estos asientos es vn̄a minim̄a parte lo dexauá de traer a cambio por otras vias, y sin embargo desto que por la cantidad del negocio y calidad de las personas era tan notorio, se preuino y aduirtio expressamente, y por esta razon dizen los mismos asientos que mandan pagar estos intereses en recompensa de estos cambios: siguefe necessariamente que en quanto al daño emergente y lucrecessante, por auerse dicho y preuenido, y en quanto al lucre cessante demas de preuenirse, por ser hombres de negocios se les deuē estos intereses de lo que lastaron por los cambios, y dexaron de ganar con su dinero, quod aperte probant iura, & DD. supra relati.

98.

El interesse del daño emergente se deue en conciencia auer no se ponga pacto nellos al principio.

Et quod huiusmodi interesse debeat in conciencia, licet nihil actum fuerit à principio, tenet expresse Innocen. in c. 1. nu. 2. de vsur. & alij, quos refert, & sequitur Couar. d. lib. 3. c. 4. n. 5. vers. quod si verò constet, & probat late declarans Villaguta de vsuris quæst. 18. quia vt inquit Bald. in l. vsuras in prin. C. de vsuris, nunca las vsuras recompensatorias jamas han sido reprobadas, ora recompensen daño emergente o lucrecessante, y Syluest. verb. vsura, el. 1. nu. 20. dize, quod ratione dāni puedo estipular las vsuras que a mi me lleuan aunque sean injustas, y respeto de las del lucrecessante puedo llevar las que fueren justas, y de derecho, es sin duda, porque atento que los hombres de negocios por mandado de su Magestad le proueen de tanto dinero en Flades, y que el mismo asiento dize, que por su mandado esperá por la pagatā largos plazos, la ley dize que en este mandato, ha de quedar indemne el que lo haze, lo qual se entienda, que si para cumplir lo que su Magestad máda tomò el dinero a cambio, le ha de pagar los daños, y si lo dio del suyo proprio y el lo dexo de dar a cábio por proueer al Rey, le deue tãbiē los mismos intereses, prout est casus in l. di verò nõ remuneradi. 12. ff. si mihi. ff. de mādari, ibi: *Æquissimū erit rationē huius rei haberi, aut si ipse mutuatarius grauibus vsuris soluit, sed et si ipse vsura absunt.* Y en esto tãpoco ay dificultad, ni se puede poner conforme a derecho ni nadie la ha puesto.

99

Los doctores que reprueuan los préstamos q se hazen a los Reyes hablan en caso muy diferente.

Y los doctores q̄ hã reprobado el prestar a los Reyes q̄ estã cõ necesidad no hablã en este caso, sino en los q̄ dá aqui el dinero al Rey cõ nõbre de cábio, obligádose el Rey a pagallo en las ferias fuera del reyno, porq̄ dize q̄ jamas el Rey piensa, ni puede pagar en las plaças fuera del reyno, y q̄ es vsura paliada, y este es el caso en q̄ habla Nauarro in manua. d. c. 17. d. nu. 283. post morú Pij. 5. vers. defendere autē illos, & melius declarat fra. Ludou. Lop. in. d. instr. negot. lib. 2. c. 11. in fin. vers. 3. attingēdo, porq̄ dize q̄ entõces el Rey verdaderamente toma aqui el dinero para pagallo aqui a cierto plazo, yq̄ por esto le lleuá interesse lo q̄l es diferētilsimo deste caso, porq̄ este interes no lo paga su Magestad a titulo de cábio, porq̄ a este titulo a los hõbres de negocios no se les da mas d los. 12. reales por las. 57. placas, ni ellos pretēde otra cosa, pero no dádoles su Magestad los dnos. 12. reales ē cõtado teniēdo obligaciõ de

tomarlos

tomarlos a cábio, por este respeto, y por el daño q̄ há de padecer, y por lo q̄ pudierá dexar de ganar, con lo poco q̄ puede ser de su haziéda en recópésa de lo susodicho se le hazen buenos los dichos doze por ciéto.

Por manera, que conforme a lo dicho se sigue necessariamente, q̄ ¹⁰⁰ *Que aunq̄ este fuef se mutuo se deuen los intereses lucrif cessantis & dáni emerg.* aunq̄ se quisiera dezir que aqui auia mutuo, que es el caso mas esticho que se puede poner. Y que se dixera que los hombres de negocios prestauan este dinero al Rey en Fládes, les deue los intereses, porque auendolo ellos de tomar a cambio, y pudiendo dar a cambio algu poco dinero suyo, que es interesse lucrif cessantis, & dáni emergētis preuenido y aduertido al principio, etiam in mutuo se deue.

Mayormente que en este caso, aunque fuera mutuo, no es mutuo ¹⁰¹ *Que aunque fuefse mutuo, no es mutuo simple, sino mixto de muchos contratos.* simple, sino compuesto de muchos otros contratos, como toman los hombres de negocios, sobre si obligandose a proueer a su Magestad de tantas sumas en Flandes, y para cito por no dalle el Rey el dinero, ni tenerlo ellos, se obligan de tomarlo y traerlo a cambio tanto tiempo con tanto trabajo è industria, hasta que aca se cumplan los plazos de las consignaciones, y se cobren y vayan extinguiendo los cambios, lo qual aunq̄ fuera mutuo merece premio, propter onus seu diuersa onera illi adiuncta, prout in specie notauit Iaf. supra relatus in l. petens. nu. 17. C. de pactis, dicens, que aunque llevar interesse en el mutuo es vsu se pueda aplicar el tal premio: & in proprio casu considerauit Greg. de Valécia, vbi supra, disput. 5. q. 23. punct. 5. col. 1615. ibi. *Et nihil obstat quo minus onus adiunctū quide vtrique huic operi, scilicet, onus cura & laboris in parādis pecunijs possit iuste compensari, aliquo tali actuario, vt patet manifeste in laboribus extraordinarijs susceptis causā alicuius alterius contractus, v el etiam causā misterij spiritualis, qui secundum omnes iuste compensantur, quamuis opus spirituale non sit estimabile secundum iustitiam.* Por manera que lo que aliás no recibe interesse, lo admite quando se junta con cuydado, o trabajo extraordinario, lo qual en ningun caso es aplicable como en este, quando en estos asientos se quisiera dezir que auia mutuo, el qual no lo es simple sino mixto con otros contratos, vt videtur voluisse frater Fránciscus Garcia. 2. p. c. 9. & F. Lud. Lop. in instruct. nego. lib. 2. cap. 5. donde dizé, que generalmente en estos cambios ay mutuo virtual y cambio Real.

Y considerando estos asientos, como cambio que es su real y verdadero nombre, es tan claro que se deuen los intereses tam lucrif cessantis, quám dáni emergentis, pues lo preuinieró al principio q̄ ellos auian de tomar todo este dinero a cambio, que es el daño emergente Y respeto de su proprio dinero (aunque es tan poca parte) se preuino que ellos lo tenían para dar a cambio, y así siédo como son hombres de negocios se les deue.

Contra lo qual no impide dezir, que si este es cambio y contrato ¹⁰³ *Responde al argumto en contrario.* en que el hombre de negocios vende a su Magestad vn escudo de Flandes por otro en Castilla, comole puede cargar las costas de llevar la co

la vendita a Flandes, que son los cambios que en el interin se pagan, cum venditor nullibi legatur, que pueda llevar al comprador la costa de llevar la cosa vendida al lugar donde la ha de entregar. Porq̄ a esto se responde facilmente, que el hombre de negocios no lleva el interes se al Rey por esta razon, de que tanto padece el para ponelle el dinero, o escudos que le vende en Flandes, que es lo que contiene el argumento, sino por razon de que deuiendole dar aqui el dinero, que es el precio de los escudos que el le vende en Flandes, le ha sido forçoso tomar a cambio las partidas que no tomara, si su Magestad le pagara como era obligado, y no le mandara, como dize el mismo assiento, supra nu. 31. que por su mandado se cauio la dilacion en las pagas: de manera, q̄ no es pedille la costa de ponelle en Flandes el dinero, sino interesse q̄ ha padecido por mandalle su Magestad al hombre de negocios que esperasse por la paga de lo que le deuia, pues sino esperara y le pagaran luego, no tomara a cambio, y escusara todo aquel interesse, o lo ganara para si: y esto solo basta para justificar los intereses, porque conforme a lo que resueluen los Doctores eo ipso, que por no pagarme tomè a cambio, puedo pedir que me pague aquellas vsuras. l. si verò non remunerandi. §. si mihi mandauerit. ff. mand. ibi: *Si mutuatus sub granioribus vsuris soluit, & dict. l. 3. ff. de eo quod certo loco, & tradit Nauarr. dict. cap. 17. num. 283. Gail. d. lib. 2. obseruatione. 6. num. 6.* Y conforme a esto, es cosa llana, que sin considerar para que tomaron a cambio, sino que lo tomaron por no pagalles el Rey, y que si les pagara no lo tomaran, o con ello ganaran mas: esto solo basta para q̄ puedan pedir a su Magestad los intereses que lastaron y dexaron de ganar por su causa. Solo consiste la dificultad respecto del pacto que se puso al principio, & sic sumus in secunda parte huius secundi articuli.

Segunda parte deste segundo articulo.

EN Esta segunda parte deste articulo se duda solamente, si estos intereses tam damni emergentis, quam lucri cessantis, se pudieron deduzir en pacto al principio, poniédolos en precio firme de vno por ciento al mes. En esto entre los Doctores antiguos ha auido opiniones, porque Ioan. Andreas, Butrio, y Cardenal in cap. salubriter, de vsuris tuieron, que aunque aquel texto concedio que podia el yerno llevar para si los frutos de la prenda, que le dio su suegro para la paga de la dote prometida, pero q̄ no podria deduzir al principio estos frutos en pacto cierto, poniendo pacto, que por estos frutos le pagasse su suegro cien ducados firmes cada año, pareciendoles, que aunque podia llevar los dichos frutos de la prenda, no podia deduzirse en pacto y cantidad cierta a principio, tanquã qua labe, & suspicione vsuræ nõ careret contrarium autem tenuerunt Calderin. Abb. & Anca. in dict. cap. salubriter, & Bar. Roman. Alex. & Imola in l. insulam. §. vsuras. ff.

104.
 Los Doctores que dizen, que los intereses no se pueden deduzir en pacto al precio en cantidad cierta.

fol. matr. idem Alex. Bald. nouellus, Cāpet. Anton. Rub. Pal. Rubios, quos refert, & sequitur Cauallinus, seu verius autor Parisiensis de vsu ris, num. 523. vers. sed in quantum, vbi dicit, quòd hęc est opinio cõmunis, & vera, & eum sequitur etiam eandem partem late defendens Couarr. lib. 3. var. cap. 1. num. 3. col. 5. vers. quarto hinc, resoluens verius & receptius esse dicens, quòd nulla cõgruatio exhiberi potest, cur ab initio contractus interesse verisimile in pactum deduci non possit, cū regula iuris sit, quod vbiq̄que debetur interesse, potest taxari de partium conuentione à prin. vt in. l. fin. vbi Bart. & omnes DD. aduertunt ff. de præst. stipulat. l. 1. C. de sent. quæ pro eo quod int.

Entre estas dos opiniones, que la vna contradize a la otra, la concordia comun es esta, que respeto de los intereses del danno emergente, se pueden muy bien deduzir en pacto à principio, secus vero, en los intereses lucri cessantis, de quibus statim adducemus particularem regulam, seu conclusionem, modò sufficere ostendere, que respeto de los intereses del danno emergente, se pueden muy bien deduzir en pacto cierto à principio, quam conclusionem tenuit S. Thom. 2. 2. q. 78. artic. 2. dicens, que el que presta, aunque el mutuo ha de ser tan libre puede à principio estipular y deduzir en pacto cierto el interesse damni emergentis, y da la razon, *Quia hoc non est vendere vsu pecunie, sed damnum vitare, et potest esse, quòd accipiens mutuum maius damnum euiet, quàm dans incurrat*, quem ibi sequitur Caietan. Syluester, verbo, vsura. El 1. q. 19. num. 19. per gloss. in dict. cap. conquestus, de vsuris, Soto de iustitia & iure, lib. 6. q. 1. art. 3. in prin. Couar. lib. 3. var. c. 4. nu. 5. col. 2. vbi dicit hanc opinionem S. Tho. veram, & cõmunem, & sine dubio seruãdam, vbi plures refert eã tenentes, & nouissimè idẽ sequitur Andreas Gail. d. lib. 2. præct. obser. c. 5. nu. 26. pro quibus est tex. in. c. 2. de fideiuf. & plura alia, que DD. supra rellati adducunt. Y cõforme a esto se justificã casi toda la suma destos intereses destos doze por ciẽto, pues como hemos dicho, todos ellos son danno emergẽte por razõ de las grãdes sumas q̄ hã traydo a cãbio, en q̄ por las cuẽtas de las ferias se mostrarã, como hã padecido de cãbios a mas de a. 15. y 16. por ciento.

Respeto de los intereses del lucro cessante, q̄ como hemos dicho, es vna parte muy minima en estos assiẽtos: la regla es, q̄ se puede deduzir en pacto à principio cõ dos limitaciones: la vna, q̄ la tassa q̄ se pusiere en el pacto sea prouable, cõforme a lo q̄ segũ la calidad dela persona pudie ra ganar, o interessar cõ su dinero, d̄ manera q̄ respeto al lucro cessante, aunq̄ se puede poner pacto, no produze obligaciõ precisa, sino quatenus cõstare, q̄ la cãtidad del interesse es verisimil, y q̄ verisimilmẽte la podia ganar este q̄ puso el pacto, hãc cõclusionẽ possuit Bal. in. l. rogasti. §. si tibi, & ibi Purpur. ff. si cer. per. Bar. in. d. l. fi. nu. 3. de præst. stipul. & plures alij, quos refert, & sequitur vt verisimũ Afflic. decif. 91. n. 11. quod prius docuerat singulariter glo. in auth. ad hęc. C. de vsur. glo. mag. circa mediũ, dõde tratãdo, de q̄ por el derecho de aq̄l autẽtico, como arriba

105.

Los Doctores que vienen lo contrario y que se puede tasar el precio.

106.

Conforme a derecho, todos los intereses se pueden deduzir en pacto al principio.

107.

Cõcordia entre las dos opiniones referidas.

108.

Los intereses del danno emergente se pueden deduzir en pacto cierto al principio.

109.

El lucro cessante se puede deduzir en pacto cierto al principio con dos condiciones. Que la tassa sea prouable.

se dixo, nu. 57. estauan ya reprobadas las vsuras, pues por el autentico de ecclesiasticis titulis, se mandaró prohibir, y que se guardasse el Concilio Niceno, y los otros que prohibieron las vsuras, dize la glosa, *quod si quis stipuletur in mutuo nomine vsurarum aliud, quod consistat in pondere, numero, & mensura, siquidem stipulatur certum non valet ultra legitimum modum.* Ecce ergo doctrina glo. docentis apertissimè, que si en el mutuo se estipularó a principio vsuras ciertas por el interesse, vale el pacto in eotantum, quod est intra legitimum modum vsurarum.

110
La tassa de los intereses vale al principio, en quáto fue re iusta y verisimil

Quod ita interpretandum est, que el pacto de se, en que se estipularon intereses ciertos lucri cessantis à principio, vale: pero si conitase, o por la excessiua cantidad dellos, o por la probáca que la parte cótraria hiziesse, que no fueró tantos los intereses, q̄ el acreedor pudo ganar, entonces en esta demasia no valdra el pacto, quod ita declarat Couar. d. lib. 3. c. 4. n. 5. vers. 7. donde dize, que este pacto non valet præcise in vim conuentionis, pero valdra in vim probationis, cum omne interesse possit in conuèctione partium liquidari, y en este caso vale el pacto, vt voluit Bal. in d. l. rogasti. §. si tibi. col. 2. ad fin. & ita declarauit Couar. vbi supra, dicens. *Quod si certa quantitas deducta fuerit in pactum, qua verisimilibus coniecturis conueniat quantitati, que verè interfit, valebit profecto conuèctio in vim probationis deducta ex verisimilibus coniecturis,* & docuit Cagno. in d. l. vnica. C. de sent. quæ pro eo quod int. & in. l. curabit. nu. 55. C. de act. empt. quem sequitur Menoch. conf. 110. n. 49. lib. 2. & idem tenet Ro-

111
La tassa de los intereses no vale en fuerza de pacto, si no en fuerza de probançã.

112
La tassa de los intereses a principio, se puede poner de derecho civil y canonico. Considerase en terminos la doctrina de Filipino Decio.

man. conf. 101. Burgos de Paz conf. 49. & defendit singulariter Dec. dicens id procedere tam iure ciuili, quam canonico in conf. 111. per totum, vbi col. fin. vers. 3. respondiendõ a las doctrinas de derecho canonico, que prohibe, q̄ se deduzgan ganancias, o vsuras en pacto cierto a principio dize. *Tertio iura allegata non procedunt, quando agitur de interesse lucri cessantis ipsius venditoris, de quo interesse euidenter apparet, quia etiam secundum canones interesse lucri cessantis consideratur.* Y mas se declarò al fin del consejo, ibi: *Secundo non obstat alia responsio, dum dicitur, quod non valet conuentionio de certa quantitate prestanda pro interesse, quia illud verum quando nõ apparet, quod tantum sit interesse lucri cessantis, quanta est quantitas promissa: de manera que como la tassa, o pacto conste que no excede del verdadero interesse lucri cessantis, de iure ciuili, & canonico siempre valio el pacto, melius tamen declarauit Mencha. lib. 3. controuer. vsufreq. c. 60. n. 25. & sequèti, dicens. In hæc verba, *Quo fit, vt à primordio conuentionis designatã esse quantitatẽ eius, quod interfuit, quoduẽ interfore creditur, id non tam in fraudem vsurarum factum intelligatur, quam vt vexatio, onus, ue huius difficilis probationis euitetur. vel quod iam tunc à primordio quantum inter futurum esset perspectum, notuẽ que contrahentibus erat.* Y luego conciliandõ las opiniones de Santo Thomas, y Soto, que dizen, que no se puede deduzir en pacto el interesse lucri cessantis, con los que tienen lo contrario, dize: *Ceterum hæc opinionones, & varietates possunt conciliari, vt talis conuentionio non valet in vim conuentionis, & tunc procedat communis opinio, valeat tamen in vim probationis,**

113
Consideranse mas en terminos las palabras de Mencha. ca.

nonis, & confessionis, & tunc procedat opinio contraria, eritque magni effectus, quia secundum hoc debitor poterit probare, non tantum interfuisse creditor, quantum ab initio conuenerat, id quod non posset si ea conuentio, in vim conuentionis ualeret, que conciliatio uidetur ex mente, & sententia omnium: Quod idem eodem modo declarat Ioan. Gutier. de iuram. confirmat. cap. 2. numero. 5. & idem uoluit etiam Zechius in nouo tract. de usuris. cap. 5. fol. 51. cum seq. & Vrtilus ad Afflictum decisione. 20. numer. 4. & Ancharr. Regien. lib. 2. quaest. 33. n. 15. & uoluit idem in effectu Gail. d. obseruat. 5. num. 16. ad finem, & doctissime egregius noster senator Barbosa, in. d. l. de diuisione, num. 72. ff. sol. matr. ubi plurimis relatis, qui hanc partem tenuere, reprobant distinctionem Aymonis conf. 189. suprarelati, & tandem concludit in hæc uerba, *Quinimo non solum ualebit predictum pactum de præstando interesse in genere, quod probaretur per creditorem, sed & ualebit pactum de certa quantitate præstanda, dummodo ex uerisimilibus coniecturis constet, non excedere uerisimile, & iustum interesse, uel etiam ex postfacto ostendatur ipsum interesse.* Quod latius probat Nauarr. in tract. de usuris. notab. 15. nu. 43. ubi nu. 48. dicit hanc opinionem communem, que se pueden stipular los intereses à principio per solitú negociarij, dõde dà la razon: porque dize, que si la cosa que uendo me ualea mi mas que à otro, porque negocio, o gano con ella, puedo uendella por mas de lo q̄ uale al otro, por razon de lo q̄ me uale a mi: y pues el dinero es de tãto mas valor insolito negociari, puede muy bien deduzir en pacto aq̄llo que a el le auia de ualer mas su dinero

Et hoc modo intelligendus est S. Thomas: que en quanto dize, que el lucro cessante no se puede deduzir en pacto, y todos los demas que le siguen se entiendan, ad hoc ut pactum ualeat in vim conuentionis præcisæ, non tamen ad hoc, ut ualeat in vim probationis, quàm debitor per contrariam probationem possit impugnare.

La segunda condicion, que quieren los DD. para que se puede estipular interesse cierto, à principio ratione lucri cessantis, es, que no se estipule todo aquello que se puede interessar, porq̄ esto es de futuro, y sujeto a algun riesgo y cuydado: y por esso se ha de sacar del interesse verdadero, lo que se puede disminuir este riesgo, porque entõces quitado el riesgo, y tomandolo como interesse dudoso, lo que resta es lucro presente, quod ita singulariter declarat Nauar. in manuali c. 17. n. 211. uers. 3. cum à principio, ibi: *Et non tantum res acquisita, sed tanquam res in spe posita, & qua impediri multis modis potest estimetur,* & declarat Decius in cap. cum venerabilis de excep. nu. 14. Palac. de contract. c. 4. pag. 263. & ante eos declarauit melius S. Thom. & ibi Caietanus. 2. 2. q. 78. art. 2. in responsione ad primum, dicens, quod potentia pecuniæ ad lucrum potest dupliciter considerari primo modo consequenter ad ipsam pecuniam, quatenus ipsa potest esse instrumentum ad lucrandum, hoc est, quod ex ea potest quis emere fundum: Y desto no se puede lleuar interesse como tãpoco por una fanega de trigo se podrian pedir diez,

ii4.
Declarase la doctrina de S. Thom. en quanto dize, q̄ el lucro cessante no se puede deduzir en pacto al princ.

ii5.
El lucro cessante se ha de estipular, sacãdo el dũbio enuentu del, y no como cosa presente.

ii6.
Resfere se la doctrina singular de Caietano para el lucro cessante. Como se considera la potencia del dinero ad lu-

por

El dinero se considera en quanto sube est industria talis hominis.

por dezir, que se podia sembrar y coger della diez.

Secundo modo potest considerari lucrum pecunię, non quatenus est pecunia, sed quatenus subest industria talis hominis eam habentis, & tunc conforme a la mayor o menor industria del dueño, si forte esset mercator, se estimara e mas o menos el interesse, dummodo se tasse, *non tanquam interesse habitum, sed tanquam habendum iuxta qualitatem persone pecuniam habentis*, que es lo mismo que dixo la. l. 3. ff. de eo quod certo loco, & declarat Villaguta quaest. 118. conclu. 4.

Y conforme a esta resolucion se siguen necessariamente dos cosas.

La primera, que en estos asientos se pudo poner pacto a principio de los intereses del danno emergente, y que estos se deuen sin ninguna duda, dummodo, se tassien justa y probablemente.

Y conforme a esto, en quanto a los intereses del lucro cessante, se viene a reducir esta duda a hecho, viendo si ay alguna razon que obligue a entender que en quanto a la cantidad no se pudieron ganar estos doze por ciento que se pusieron por lucro cessante, a lo qual se satisfaze breuemente.

En quanto a la cantidad la misma justificacion tiene los intereses de lucro cessante que los de danno emergente.

Porque se deue considerar que lo mismo que procede en quanto a esta tasa respecto del danno emergente procede de la misma manera en el lucro cessante, porq si respecto del danno emergente en lo que los hombres de negocios tomaron a cambio padecieron conforme al curso de las ferias y plaças mas de. 15. y. 16. por ciento, como se afirma y muestra en el memorial, y se ofrece mostrar mas euidentemente por las cuetas de las mismas ferias: la misma razón q ay para tassar los doze por ciento en el danno emergente ay también para tassarlos en el lucro cessante, pues no auia de auer vn as ferias para tomar a cambio, y otras para dallo.

Tassandose el interesse del lucro cessante a. 12. por. 100. va tassado el valor del dubio euentu.

Porque los hombres de negocios podrian interesar mas de. 15. y. 16. por ciento con su dinero.

Lo segundo, de la misma cuenta en q como hemos dicho se muestra como en estos intereses de las ferias y cambios q los hombres de negocios han padecido cambiando contra ellos la suerte principal y recabiado los intereses quatro vezes en quatro ferias de cada año han padecido mas de. 15. y. 16. por ciento de danno, y q esto mismo pudieran ellos sacar de aprouechamiento de su dinero tassando este lucro cessante en doze por ciento, queda satisfecho a la segunda condicion de los doctores, y que este lucro cessante no se tasso como cosa presente, porq entoces se huiera de tassar a quinze o a diez y seys por ciento como ellos lo pudieran ganar en las ferias, sino q en esta tasa de doze va baxado lo q puede auer de dubio euentu por las costas, pues es sin duda, q conforme al estilo de hombres de negocios, dando yo mi dinero a otro que lo de a cambio por mi, con solo vn tercio por ciento q yo le de me asegura las ditas y la cobrança, de manera que sacando vn tercio de escudo por ciento, me qdara sin costa ni cuidado ninguno libre todo el interese de los cambios y recabios de las ferias, q como esta dicho, han salido a mas de quinze y dieziseys por ciento, y asi en tassallas a doze, va baxado mucho mas de lo q podian mostrar el dubio euentu, y costas desta

Con vn tercio por ciento se pudiera asegurar el interesse y la dita.

de esta ganancia, y porq̄ esta es materia de hecho no aura para q̄ alargar con ella mas esta informacion, solo se añade que respeto de los hombres de negocios el lucro cessante es mas devido que a ningun otro genero de personas, y así respeto de ellos dicen los Doctores, *quod lucrū cessans in mercatore fors est*, vt expresse docent Baldus, & Salicetus in l. 2. C. de vsuris. & Signorolus consil. 65. in fine, quos sequitur Gagnolus in dict. l. vnic. num. 46. C. de sententijs, quæ pro eo quod interest profert. ideo in solito negotiari æquè inspicitur damnum emergens, sicut lucrum cessans, tener latè Nata consil. 370. per totum. lib. 2. & plures referens Andreas Gail lib. 2. practicarum, obseruat. 6. quod apertè probatur in dict. l. 3. §. fin. ff. de eo quod certo loco, & tradit Nauar. de cambijs. num. 34. & melius consil. 3. num. 2. lib. 5. Y así en el hombre de negocios siempre es daño el lucro cessante, que pierde por no pagalle: & ideo inquit Couar. dict. lib. 3. c. 4. num. 5. col. 2. *Maxima aequitate receptum esse creditorem ex causa mutui posse ab initio contractus pactum inire cum debitore, de repetendo eo, quod creditori, siue in damno, siue in lucro intererit, pendente dilacione data ad mutui solutionem, etiam ante moram, iuste etenim potest quis stipulari se indemnem seruari tam in lucro, quam in damno: quod expresse notauerat Caietan. 2. 2. dict. quæst. 78. art. 2. vers. Principium autem inuestiganda veritatis, & plures alij, quos ad id refert, & sequitur Couar. vbi sup.*

Lo tercero se considera que estos doze por ciento, son intereses que se tassaron por razon de lo que los hombres de negocios pueden perder en los cambios que pagan, y pudieran ganar con su dinero, en lo qual puede auer mas y menos, aunque siempre han valido mas los cambios, y esto basta para la justificacion, porque quando el pacto en que se tassan los intereses, potest se habere ad lucrum, & ad damnum, non potest dici, neque præsumi vsurarium, sed iustum, prout in specie resoluit Decius dict. consil. 111. num. 6. y así siendo esta tasa no solo dudosa, pero tan cierta de que era menor que el precio de las ferias, con solo ser dudosa se justifica.

Para comprobacion de lo qual, se deue cõsiderar mucho, que el año de setenta y cinco en el decreto, reduziendo su Magestad los intereses a precio justo, los reduxo a doze por ciento. Y así Decio dict. consil. 111. num. 6. defiende que vn pacto que tasso à principio los intereses a doze por ciento, fue justo, y así no se puede tener por injusta esta tasa, que es la que su Magestad puso y declaró por justa de los doze por ciento, se deua tener por justa. Lo qual se comprueua con otra mayor euidencia, y es que de todas, o de la mayor parte destas cõsignaciones se socorren los hombres de negocios para poder cumplir vendiéndolas a otros, y a los que las compran se las dan pagandoles intereses de a doze por ciento, y algunas vezes a mas, en lo qual pagan mucho mas que su Magestad les paga a ellos, porque su Magestad no paga el vno por ciento, si no solo sobre el principal, y en la librança van metidos principal e intereses, y anticipacion y costas de la cobrança, y ellos pagan sobre toda

En quanto a los hombres de negocios, el interese se quenta como suerte principal.

En el hombre de negocios siempre es daño el lucro cessante.

Los doze por ciento del lucro cessante se justifican con los doze que se pagan solos del daño emergente, siendo mas, y lo vno es parte de la otra.

En el decreto del año de 75. se tassaron por justos los intereses de doze por ciento.

vno por ciento al mes a los que compran las librâças, de donde se vee euidentemente que no es demasiado el interesse que lleuâ, pues ellos lo pagan mayor en las mismas librânças que el Rey les da.

125

Los doze por ciento que paga su Magestad son menos que los paga de vn tirõ, y los hombres de negocios pagan los intereses de intereses en. 3. y. 4. ferias cada año.

Mayormente que se deue considerar lo segundo, que estos intereses no son de a doze por ciento: y aunque los cambios no costaran â mas de diez por ciento, no se satisfazê con estos doze que su Magestad paga, porque como es notorio, los hombres de negocios pagan en los cambios interesses de interesses, recambiandolos de vna feria en otra, haziendo en cada vna el interesse suerte principal dellas prouelatè probat Villaguta de vsuris quæstione. 18. conclusio. 5. per totam, & tradit Rota Genuæ decisione. 134. numer. 3. viniendo todo esto en el damno emergente, y en el interesse lucrî cessantis, su Magestad no les paga sino los 12. por ciento de vn tirõ, sin cõtar en el segûdo año nada por los interesses del primero: lo qual haze que estos doze por ciento que el Rey paga de interesses, no equiualen a diez por ciento de los interesses que ellos padecen, lo qual es de mucha consideracion para justificar estos interesses.

126.

Los interesses del daño emergente no vienen tassa mas del daño que se ha pa-decido: y esta dema-sia ha de justificar la tassa del lucro ces-sante.

Lo tercero se considera, que como acabamos de dezir, los doze por ciento no equiualen a los interesses que pagan los hombres de negocios: y de aqui se infiere que en los que miran al daño emergente por los que ellos padecen, como aquellos no tienen tassa, todo lo que en aquellos pierden los hombres de negocios, ha de seruir de justificacion para los mefmos doze por ciento del lucro cessante, porque todas las claufulas de vn cõtracto son correspondiuias, y la vna se juzga por parte y calidad de la otra, vt probatur in dicta. l. fundi partè. ff. de cõtrahend. emptione, notat in specie stipulationis vitra sortem Iaso supra relat. in l. petens, num. 17. vbi Doctores. C. de pactis. Y assi considerado todo junto, vienen a ser estos interesses mucho menos de a doze, ni a diez por ciento.

127

Argumento, de que aqui no se puede hazer pacto de interesses, porque no ay mora.

Contra todo lo dicho solamente se puede oponer, que conforme a derecho los interesses no se pueden deuer ante moram: y que q̄ aqui teniendo su M. plazos para las pagas, que son los de las cõsignaciones no està en mora: sin la qual no parece que se pueden llevar interesses.

Ad cuius intelligentiam erit supponendum, que aunque es verdad que los interesses se deuen propter moram: pero no es verdad, que donde no ay mora propter dationem termini, no pueda auer interesse: porque de derecho los interesses deuen se dupliciter, vel per mortam, vel per estipulationem: y en qualquier caso destos por la mora sin la estipulacion, y por la stipulacion al principio sin la mora se pueden deuer y pedit interesses, ita in specie probat textus in l. lecta ad finem. ff. si certum petatur, per quem tex. notat ibi Paul. num.

128.

Los interesses se deuen por mora, o por estipulacion.

12. ibi: *Interdum debetur interesse, seu vsura, etiam nulla mora subsistente, et tunc dicuntur deberi propter stipulationem, vt si noluerit habere sortem, imò patiendū quod sit apud te, soluas tamen mihi vsuras, nam non est in mora, et tamen*

ad

ad vsuras teneris. Quod dicit probari in l. item quia. §. finali. ff. de pactis. Donde aunque no se podía pedir el principal corrian vsuras propter pactū à principio, y Bart. y todos los Doctores in. d. l. lecta, dizen, quòd vsuræ possunt deberi per stipulationem, licet non debentur per morā, quod sequitur ibi Alex. num. 10. Iacob. de S. Georgio, num. 7. & refert plures Bursatus, conf. 68. num. 5. lib. 1.

Y esto procede, como diximos arriba, tam de iure canonico, quàm 129.
 ciuili, vt expressè tenuit Decius dict. conf. iii. vers. 3. Donde dize, q̄ co- Las vsuras se pue-
 mo el pacto sea de interesse verisimil lucri cessantis, etiam debetur de de deuer por pacto
 iure canonico, y se puede deduzir en pacto cierto, desde el principio, sine mora, etiam de
 ante moram, y que se deuera ex pacto & conuentione, licet non de- iure canonico.
 beantur per moram, Purpuratus in dict. l. lecta. num. 69. & Paulus in l.
 Iulianus. §. ex vendito, donde dize, que esto procede de derecho cano-
 nico, el qual jamas prohibio el interesse lucri cessantis veri. Y luego di-
 ze, que este interesse se deue, etiam ante moram, si ita actum sit, vt in
 dict. l. lecta. & quod ita tenuit Hostiensis in summa, de vsuris, & in. c.
 salubriter, eod. tit. & idem tenuit Alciat. in. d. l. lecta. nu. 66. ad finē, per
 glossam, in. l. huiusmodi. 64. gloss. fin. in fine. ff. de verborum obligatio-
 nib. Vrsilus ad Afflict. decis. 20. num. 4. & declarat latè omnino viden-
 dus Barbosa in dict. l. de diuisione, num. 71. post Alexandrum singulari-
 ter loquentem, conf. 221. nu. 7. & 8. lib. 2. & nouissimè tradit Zeccius
 de vsuris, cap. 5. pag. 46. & latissimè defendit de iure canonico posse in
 conscientia stipulari interesse lucri cessantis à principio, ante mo-
 ram: Villaguta de vsuris, quæstione. 18. conclus. 2. donde da la razon
 dicens: *Quòd cum creditori nihil plus utilitatis contineat sua pecunia ante moram,*
vel post moram, inde sequitur licere mutuanti equè pacisci interesse ante moram,
vel post moram.

Y con esto se responde a los que dizen, que auiendo se dado termi- 130.
 no a su Magestad, no pudieron correr los intereses ante moram, por- Dase la razon, por
 que aunque es verdad que pendiente el plazo, el deudor no esta in mo- que aun de derecho
 ra soluendi, esto procede para que contra el se puedan pedir intereses, canonico se pueden
 o vsuras, quæ non currunt de iure ante moram, vt in dict. l. quod te mi- estipular las vsuras
 hi. ff. si certum petatur. Secus verò est, quando al principio se le da el ante moram.
 termino, y se estipulan juntamente los intereses desde el dia del con- 131.
 trato, y setassan intralimites veri lucri cessantis, porque entonces el Que por auer dado
 pacto en quanto al interesse justo haze el mismo efeto, que la mora, pá- termino a su Mage-
 ra que se puedan pedir los intereses desde el principio, y que se pueda stad para pagar, no
 llevar justamente, vt notat Paulus in dict. §. ex vendito. nu. 3. *Nam quo* por esso se impide
vsque durat terminus, non dicitur emptor esse in mora, ergo non tenetur ad vsuras, el cobrar los inte-
nisi contrarium sit actum, porque si contrariū sit actum, aunque le den ter- resses ante moram.
 mino, las deue, quòd in terminis. l. curabit tenuit Cagnolus, nu. 63. & la 132.
 te probat Barbosa, vbi supra, un. 71. vbi refert Nouellum, Cassaneū, Pa- El pacto puesto al
 risium, Ancharranū, & plures alios, idem tenentes, quòd optime decla- principio sobre los
 rat videndus omnino Alex. d. conf. 221. nu. 9. dōde dize, q̄ hablado en ri- interesses haze el
 gor de mismo efeto que la
mora.

gor de derecho, quãdo se da termino estipulado desde luego interesses
intra legitimum modum, no es verdadera espera, sino promessa de in-
teresses por la mora, dicens singulariter, *Quia si actum erat inter credito-*
rem, & debitorem, quod debitor certum quid soluat pro tempore ad tempus, quoad
soluat debitum principale, non per hoc dicitur concessa dilatio ad soluendam, sed
illud videtur esse promissum pro cessatione solutionis, quod prius docuerat
Bart. in l. qui Romæ in princip. num. 4. ff. de verborum oblig. donde
estipulando à principio vsuras, en quanto no me pagare la deuda, y dá
dole termino, dize Bartulo que se deuen *propter cessationem solutionis, sic*
enim videtur actum, vt vsura currant, donec debitor cessauerit soluere, quod de-

133

Declarase de dere-
cho la fuerça q̄ tie-
ne la espera quan-
do se estipulan los
interesses al princi-
pio.

clarat Purpurat. in d. l. lecta. num. 69. dicens quod, *Tunc vsura non debentur*
propter moram, neque propter stipulationem, sed ex natura contractus bona fi-
dei, & datio termini operatur, vt ex eo cursus vsurarum non impediatur, & sequi-
do se estipulan los tur Couar. lib. 3. cap. 4. num. 5. vers. septimo, & hanc vocat veram, &
comunem opinionem, Barbosa vbi supra. num. 72. *Dummodo credi-*
tor, qui prædictam stipulationem concepit, mercator sit, ita vt si dilationem non de-
disset, verisimiliter illud interesse esset habiturus, quod etiã declarat vidẽdus
idem Barbosa in l. 2. in principio, num. 48. ad finem. ff. soluto matrim.

134

Conueniẽcia entre
lucro cessante y da-
ño emergente, q̄ no
se deuen sino post
morã sino se dedu-
xeren en pacto.

donde pone esta conueniẽcia inter damnum emergens, & lucrũ cẽ-
sans, que no se deuen nisi à tempore moræ. *si non fuit deductum in pactũ,*
quia tunc nulla alia mora expectata semper debetur vtrumque interesse, tam lucrũ
cessantis, quãdam damni emergentis, si est in homine solito negotiari, q̄ non
requiritur in dano emergenti, vt ibi aduertit, y este es nuestro mismo
caso. De manera q̄ siendo los hombres de negocios personas q̄ con su
dinero pudieran tener mayor aprouechamiento, justa, y justissimamẽ
te pudieron estipular los interesses à principio, aunq̄ diessen termino
a la paga, porq̄ aunque dando el termino simplemente no pudieran
pedir los interesses vsq; ad moram, pero diziẽdolo al principio pudie-
ron muy bien deduzirlos en pacto como interesses justos, y q̄ cõforme
a verdaderos terminos de derecho no se juzga como espera, sino co-
mo promessa de los interesses propter retardatam solutionẽ, quod de-
clarat singulariter Dec. d. conf. 111. vers. 3. dizes q̄ la mora es menester
quando me piden lo q̄ no prometì expressamente, pero donde al prin-
cipio huuo pacto, no es necessaria mora.

135

Que en este caso
ay mora de presen-
te de parte de su
M. que basta para
los interesses.

Lo tercero y vltimo se respõde q̄ en este caso verdaderamente ay
mora de parte de su Magestad, por la qual no puede auer duda, sino q̄
deue los interesses, porq̄ los hõbres de negocios cõplieron de su parte,
y dieron sus letras, y por ellas el dinero en Flandes, y de derecho en los
contratos vltro citroq; obligatorios, aunq̄ no ay mora verdadera o re-
gular per diei aduentũ, eo ipso q̄ la vna parte cõplio de la suya, la otra
parte queda en mora irregular, en quãto a lo q̄ es de su parte, ita in spe-
cie determinat Bar. in d. l. de diuisione nu. 3. ff. solut. matrim. dices, que
la muger si despues que el marido la lleuo a su casa no le paga el dote,
eo ipso sine alia interpellatione, estã es mora, *Quia quãtũcũq; nõ fuerit in-*
terpellata

terpellata, et satis dicitur in mora si ipsa non implet alteri parti, sicut ipsa implevit, & sequitur Paul. in l. Iulianus. §. ex vedito. n. 3. quoad hoc ut eo ipso teneatur ad interesse propter huiusmodi moram irregularē ex implemento alterius partis, la qual es bastante para deuer los intereses, vt resoluit Nauar. cōf. 5. n. 6. lib. 5. tit. de vsuris, & tenent plures quos refert, & sequitur Barbosa in dict. l. de diuisione. n. 67. col. 2. y anſi resulta que por el pacto, o por la mora, se pueden muy justamente llevar estos intereses tam in lucro cessante, quā in damno emergente.

Solo resta ver si contra esto que esta probado por derecho impide algo la Extrauagante de Pio. V. que prohibe que en los cambios no se pueda tassar ningun interesse cierto à principio, cui tamen breuiter satisfiet ex sequentibus.

Lo primero se responde, que lo mismo que prohibe la Extrauagante, estaua prohibido por derecho comun, para que no pueda tassarse à principio interesse cierto por razon del lucro cessante, como arriba se ha dicho: & tamen, esto se entienda, ad hoc quod talis taxatio valeat in vim conuentionis inducētis necessitatem, pero si despues ex verisimilibus coniecturis, constare que este interesse que se tasso fue verdadero, o probable, se sustenta el pacto, non tam in vim pacti, quā in vim veritatis, quæ constat, vt singulariter post alios declarat Couarr. Menchaca, Ioan. Gutierrez relati supra num. 115. Y así pues de derecho lex noua recipit interpretationem à lege antiqua, hemos de dezir, que aunque el proprio motu prohibio el deduzir in pactum à principio intereses ciertos, esto sera quando las partes ponen el pacto, ad hoc vt quantitati in eo taxatæ partes debeant stare necessario, pero no por esto se re prueua el pacto y tasa de los intereses, que no se funda solo en el pacto, sino en la verdad. Et ratio est, porque como este proprio motu se funda en presumpcion, presumiendo injusto el cambio en que se conciertan à principio intereses ciertos, que la ley presume, que se tasan en fraude de vsuras ultra legitimum modum vsurarum. l. Codicillis. §. Titia. ff. de legatis. 3. todas las vezes que constare que la tasa que se puso es justa, y que verdaderamente se padecieron aquellos y mayores intereses, ha de valer el pacto: quia de iure præsumptio cedit veritati, & vbi de ea constat, præsumptio nihil operatur, vt in l. diuus. ff. de integram restitutione, & hunc intellectum ad dictam extrauagantem assignauit aperte Ioannes Baptista Lupus de vsuris, cōment. i. ad l. curabit. C. de action. empt. §. 6. nu. 26. donde pregunta, an in cambio licitum sit taxare interesse à principio certum, y dize en el nu. 22. que hoc non licet iam per Extrauagantem Pij. V. y luego en el nu. 26. dize, que esto se entienda, *ita vt ex dubio euentu possit taxari aliqua pars honesti lucri, arbitrio boni viri soluenda post moram debitoris, dummodo tamen per creditorē postea probetur quod vere tantum erat suum interesse, et quamuis illicita esset taxatio à principio facta, attamen per probationem postea subsequutam suffinetur illa conditio in vim probationis deducta.* Y anſi sea esta la primera respuesta, q̄ pues

136

Respondese a la Extrauagante de Pio. V. que prohibe tassar los intereses al principio. Resp. 1. que procede in vim pacti non probationis quando el interesse se se tasa es verdadero.

L

aqui



aquí se muestra, y se ofrece a mostrar con evidencia, que los hombres de negocios padecieron en quanto su Magestad no les pago, mucho mayores intereses, que miran al danno emergente, que han subido de quinze y diez y seys por ciento, y los mismos dexaron de ganar, en quanto a su dinero que ocuparon, que es lo que mira al lucro cessante: aunque esto no aya valido por la extrauagante en virtud de pacto y tasa necessaria, valdra y sustentarse ha en virtud de la verdad, con que se muestra que esta tasa de doze por ciento, no solo fue interesse verdadero, sino mucho menor de lo que verdaderamente pagaron, y pudieran ganar con su dinero.

137.

Lo segundo se responde, que este Motupropio habla expresaméte *Resp. 2. que esta de los intereses que estipula la persona que dá el dinero a cambio, de extrauagante ha- aquel que lo toma, y da letra para que en otra parte se pague, ibi: bla, respecto del pa lia confingunt, vt contrabentes ad certas mundinas, ruel ad alia loca cambia cele- cto puesto por el q brate simulent, ad qua loca h, qui pecunias recipiunt, literas quidem cambij. tra- dio aqui el dinero, dunt sed non mittuntur. &c.* De manera que este texto habla de la tasa q lo qual no lo ay en hace la persona que dá aqui el dinero a cambio, y reprueua el Motu- estos asientos. propio la tafsacion que hiziere el que da el dinero, respecto de los

138.

En que caso podia pactar, en que dixerá: Si vuestras letras que me days, para que en Flandes me pasen en estos asientos la tasa contra por ciento, o otro precio. Esto es lo que reprueua el Motupropio, que el que la extrauagante de da el dinero, no tase los intereses ciertos en caso que no le sean cumplidas las letras de aquel que lo recibe a cambio: pero en este caso no ay tafsación de interesse del cambio, quando las letras q los hōbres de negocios dan para Flandes no fueran pagadas, sino porq su Magestad no da el dinero de contado aqui por las letras que se le dan, a cuya causa forçosaméte los hombres de negocios han de tomar a interesse estos dineros, y para sacar se indennes deste daño, y porque su Magestad no quiere padecer mas se tassa este interes, el qual no tiene que ver con el cambio de que se trata en estos asientos.

Y asi si su Magestad pufiera vn pacto, en que dixerá: Si vuestras letras que me days, para que en Flandes me pasen en estos asientos la tasa contra por ciento, o otro precio. Esto es lo que reprueua el Motupropio, que el que da el dinero, no tase los intereses ciertos en caso que no le sean cumplidas las letras de aquel que lo recibe a cambio: pero en este caso no ay tafsación de interesse del cambio, quando las letras q los hōbres de negocios dan para Flandes no fueran pagadas, sino porq su Magestad no da el dinero de contado aqui por las letras que se le dan, a cuya causa forçosaméte los hombres de negocios han de tomar a interesse estos dineros, y para sacar se indennes deste daño, y porque su Magestad no quiere padecer mas se tassa este interes, el qual no tiene que ver con el cambio de que se trata en estos asientos.

139.

La razon del Motupropio conforme al entendimiento dicho.

Y la razon desto puso en este caso Virgino de Bocacijs, in tractatu de interdicto vti possidetis. c. 18. nu. 177. donde va glossando la misma extrauagante de Pio. V. y dize, que quando vn hombre de negocios á quien la extrauagante llama campfor, me da a mi cien escudos a cambio, como lo hazen en la Corte cada dia, y yo le doy mis letras para que en Bifanzon se los paguen, sia caso alla no se los pagan, tiene este que me dio el dinero derecho de poder protestar las letras, y vienen recábidas de Bifanzon a Medina, al precio que valian los escudos alla al tiempo que yo los huue de pagar: y este precio es incierto, porque algunas vezes viene con ganancia, y otras con perdida del q dio a cábio, y porque estos precios de las ferias de Bifanzon quando aca se haze el cábio son inciertos, que nacen de la abundancia o falta q tuuiere la feria de

de dinero, como arriba hemos dicho. Por esta incertidumbre son licitos los cambios, quia vt inquit Alex. cons. 61. lib. 2. *Cambia sunt licita, quia valor futurus monetæ est incertus.* Dize pues Virginio, que lo que el proprio motu quito fue, q̄ el q̄ me da a mi el dinero aqui a cábio, y yo le doy letras para que se lo paguen en Byfazon, no concierte conmigo, sino le pagaren alla las letras, que le de diez ni doze por ciento, porque es defazer toda la fuerça del cambio Real, y querer reduzir a ganancia cierta el retorno del cambio, que para que el contrato sea justo, ha de estar en duda, esperádo a que precio bueluen los escudos de Byfazon, y por esto declarando el proprio motu dict. num. 177. dize: *Et propterea prohibetur hic aliquid certum pacisci, quia propter dubium, quòd quis minus recipiat, vel pecunia minus valere possit, tollatur: quia periculo se exponit campsor in faciendò cambio, sed ubi paciscitur de certo lucro, nec sub periculo, vsura est, et contra dispositionem huius constitutionis.* Quòd tamen secus est in nostro casu, donde los interesses que aqui se estipulan, no son los que procedē del cambio que se celebra entre el Rey y los hombres de negocios, sino los q̄ ellos padecen en los cambios que toman. Y esto puede se tassar, y no lo prohibe la extrauagante, la qual solo vino a remediar, que no seá fixos los interesses, cuya incertidumbre justifica el contrato del cambio, y estos no son interesses deste cambio que el Rey haze con los hombres de negocios, sino interesses de los otros cambios, que los hombres de negocios padecen, los quales aunque no se pudieran tassar con los que se los dan a cambio en Byfazon para Madrid, pero puedelos tassar á principio con el otro tercero, que no entra en el cambio, como lo es su Magestad en este caso, que no entra ni sale en el otro cambio que el hombre de negocios haze con el de Byfazon, el qual quedasse en terminos de la l. final. ff. de pratorijs stipulatio, que se pueda tassar por cõsentimiento de las partes al principio, para escusar despues vn pleyto sobre la liquidacion de los interesses que padecen los hombres de negocios por su Magestad. Neque extrauagans Pij V. prohibet omnino taxationē interesse, inter omnes personas, sed tantū cábij inter ipsos cábientes. vt litera sonat, vt tradit in terminis Nauarrus in tract. de vsuris notabili. 16. numer. 54. Y en efecto el Proprio motu no vino a prohibir, sino que el que da el cambio no tasse los interesses, que siendo ciertos harian el cambio seco, que es lo que alli va reprobando el Proprio motu. Y aqui aunque los interesses q̄ padecen los hõbres de negocios con los que se los dan, los tassassen para con el Rey a. 50. por. 100. no por esso seria cambio seco el que se haze entre ellos y el Rey, q̄ es Real y verdadero pues las letras se dan, y alla se pagan verdaderamente, y así los interesses que no hazen el cambio seco no son de los que habla el Proprio motu.

Lo tercero se respõde q̄ en estos asiētos no se trata de cõtrato simple de cábio, como seria si su Magestad diese aqui el dinero de cõtado para q̄ se le diese en Fládes, sino de vn cõtrato mixto en el qual entra el cábio de aqui.

140.

Los interesses que se estipulan en estos asiētos no son los interesses del cábio, sino de la mora.

141.

Respond. 3. que el Proprio motu no procede en estos asiētos donde aunque ay cambio ay juntamente otros cõtratos.

de aqui a Flandes, y otros contratos que son la obligacion que los hombres de negocios toman de hazer la prouisiõ del dinero, y entretienẽ le sobre cambios, y otros generos de interesses hasta el plazo q̄ caen las consignaciones con las quales se puede hazer la paga, y se obligan de lleuar este dinero a su costa y riesgo, y si este cõtrato se hiziera cõ dife- rētes personas, como dado caso si su Magestad concertara el cãbio de aqui a Flandes con Pedro, y porque su Magestad no tiene el dinero de contado obligasse a Francisco que proueyesse el dinero para cumplir el dicho cãbio tomãdolo a cambio o a otros interesses, no podria auer duda que la tassacion fuera cierta, como arriba esta prouado, la misma razon concluye haziendose el contrato con vna mesma persona, por que de derecho quando el contrato es permitido entre tres perso- nas, tambien se permite entre dos por las mismas causas y respetos q̄ auia entre las tres, vt probat. l. singularia. ff. si cert. per. ibi quod igitur in duabus personis recipitur hoc in eadem persona recipiendum est. tradit Bald. in. l. si mandator. in fin. C. quod cum eo, y respeto del cam- bio lo noto expressamente Nauar. consil. 1. de vsur. lib. 5. num. 6. & me- lius incommen. de vsur. notab. 14. num. 3. 2. ibi eo quod omnes faten- tur hos tres contractus iuste cum tribus hominibus fieri posse, & nul- lo textu nec vlla ratione probari potest cur cum vno & eodem fieri non possint cessante omni fraude, & declarat singulariter Sarmient. lib. 7. selec. c. 1. nu. 7. col. 2. post Balb. consil. 190. lib. 2. & tradit Rota Ge- nuæ decif. 1. nu. 27. y conforme a esto, pues su Magestad pudiera hazer vn pacto con otro tercero que se obligara a pagar estos interesses por ciento al mes, lo mesmo pudo tassar con los hombres de negocios, pues esto no es tassar el interesse del cambio que ellos hazẽ con el Rey que es lo que prohibe el motu proprio, sino los que ellos padecen en los otros cãbios q̄ toman de terceros, en q̄ no hablo el motu proprio.

Lo quarto se responde que dado caso que se pudiesse dezir q̄ la tassa- cion tocasse tambien al cambio, concurriendo en estos asientos o- tros contratos, la extrauagante la qual reprueua solamente la tassacion del cambio, no se entiendo en este caso que tiene cambio mixto con otros contratos.

Cum certum sit de iure, que el estatuto mayormente correctorio que habla en el caso simple, no se estiende, ni comprehende el mixto que el mismo caso junto con otros, prout tradunt Doctores per textum ibi in. l. Titia textores. 36. ff. de legatis primo. & DD. in. l. 2. in prin. ff. de verbo. obligat. Bald. in. l. si quis de curio. C. de falsis, & tradit late Al- ciat. lib. 3. de verborũ significatione, nu. 29. & probatur in. l. si adule- rium cũ incestu. §. 1. ibi: *Duplex est admissum*. ff. de adulterijs, & sequitur, Tiraquel. post leges cõnubiales glos. 5. num. 70. conforme a lo qual, aũ que el proprio motu prohibiesse los interesses en el cãbio simple, no cõ- prehendia los q̄ se tassan en el cãbio mixto cõ otros muchos cõtratos, porque entõces lo q̄ no admitiera la naturaleza del cãbio, en quãto a la tassa

142
El estatuto q̄ habla
en vn contrato, no
se estiende al caso
quando aquel con-
trato no este solo,
sino con otros cõtra-
tos.

la rassa lo admitieran los demas que aqui Interuenen: y todos los Doctores confiesan que esta Extrauagante como correctoria, no procede fuera del caso de los cambios, en que habla, y que ansi en el mutuo oy se puede muy bié estipular interese cierto lucri cessantis à principio, porque esto no lo prohibe el motu proprio, vt expresse eum limitauit Nauar. in Manua. d. c. 17. num. 283. litera. N. versic. Quod tamen limitatum, quem latè sequitur & comprobatur Villaguta, de vsuris, quæst. 18. pag. 158. Frat. Ludouic. Lopez in dict. instruct. negotian. lib. 2. cap. 13. versic. 2. ad quæstionem, & cap. 14. ad fin. vers. similiter regulandum, & latius lib. 1. cap. 24. versic. cæterum in dubium. pag. 134. Lelius Zechius de vsuris. cap. 5. pag. 58. versic. non potest autem mutuans. Gregorius de Valencia, dict. tom. 3. disput. 5. quæst. 20. puncto. 2. versic. sic declarata. pag. 1490. & sequitur Barbosa in dict. l. de diuis. num. 73. ff. soluto matrimonio, & est opinio sine contradictione, que la Extrauagante, aunque prohibio el tassar los intereses a principio en materia de cambios, no los prohibio en ninguno otro contrato, y auiendo en este genero de asientos tantos contratos de parte de las obligaciones que toma el hombre de negocios, fuera de lo que es el cambio de la moneda de vn lugar por la moneda del otro, no procede la Extrauagante en ellos. Y si aqui se celebra mutuo, como diximos supra num. 193. sale el negocio de duda, porque en el no ay ley que prohiba el tassarse los intereses à principio, como se probò, supra num. 115.

Quinto loco, se responde que demas que esta extrauagante no procede in foro conscientie, con que los hombres de negocios pudieran bastantemente sanear las fuyas, vt aperte docet Nauar. dict. cap. 17. nu. 283. post motum Pij. V. frat. Lud. Lop. dict. lib. 2. cap. 13. vers. item Medina, Greg. de Valencia, vbi supra, pag. 1490. vers. ibi etiam, aun los mismos Doctores para que obligue quieren quod sit vsu recepta, aliàs nõ obligat, vt expresse insinuat frater Ludouicus Lopez, dict. lib. 2. cap. 14. circa finem, ibi: *quod tamen ratione Extrauagantis Pij V. vbi est vsu recepta, nõ habet locum in cambijs,* & idem tenet Gregorius de Valencia dict. disput. 5. quæst. 20. puncto. 2. pag. 1490. versic. sic declarata, ibi. *Præterea est aduertendum, nos hic nullo modo velle præiudicare Extrauaganti Pij V. ortæ anno. 1571. vbi ea sit recepta, quæ specialiter in materia cambiorum prohibetur pacisci de certo et determinato interesse.* Et cum constet, que saltem respecto de los asientos hechos con su Magestad, nunca jamas esta extrauagante ha sido recibida, porque siempre en ellos se han tassado los intereses fixos à principio: siquese que alomenos respecto de estos asientos con el Rey, no puede impedir nada la dicha extrauagante, & id summa cum ratione, porque tomando los hombres de negocios estos cambios, como hemos dicho, por no pagalles su Magestad como estaua obligado, les deuia todo este daño emergente, que crá los mayores intereses que ellos pagã, cuius euitadi causa, por no pagallos mayores quiso su M. rassallos a doz, veluti iure cuiusdam transactionis, por la qual puedé las partes

143
La Extrauag. no pro
cede en ningun otro
contrato fuera de cá
bio.

144
Resp. 6. que el motu
proprio no esta rece
bido en quanto a
estos asientos.

para escusar prouanças y pleytos, tassar desde luego los intereses, vt aduertit Couarru. dict. lib. 3. c. 4. num. 5. y con esto queda satisfecho a lo que toca a la extrauagante de Pio quinto.

145
Responde se a la ley del reyno que tassa los intereses a diez por ciento.

Respecto de la ley del Reyno. 9. titulo. 18. lib. 5. Recopilationis, q̄ tassa los intereses de los cambios a razon de diez por ciento se responde de facilmente.

146
Resp. 1. que habla en cábios de otro del Reyno.

Lo primero, q̄ esta ley no habla en este caso, porque se hizo año de 1534. en q̄ eran licitos los cambios para dentro del reyno, y en estos do los cábios al precio q̄ entonces tenían los céfos en muchas partes del reyno, q̄ rentauan a diez por ciéto, y despues el año de. 1552. se mando q̄ no se cambiasse para dentro del reyno, vt in l. 8. dict. tit. 18. lib. 5. y así aquella ley no hablo en los cábios que aora se vsan para fuera del reyno, en los quales es imposible que la ley pudiera poner generalmente en todos precio cierto que ha de resultar del valor que la moneda tuuier e en la otra feria, el qual para la substancia del cambio como se declaro arriba nu. 28. en tanto es licito, en quanto es incierto.

147
Resp. 2. que esta ley no ha sido recibida

Lo segundo se responde que aunque la ley del reyno hablasse en cambios para fuera del Reyno, aunque entonces no se vsauan, en quã to a ellos no ha sido recibida y por contrario vso ha sido derogada, vt in specie ad eam legē aduertit Nauar. d. c. 17. nu. 283. sub litera E, verſ. & q̄ attento, ibi, *Et quod laudanda fuit lex bonae memoriae Caroli quinti, qui praescripsit pretiū moderatū, quo cāpsores suorum regnorū cābirent, quae tamē iuxta id quod ibi praescribitur, non fuit vsu recepta, & idem tenet frater Ludouic. Lop. d. lib. 2. c. 11. verſ. igitur, dicēs, idem dicendū de legibus moderatorijs prius circa cābia, et de eadē lege prohibitiua, qua regia maiestas vetuit totaliter cābia, intra totam Hispaniam, quia si leges haec non fuerunt vsu receptae, vel iam abierunt in desuetudinē, cū neque diuino vel canonico, neque ex se sint prohibita, sequitur vt illicita non fore reprobanda, si aliās conditiones iustificatiuae huius cambij seruentur, & idē etiam sensit Mercado en la suma de ratos y contratos. c. 6. fol. 99. ibi, y si por contraria costumbre, y desto son testigos todo el reyno en el qual jamas para la justificacion del cambio se ha tenido cuenta con la tassa de la ley del reyno, y conforme a esto mucho menos dificultad puede causar en estos assientos hechos con su Magestad, que por el mismo caso que en ellos tasso los intereses a doze por ciento, fue visto derogar la ley q̄ los tenia tassados a diez, quãdo tuuiera fuerça de ley. l. donationes quas diuus, vbi notat Igneus. C. de donat. inter vir & vxor. tradit late Mencha. cōtrauersiarū illustriū. c. 3. n. 7. verſ. hoc amplius resoluens, q̄ el cōtrato de Principe tiene fuerça de ley para derogar la ley contraria, dicens. *Iste contractus habebit vim legis, quoad hoc vt impedimentum legale per ipsius interuentionem cesset, non secus quam per legem etiam posset remoueri, tradit Canecius in. c. volētes regni Siciliae, pagin. 150. recedens rationem, quia Princeps contrahendo videtur vis plenitudine potestatis, vt actus valeat, quia aliter valere non potest, quod docuerat Baldus in. l. fin. numer. 15.**

148
Que tassado su Magestad los intereses a. 12. fue visto derogar la ley del Reyno.

C. de fructibus & lictum expensis, tradit Felin. in cap. non nulli, nu. 12. & in c. postulasti, num. 15. de rescriptis. Y conforme a esto esta ley no puede causar dificultad, porque no esta en vso, y su Magestad la tiene derogada: así por la forma del cōtracto, como por expressa derogacion, derogando qualesquier leyes que sean en contrario de estos asientos.

Demas de lo qual se considera que estos intereses, o se juzgan respecto de los que los hombres de negocios pagan por lo que toman a cambio, y estos son intereses de daño emergente, de que no habla, ni los pudiera cassarla ley del Reyno, porque el daño emergente no tiene tasa. l. 3. ff. de eo quod certo loco, ibi: *Et quidem supra legitimum modum usurarium*: porque como esto no es interesse, ni lucro, en quanto al daño no ay mas medida de la cantidad del daño que yo recibo, ni se pueden reducir a tasa legal, quod probat textus in l. finali. ff. de periculo & cōmodo rei venditæ, & tradit ex alijs Ioannes Baptista Lupus de vsuris, ad l. curauit. §. 7. Y así en estos no puede proceder la ley del Reyno, ni pudiera, porque estos cambios se toman y padecen en las de mas plaças de la Christiandad, donde no procede la ley del Reyno: y así pues alla para lo que los hombres de negocios toman a cambio no ay ley ni tasa, tampoco la puede auer para lo que por esta razon se les ha de pagar a ellos.

Y lo mismo procede respecto de los intereses del lucro cessante, aunque es de tan poca suma en estos asientos, y que pues ellos siendo como son estrangeros, podian dar su dinero a cambio en sus tierras, donde no ay ley que tasse los intereses, por la misma razon que hemos prouado que pueden llevar los intereses del lucro cessante, por lo que pudieran ellos ganar, dando su dinero a cambio, también los pueden llevar sin tasa de la ley del Reyno, pues no la ay en las partes donde ellos pudieran dar su dinero a cambio.

Y con esto queda totalmente satisfecho al articulo de los intereses, que por ser tan importante en este negocio este y el primero, no ha sido posible abrcuiarlos mas.

Y con lo dicho en este articulo de los intereses, así del daño emergente, como del lucro cessante, queda satisfecho tambien a los dos por ciento de la anticipacion, porque como se dize en el memorial, los hombres de negocios, para proueer en Flandes estas partidas, es necesario tomallas a cambio dos meses antes, porque en todas las plaças dando ellos su dinero de contado, para que les den letras para Flandes es costumbre dallas, para que se de el dinero dos meses despues de la fecha: y por ser esta costumbre tan asentada dizen las letras de cambio, q̄ se pague conforme al vso, que quiere dezir a dos meses.

Y de aqui se sigue que pues ellos padecen el daño de los cambios que toman desde dos meses antes que hagan la paga en Flandes, por la misma razon que su Magestad les ha de pagar a ellos el daño emergente,

149.
Que esta ley no puede entenderse de intereses damni emergentis, que no tienen tasa.

150.
No puede ponerse tasa a los cambios porq̄ se celebrã fuera del Reyno donde no ay tasa.

151.
Y lo mismo procede respecto del lucro cessante.

152.
Responde a los dos por ciento de la anticipacion.

153.
Los hombres de negocios padecen los intereses dos meses antes.

gente, y el lucro cessante, como hemos prouado, por los cambios que padecen, y por lo que pudieran ganar con su dinero, por la misma razon se sigue que se lo ha de pagar desde el dia que ellos lo padecen, o dexan de ganar respectiuamente. Y la razon desto es, porque como

154.

La razon porq las letras se dan para dos meses despues de la fecha.

para llevar el dinero a Flandes, es menester tiempo, el que da las letras puede librar el dinero, para que se pague despues de cierto tiempo, y aú que sea menester menos tiempo para llevar las letras, puede el estílo de los mercaderes auerlo tassado en estos dos meses, quod expressè no

155.

El estílo de los mercaderes puede auer tassado estos meses para llevar o proueer el dinero en Flandes.

tat Nauarrus, de cambijs, num. 74. vers. 6. ibi: *Quia inter istos mercatores omne illud tempus, quod inter solutionem stata temporaria interiectum est, pro vno presenti tempore habetur ad chirographa mittenda, ad apparandas solutiones, & conficiendas, quia per ius, aliquod tempus his omnibus conficiendis impertinent dum erat, quod cum ius non praefiniat per legem aut arbitrium viri prudentis definiendum erit, & consuetudo, quae legis locum tenet illud definit, quam prudentium mercatorum arbitrium introduxit, quamuis interdum minori satisficit, & interdum maiori opus sit.* De manera que la costumbre de los hombres de negocios tiene ya justificado este dar de las letras a dos meses de la fecha, tomando este tiempo para conducir o aparejar este dinero en Flandes, y para que alla lo busque el que lo ha de pagar. Quod idem declarauit Ludouicus Lopez dicto lib. 2. cap. 4. vers. tam ad obiectionem, in solutione ad secúdu argumétu. Y cóforme a esto en quáto a estos dos por ciento de la anticipacion, no ay q hazer disputa nueua, porq tienen la misma justificació, anfi del daño emergéte, como del lucro cessante.

156.

Resp. a la licencia de sacas.

Respecto de la licencia de sacas tampoco es cosa que se puede poner en consideracion, porque supuesto que es imposible poder proueer estas cantidades tan grandes en tan breue tiempo en Flandes, no lleuandose de aca parte del dinero a Italia, porque de otra manera no se hallaria, ni lo auria en las demas plaças de fuera del Reyno, ni se podría extinguir los debitos, y lo que se hallase seria a excessiuos precios, los cuales solo baxan por razon del dinero que va de contado a las dichas plaças y ferias que se lleva destos Reynos, que si no se lleuasse: el escudo que vale a quatrocientos y veynte marauedis, no se hallaria por quinientos: y esto es tan claro, que no recibe contradicion, y de aqui nace, que de la naturaleza destos asientos mismos para poderlos cúplir se contiene la licencia de sacas, y la necesidad de concedella, y de lo vno se infiere lo otro, tanquam necessarium antecedens, ex regula. l. 3. § qui habet. ff. de seruitut. rusticorum praed. & vno concessu non solú cōcedútur necessaria, sed etiá ea, quae expediunt, ad melius expediéndu actú, vt in l. 2. vbi notat glossa, & DD. ff. de iurisdictione omniú iud.

157.

En el precio de la permutacion va pagada a su Magestad la licencia de sacas.

Y de aqui resulta respuesta a esta licécia de sacas, porq aunq su Magestad la cōcede, no es cosa q le cuesta dinero, antes d'etro del precio d'l mismo cábio va pagado su Magestad del valor q puede tener esta licencia de sacas, atéro q como esta dicho sino la diera subiera mucho mas el precio en las ferias: de manera q por esso diero los hōbres d' negocios en Flan-

25
en Fládes cinquēta y siete placas por doze reales, porq̄ se les daua licē-
cia para sacar el dinero, porq̄ sino se les diera, no pudierá dar cinquētay
siete placas, no solo por doze, mas ni por catorze reales, y así en esta taf
fació del precio va pagado y satisfecho el interēse y valor desta licēcia
de sacas, la qual no se ha de tomar por interēse ni lo es, sino como
partē de precio del cambio, vt singulariter probat text. in. l. fundi par-
tem. ff. de contrahend. empr. ibi. *Si modo ideo civilis fundum vendidisti, vt
hac tibi conditio, vel conductio praestaretur, nam hoc ipsum pretium fundi videtur,
quod eo pacto venditus fuerat.* Y así se sigue necessariamente que esta li-
cencia de sacas fue vna cosa tan precisa en estos asientos, que de nin-
guna manera sin ellas se pudieran cumplir, ni el precio del escudo se
pudiera valuar por las cinquenta y siete placas, si junto cō ellas no fue-
ra la condicion de la licencia de sacas como parte de precio.

Y quando esto no fuera tan cierto, y se vuisse de considerar por
si el valor desta licencia de sacas que puede ser dos por ciento entra
en el premio y satisfacion que se deue a los hombres de negocios por las
costas y riesgos que corren para llevar este dinero a Flandes, y en los
mayores daños que padecen de los que su Magestad les paga.

A R T I C V L O III.

De las costas y dilacion de la cobrança.

Este tercero articulo tiene poca necesidad de disputa, porque todo
el es daño emergente para los hombres de negocios, atento q̄ ellos
no embolsan nada destes dos por ciento, ni de los dos meses, porque
los dos meses que corren los interēses, despues de los plazos de las con-
signaciones que se dan en los receptores y rentas que tienen mala pa-
ga, son porque es cosa notoria, que las rentas del Rey que cumplen oy
no se pagan oy, sino a cinco y seys meses, y quando mucho los juros lo
sumo es pagar vn tercio en otro, y así fue forçoso dar estos dos meses
despues del plazo para poder cobrar. y este es verdadero daño emergē-
te, pues en estos dos meses ellos van padeciendo los cambios en quan-
to no pueden cobrar para extinguillos, y los dos por ciento son para
las costas que han de hazer en cobrar, y todo esto los dos meses, y dos
por ciento, ellos lo dan a los receptores, como se ha mostrado por escri-
turas publicas al tiempo que se hizo el táteo, y a muchos dellos como
son los de Galizia, Asturias, Leon, y otras partes remotas donde no ay
contratacion, les pagan mucho mas interēse que los dos meses, y dos
por ciento, porque les dan los mesmos dos meses y dos por ciento, y
vno o dos meses mas, y aunque en algunos dan los dos meses y vno por
ciento, computado todo no vienē a quedar con ganancia ninguna. Y
esto se mostrara con euidencia, respeto de todas las consignaciones

159
*Que ellos pagan a
los receptores los
mismos quatro por
ciento, o los dos me-
ses, y dos por ciento.*

juntas, en todas las quales los hombres de negocios han lastado y dado los mismos dos meses y dos por ciento que han recebido, y en la Cruzada y flota, y otras consignaciones donde ay buena paga, no se les dá los dos meses ni dos por ciento, sino en lo que es en receptores, porque de otra manera no podrian cobrar las consignaciones, porque los receptores como es notorio, por forçar a los acreedores a q̄ les paguē interese, les hazen grandes vexaciones dexandose executar, y haziendo pluytos de acreedores, y despues pagan la tercia parte en quartos, q̄ en tan grandes partidas viene a ser cosa de grádissimo incóueniēte, y si en cada lugar huuiesen de tener los hōbres de negocios persona asistēte para la cobrança, seria de vna costa infinita, y por esto se les dan estos dos meses y dos por ciento, porque cumpliendo los receptores con

159.

Estos dos meses y dos por ciento, no son interese, sino menos valor que tiene la hazienda del Rey.

pagar el dinero en sus lugares, se obligan a ponello en la Corte. Lo qual no es interese, ni se le puede poner tal nombre, sino menos valor que tiene la hazienda, en que el Rey les libra; porque tanto quāto tiene la deuda de dificultad en la cobrança, tiene menos de valor, pro vt in specie notauit glos. in. l. per diuersas, verbo, quam alijs causis. C. mandati. Donde para considerer lo que vale vna deuda, dize, que se ha de contar *deducis expensis & labore necessariis* para su cobrança: *quam ibi sequitur Bart. num. 9. & declarat singulariter Bald. numer. 16. dicens Quod semper nomen debet estimari deducto eo, quod communiter impenderetur ad exactionem, & deductis laboribus, qui interueniunt ad rei exactionem*, de quo supra mentionem fecimus, Anton. Gabriel. titulo de actionibus, conclusionē. 5. num. 54. & declarat latē Pinelus. 3. parte. l. 2. C. de rescindenda venditione, num. 19. & Soro de iustitia & iure, libr. 6. quæstione 4. articulo. 1. in solutione ad tertium argumentum, Nauar. c. 17. n. 230. & probatur argum. l. fructus. ff. soluto. matrimonio, & probat. l. quantitas. ff. ad. l. falcid. Y así no se puede poner esto por interes pues es recompensa del mayor daño, y así queda resuelto que si la permutacion fue justa de. 12. reales a. 57. placas en cantidad y calidad.

Lo segundo, que los intereses son devidos y se pudieron deduzir en pacto, por el lucro cessante y daño emergente, sin que obste la extrauagante, ni la ley del Reyno, y de la mesma manera se satisfaze a los dos meses y dos por ciento, por la dilacion y costas de la cobrança. *Quibus suppositis ad quartum & vltimum transitum faciamus.*

ARTICVLVS. IIII.

Que estos asientos se deuen juzgar por justos.

160.

Referēse algunas consideraciones q̄ justifican estos asientos.

EN ESTE quarto y vltimo articulo, por fin desta informacion ha parecido poner algunas consideraciones particulares, que

25

que demas de lo dicho sirven o para justificar estos contratos, o alomenos para que en caso que se quiera en ellos poner duda, se deuan tener por justificados, de que tambien resultara el agrauio que oy reciben los hombres de negocios con el embargo hecho en sus con-
signaciones.

Lo primero se considera q̄ estos cōtratos los han hecho los hōbres de negocios contratado con su Magestad y con sus ministros, q̄ en estos tiempos lo han sido en su Consejo de hazienda, y q̄ en ellos se interpone su fey palabra Real, por la qual su Magestad asegura q̄ guarda, y cūplira lo q̄ en ellos se contiene, & in Principe interpositio fidei vim habet iuramenti: quia idē est fidē interponere q̄ iurare, prout probat text. in. c. peruenit, vbi notat glosa verbo iuramenti de fidei iuramentis melior textus in. c. querelam ne praelati vices suas, & tradit dicens cōmunē latissimē Andr. Gail. lib. 2. practicar. obseruatione. 59. nu. 4. & licet cōtrariū voluerit Couar. in. c. quāuis pactū. 1. p. 5. 2. n. 2. dōde dize q̄ jurar o interponer la fee humana no es juramento in principe tñ qui nunquam solet cōtractus alio modo iurare vt eius fidei regalis interpositio, idem operetur q̄ iuramentū dicit cōmunem & veram Gail vbi supra. d. nu. 4. quod certe maximā habet æquitatē por la autoridad Real y por la costumbre, ibi: *Hac autem interpositio fidei apud Principes vbi que frequentissima, & loco iuramenti est, promittunt enim non sub iuramento conceptis verbis, sed sub principali fide tantum ergo operatur interpositio fidei, quantum verum & corporale iuramentum, eosdemque producit effectus, & tamen regula iuris est, que aunque se ponga duda en la paga o obligacion de los intereses estipulados a principio, si esta jurado el cōtrato se han de pagar inuolablemente, vt probatur in. c. debitores de iure iur. Anchar. conf. 146. Marcus Anton. in tractatu de verbis iuramenti, nu. 139. Gu-tier. de iuramento confirmatorio. c. 5. 7. num. 11. y conforme a esto, mirados estos asientos por la fee de su Magestad que en ellos se interpone, no se puede, ni deue impedir el cumplimiento dellos, demas de q̄ como arriba se dixo los contratos del Principe son ley. l. donationes quas Diuus. C. de donationibus inter virum & vxorem, y no se puede dudar de que contrata con buena fee quien contrata con su Rey, cuyo contrato es ley justa. Y demas desto, tenia y tiene tantas razones para entender que es contrato justo el que haze.*

Y aunque no se tengan estos contratos por jurados, esto se-
ra para que por quebrantillos no se incurra perjuro en el fuero de la conciencia, pero respeto de la obligacion legal, de la misma manera estara obligado a cumplillo como en los nobles el pleyto omenage, que aunque no es juramento ni el que lo quebranta es perjuro en conciencia pero en derecho ciuil esta obligado a cūplillo como si estuuiera jurado como en el q̄ haze pleyto omenage en España, que aunque no sea juramento esta obligado a guardarlo, como si

361
Que estos contratos son jurados por la fe y palabra Real que tiene fuerça de juramento.

162
El pleyto omenage aunque en rigor no sea juramento inda ce la misma obligacion.

lo fuera, vt in. l. 26. tit. li. 3. ibi. *Etiam diximus que si alguno jurare, o fiziere pleyto o menage para cumplir alguna cosa, que si lo falleciere, es por ende perjuro, q̄ como dize alli Gregor. & in. l. 2. verbo, jurando, tit. 2. 1. p. 2.* aunque no es perjuro la ley le puso la misma obligacion ciuil para obligarle. Y si esto es en vn noble que da su fe y palabra, con quanta mayor razon de ue obligar al Rey que es la fuente de la nobleza de sus Reynos.

163
Que hū hecho estos assientos comparecer de hombres doctos de que resulta buena fe.

Lo segundo se considera, que los hombres de negocios han hecho estos assientos, precediendo primero pareceres de los mas graues religiosos y letrados de la corte, a los quales parecieron justos estos contratos, y solo el parecer no de muchos, sino de vn letrado graue, y que comunmente se fie de su parecer, es baltante para assegurar las consciencias de los que tratan, argum. l. septimo mense. ff. de statu hominum, & in proprio casu ad excusandos contractus, & contrahentes à labe, vel suspicionē vsurarum, tradit Peguera decif. 33. in princ. & quod quilibet iusta credulitas excuset contrahentem à culpa, & pœna aliàs ex cōtractu iniusto imponenda, declarat melius ceteris Lopus allegat. 126. numero. 2. dicens, *quod in ista credulitas dicitur, si quis consilium cum bonis adhibuit.*

164
La costumbre.

Lo tercero se considera la costumbre que siempre ha auido de hazer fe estos assientos en esta forma, despues que el año de setenta y cinco su Magestad procuro introducir en ellos manera justa de contratar, y esta costumbre y publicidad con que han contratado, bastara también para induzir buena fe, vt per glos. in. l. Pignus, verbo, Publicè. C. de pignoratitia actione, inferens inde. *Quod non dicitur culpa, quam consuetudo admisit, quam larè commendat* Dec. consil. 170. num. 2. & Felin. in cap. 2. §. 1. num. 16. de rescriptis, & ad excusandos contractus qui aliàs possent dici vsurarij, tradit in specie Aymon, consil. 6. num. 103.

165
Que los hombres de negocios han hecho estos assientos sien do mandados, y per suadidos.

Lo quarto se considera, y a esto deuē aduertir mucho estos señores, que como ministros que han sido y son del consejo de hacienda, y por cuyas manos han pasado estos assientos, saben y les consta como todos ellos los hombres de negocios los han hecho persuadidos por la autoridad de los que se lo han mandado, y que ellos de muchos años a esta parte han procurado rehusar estos assientos por el mucho trabajo y riesgo dellos, y por las dificultades de la paga, y no los vueran hecho, sino vuerá sido obligados a ello, por obedecer a la autoridad de las personas que se lo mandauan: diziendo algunas vezes que para poder cobrar lo que se les deuia, les importaua hazer el nueuo assiento que se le pedia: lo qual prueua la misma cedula del decreto, que dize, *que los hombres de negocios se subtrayā y escusauan de querer hazer assientos con su Magestad.* Y solo esto obra de derecho q̄ quando aliàs el estipular estos intereses no fuera tã justo como queda prouado, se deuiera permitir, quia vt inquit Soto de iusticia & iure, lib. 6. q. 1. arr. 3. ver. f. secunda cōclusio, *Quod cuiusq; incommodū mercatori comminetur, basta para q̄ el pueda estipular todos los intereses tam lucrifessantis, quam damni emergētis, en cãidad*

cierta

cierta, etiam vbi alijs non posset id licite facere, todo lo qual se purga por qualquier incomodidad que teman, fino hiziesfen el assiçto: quod sequitur Gail. dicto lib. 2. practicarum, obseruatione. 5. nu. 17. Zeccius de vsuris, cap. 5. pag. 52. vbi id dicit procedere, *Etiam in eo, qui precibus importunis mutuat, maxime ad preces potentium*, vt notat Afflictus, decif. 69. nu. 5. lo qual se pone en consideracion, no para que se piense que a los hōbres de negocios se les aya forçado en esto la voluntad, pero para q̄ estos Señores que lo han visto consideren si ellos han podido pēsar, que para cobrar lo que se les deuia, y temiendo que las necessidades de su Magestad, no causafen en esto algun estanco, o inconueniente, han sido forçados a obedecer a los ruegos o mādatos de los superiores, quo casu facilius potuerunt, sibi omne genus lucri cessantis & damni emergentis in pactum deducere, seruandose indemnes tam quoad lucrum cessans, quàm quoad damnum emergens, quod sequitur Nauarrus in manuali, cap. 17. n. m. 2. 11. & prius Caietanus. 2. 2. dicta. q. 78. art. 2.

167.

Que en duda se han de juzgar los contratos por licitos des pues de hechos.

Lo quinto se considera, que quando todo lo dicho no bastara a justificar tan euidentemente estos assientos, alomenos no podia negarse que tengan duda, quo casu ea est mirabilis doctrina & distinctio, q̄ quando dudamos, si vn contrato es justo o no, diferentemente se ha de juzgar quando se duda del contrato que se quiere hazer, y del que ya esta echo, prout singulariter declarauit Antonius in c. 1. nu. 12. de scrutinio in ordine faciendo, dicens, que si vn contrato tiene duda, si es justo o no, antes de hazer se, en duda lo tengo de juzgar por injusto, ne in dubio quis se ingerat periculo, quod in dubio vitandum est, aliàs amans periculum peribit in illo: pero si se pregunta despues de hecho ya el contrato para saber si le tengo de juzgar por injusto, en duda como antes de hecho, le juzgue por injusto, post factum, le tengo de juzgar por la misma duda por justo, quam conclusionem sequutus est Masciardus, de probationibus, conclusionem. 496. num. 6. & vltra eos allego ad id textum singularē, in cap. in ciuitate, de vsuris. Donde queriēdo vn Obispo castigar a sus feligreses por vsurarios, porque vendian mas al fiado q̄ a luego pagado, habita certa ratione lucri cessantis, respecto de los contratos que estauan por hazer, dize el texto: *Ciues tui saluti sua bene consulere, si ab huiusmodi contractis cessarent*. Y respecto de los cōtratos ya hechos dize. *Quod contractus huiusmodi ex tali forma non potest cēseri nomine vsurarum*. De manera, que vn mismo contrato dize el texto, que no lo puede en duda condenar por vsurario, aunque en duda acōseja que no se haga, quo argumento vtitur Villaguta, de vsuris, quæst. 18. conclusionem. 3. licet nullus ex supra dictis textum in dicto cap. in ciuitate allegauerit, qui hanc conclusionem probat apertissimē. Y conforme a esto quando estos contratos pudiesfen tener duda (quod tamen inficiamur apertissimē) sera respecto de los que se han de hazer, pero no respecto de los que ya estan hechos, y perferetos y cumplido los hombres de negocios por su parte.

Distinctio singularis.

168.

Ponderase el texto in cap. in ciuitate de vsur.

Que no pudierõ ser despojados sin ser oydos.

Septimo loco se considera, que quando todo lo dicho cessara, y se pretendiera que en estos asientos podia auer cosa que no fuera justificada, secundum formam iuris, no pudieran los hombres de negocios ser despojados de hecho de sus consignaciones y hazienda, si quidem Princeps non potest procedere, & multo minus ad suum commodum contra tertium eo non citato, id reclamantibus tam iure Diuino, quam positiuo, vt declarant Doctores in. l. vt vim. ff. de iustitia & iure Socin. conf. 66. lib. 2. Aymon conf. 5. num. 5. Ant. Gabriel, libro. 3. communium opinionum, titulo de iure quæsito non tollendo, conclusionem. 3. num. 9. ex quo dixit Cornelius Tacitus, lib. 1. *Quod in auditi atque in defensi tanquam innocentes pereunt*, ni socolor que los asientos fueren illicitos se podia mandar el embargo, sino que los asientos de uian tener su execucion, Anchar. conf. 233. Beroi. conf. 85. numer. 678. lib. 3. & Bald. propriè magis negant quòd cõtractus cuius facies prima facie, apparet licita non potest impediri executio sub pretextu quod sit vsurarius, ita dixit in conf. 289. breuiter col. 2. in principio vers. amplius lib. 5. & Ang. in. l. 4. §. condemnatum de reiud. De manera, que por ninguna causa se puede impedir el efeto y execucion delos asientos: la qual se pone en consideracion, para que se vea y considere la mayor obligacion que su Magestad tiene de satisfacer a los hombres de negocios, quanto sin guardar la orden y requisitos del derecho fueron despojados de su hazienda.

Que no se puede im pedir la cobrança de los principales.

Lo octauo, quando lo dicho no fuera tan forçoso se considera, q̄ esta deuda que oy se deue a los hombres de negocios tiene dos partes: vna el principal de lo que verdaderamente pagaron en Flandes, y otra los interesses que han corrido, por quanto su Magestad no les haze la paga: demus ergo, que su Magestad pretenda el derecho que quisiere, en quanto a los interesses, quo iure pueden retenerse los principales.

Los interesses de mas fiados, no vician el contrato principal.

Cum certum sit de iure, que aunq̄ en vn contracto se ayan estipulado o lleuado mas interesses de los justos, no por esse se vicia el contracto, ni se impide la cobrança del principal, prout in specie resoluit Nauar. confil. 10. libr. 5. de vsuris. Donde dize, que aunque yo preste cien ducados a Pedro, con condicion que de aqui a vn año me buelua ciento y veinte, que es notoria vsura: pero q̄ no por esso se me puede impedir la cobrança en los cien ducados del principal, aunque aya auido vsura en los interesses, quod etiam multis cõprobat Andr. Gail. lib. 2. practi. obseruatione. 5. n. 10. Imò, no solo no se impide la cobrança en lo principal, pero ni aun se vician todos los interesses sino se reduzen ad iustã quantitatem, y solo el exceso dellos es el q̄ se quita, vt notant DD. supra relati, & probat textus apertus in. l. eos. §. si quis. C. de vsuris, ibi. *Si quis autem aliquid contra modum huius fecerit constitutionis, nullam partem de superfluo habeat actionem.* De manera q̄ estipulando interesses injustos no se impide la cobrança en lo principal, sino de sola la demasia de los interesses, cõforme a lo qual justaméte se agrauia los hõbres de negocios,

Que no se vician todos los interesses, aunque los concertados fueran excessiuos.

de

de q̄ siédo sus debitos tá justos, y a q̄ se les impida la cobrança de los intereses, no parece que se les puede impedir la cobrança de los principales en que no ay ni puede ponerse duda, pues de derecho quando en vna parte de vna deuda se pone dificultad, no por esso se puede impedir la cobrança en lo demas que es liquido. l. si solidum. 80. in prin. ff. de legatis secundo, ibi: *Qui solidum fideicommissum frustra petebat herede falcidiam obijciencia, si partem interim sibi solui desiderant, neque acceperit, in ea moram passus intelligitur*, de cuius materia agit Couar. lib. 1. variat. c. 2. nu. 5.

Y si se quisiéssse dezir que aunque se les deuá los principales, dellos se ha de satisfacer lo que en otros asientos de atras se huuísse lleuado de intereses, a los quales se quiere poner el mismo nombre, esto no puede auer lugar en estos asientos, que casi todos son hechos por personas que en su vida hizieron, ni tuuieron con su Magestad otro ningun asiento ni contratacion, mayormente que los vnos y los otros han sido tan justificados como se ha prouado, y la defenja destes asientos es defenja de los anteriores que todos han sido en esta forma, aunque en la permutacion dela moneda, segun la diferéncia de los tiépos auido alguna diferencia en los precios, atento lo qual parece q̄ se les deué desembargar sus cõsignaciones, y dar su Magestad satisfacion a deudas tan deuidas, y que los que las han de auer le han seruido con tan grandes cantidad en cosas y ocasiones tan conuenientes y notorias a su seruicio.

Y para mayor claridad deste articulo, y q̄ estos contratos no se puedan tener ni ymaginar por vsurarios, se considere, que como es notorio aqui no a auido verdadero prestamo, sino vn cambio real y verdadero, & tamen donde no ay mutuo no puede auer vsura, aunq̄ pueda auer sin justicia, como lo seria si yo vendiéssse vnos çapatos por diez ducados, esta seria injusticia, o engaño en el precio, pero no vsura: la qual extra mutuum non potest inueniri, porque el Euágelio. Luca. 6. que prohibio las vsuras, solo hablo en el mutuo. *Mutuum dantes, nihil inde sperantes*, & ita docuit Enricus, in. c. in ciuitate, numero. 1. de vsuris, & tradunt Couarruuias lib. 3. c. 1. num. 1. & nouíssime Gail. libro. 2. practicarum obseruatione. 5. Nauarrus conf. 5. de vsuris, num. 4. Y conforme a esto, aqui pues los hombres de negocios verdaderamente no prestaron al Rey, sino que hizieron con el este cambio, o permutacion en el precio, quando quiera ponerse dificultad, pues no es contrato en que pueda caer vsura, no puede defenderse, que pueda por el pleyto o duda de los intereses impedir seles la cobrança de sus principales.

Y con lo dicho en este articulo se satisface también, si a caso se dixere, aunque nadie entiendo que puede dezir ni ymaginar tal cõ derecho scilicet, que si por caso los intereses se tuuiessem por illicitos, se puede retener el principal: el qual se pierde por razon de vsura. Licet enim quocunq; iure loquamur, impossibile dictu est, que en estos intereses se pueda hallar rastro de cosa que los pueda hazer illicitos, vt

174

Que no ay vsura
dõde no ay mutuo.

175

La vsura aũque la
huuiera en los intere-
resses, no pudo o-
brar respeto de los
principales.

radicitus hæc veritas intelligatur.

Supongo, que las vsuras por derecho canonico no tienen mas pena de que no se lleue aquel interes de la vsura, y si se huviere lleuado, que se buelua sia que aya texto, ni por ymaginacion que ponga pena, en quanto a perderse el principal, ni parte del, ita probat tex. in. c. 1. & 2. de vsur. ibi. *Ad eadem pignora restituenda sine vsurarum exactione ecclesiastica diffinitione compellas*: y lo mismo mandò el concilio lateranense, referido en el. c. 1. in principio, & in. §. qui vero, de vsur. in. 6. donde añadio, que por la vsura se incurra pena de excomunion, ipso iure. Y la clem. 1. de vsur. dixo lo mismo, y solo induxo, que ninguno permitieffe lleuar vsuras; y la. l. 4. tit. 6. par. 1. y la. l. 4. tit. 6. par. 7. les puso pena de infamia. Y el derecho del codigo in. l. eos. C. de vsur. solamente impidio la cobrança de la demasia, vltra vsuras licitas, por manera, que por ningun derecho ciuil ni canonico, nunca la vsura tuuo pena para no poder pedir el principal, sino solamente para que no se cobre, o para que se pueda repetir aquella demasia en que estuviere el logro, quod interminis declarauit Nauar. sup. relatus. d. cõf. 10. tit. de vsur. lib. 5. dõde dize, que si prometi por. 100. ducados que me prestaron. 110. no pagare los. 10. pero que bien se podra executar el contrato en los. 100. *Quia inquit nullo iure cauetur, quod propter vsuram perdatursors principalis.*

Vino tras esto la. l. 4. tit. 6. lib. 8. recop. 8. q̄ es la prematica de Alcalá, y puso nueua pena, añadiendo, *que el que diere a vsura pierda lo q̄ ansi diere, o prestare*. De manera, que sola la ley del Reyno fue la q̄ introduxo esta pena de perder el principal, y antes della no auia ley que tal dixesse.

Quo supposito, hago este argumẽto su Magestad solo pretende poner el agrauio en estos contratos, porq̄ dize q̄ ha sido agrauiado en los intereses q̄ en quãto a los principales, no pone ni puede auer de. la. De mus modo sine veri preiudicio, vn imposible q̄ estos intereses son injustos, y mas adelante demos q̄ son vsurarios, por ley diuina y derecho canonico y ciuil, no puede esto obrar en nias, de q̄ su Magestad no pague esta demasia en que estuviere el exceso: pero no puede tocar en lo principal, porque la ley que condenò el principal, es sola la ley del Reyno, la qual su Magestad por el assiento tiene derogada, y ya que no pueda permitir contrato vsurario, ni pueda permitir que se lleuen vsuras, ve in dict. Clem. 1. de vsur. sera para que se restituya la demasia de los intereses, pero en el principal que es pena puesta por prematica del Rey no, que duda tiene sino que su Magestad pudo muy bien derogar las leyes hechas por su authoridad en quanto a la pena, quia vt singulariter declarat Conradus de contract. §. 26. conclus. 5. que sequitur plures quos refert & sequitur Villaguta de vsur. q. 13. concl. 3. Princeps bene potest tollere pœnam contractus prohibiti, licet non possit approbare talem contractum prohibitum: y aunque por esto no trato de q̄ el Rey quite nada de lo que fuere pena por ley canonica, pero cumpliẽdo la ley canonica, ninguna duda ay de que pudo derogar la nueua pena

nada la ley del Reyno, con que quedara bastantemente entendido, q̄ aunque se quiera poner nombre de injustos a los intereses, estado como estan derogadas las leyes del Reyno, es imposible poderse retener por ningun camino los principales.

Vltimamente ne quid in cautum relinquamus non posumus non aduertere que aunque alias se quiera dezir, que quando el principe tie ne necesidad puede tomar las haziendas a sus vassallos para socorrer las necesidades vrgentes que se ofrecen, porque aunque entédemos que esto no puede auer sido causa para vn negocio y nouedad como esta, toda via se aduertte que quando el estado de las cosas puede obligar a este arbitrio, esta es carga que mira a todos los vassallos vniuersal mente, y no a seys o siete hombres de negocios, cum huiusmodi onus debeat omnes tangere, ita vt per omnia bona singulorum per as. & libram imponatur collecta, iuxta vires patrimonij, vt docet Bart. in. l. 4. §. actor. ff. de re iudicata, vbi notat Ripa, & Doctores, Aymon, cōf. 165. refert plures Festasius in tract. de de aestim. & collecta, part. 2. c. 1. num. 38. Egidius Thomas, tract. de collect. vers. non obstant que supra nu. 22. Y segun esto los hombres de negocios, aunque como forasteros y no vassallos de su Magestad, ratione originis, pudieran pretender que a ellos no les tocaua la carga por la defensa del Reyno ex his, quare tradit Gabr. lib. 6. communium opinionum, titulo de iure immunitatis, conl. 2. Pero quando su Magestad vsare deste remedio ellos holgarán de contribuir con los demas, pero que sobre ellos cargue toda la carga, no parece razon, ni puede auer sido el intento del justo zelo de su Magestad, ni de estos Señores que lo tratan en su nombre, reluctant ad id toto titulo. C. vt nullus ex vicaneis pro alio teneatur, libro. 10. Ni tampoco se puede justificar esta nouedad, por dezir que su Magestad ha recebido en estos asientos mucho daño. Porque se deue considerar mucho, que demas quando el daño es con justicia no es considerable, pues la ley no considera el efeto, sino la justicia donde procede. Y el padecer su Magestad mucho daño, no es porque le agraviá los hombres de negocios en los intereses, sino porque estando su hazienda en estado que le ha sido forzoso proueer de tantos millones antes que caygan sus rentas ha de padecer daño: y por minimo que sea padeciendolo sobre millones se haze la suma muy grande: lo qual se ha querido aduertir aqui, para que estos señores consideren como el perder o gastar su Magestad mucho, no es argumento de que lo gané ni le agravien los hombres de negocios.

Y aunque los hombres de negocios no dudan, sino que su Magestad, por quien es sera seruido de darles satisfacion de sus creditos, toda via han querido representar por este papel su justicia, para que se vea su justificacion, y su Magestad entendiendo mejor el hecho verdadero deste negocio mande que con ellos se tome resolucion, declarando

sus

276.

El Rey en caso de necesidad si se pua de valer de la hazienda de sus vassallos no ha de ser respo de dos o tres, si no de todos juntamente.

sus asientos por justos, como lo son y se ha mostrado, y que se de-
den conueniente a la firmeza de su Real palabra y autoridad de sus cõ-
tratos, y al desseo tan prompto con que ellos han acudido a seruir a su
Magestad con sus haziendas, como lo han siempre que sea neces-
fario.

Elis. de Sig.
al Guarde





